GAUDEO

John Carter Brown
Library
Brown University

1536 r. v

APOLOGIA
LEGAL, Y CANONICA,

QUE ESCRIBE EL Dr. D. JOSE PRIETO, Y, Aranda por su persona, y Prebenda Doctoral de la Catedral de Truxillo del Perú, á la que Su Magd. se dignò presentarle en Cedula de 18. de Septiembre de 1764, y de que tomó Colacion Capitular, y la acostumbrada por el Sr. Obispo, y Cabildo: el año de 1767.

CONTRA.

EL PROCESO, Y PRETENDÍDAS CAUSAS DE NO RECIdente, y no Ordenado in Sacris; por las que el mismo Illmo Sr. Obispo de buena memoria Doct. D. Francisco Xavier Luna Vitoria formó Autos sin Audiencia, y pronunciò Sentencia de nulidad de Colacion, y Vacante dicha prevenda Doctoral.

Y con la que nò aviendose conformado Su Magd. en Cedula de 16 de Marzo de 76, avocó la Causa al Illmo Señor Metropolitano de Lima, para que la substancie, y determine.

Y en vista de todo se comprenda, y V. S. especialmente como Juez de ella; se sirva atender la Justicia, y Derechos Canonicos, Conciliares, y Reales; Documentos, y Prueba plenisima, que produce; y con que demuestra este Doctoral, la nulidad de dichos Autos, y Sentencia; la afectacion, y vulgaridad de sus Causas; y reclama la manutencion, postliminio, y restitucion in integrum de su Canongia; sus fueros, renta, frutos, y reparacion de tanto Daño, perjuicios, y persecucion de doce años.

Impresa en Lima: con los debidos permisos, en la Oficina de la Calle de Juan de Medina. Año de 1782.

ARGUMENTO

De toda la materia del Alegato.

Iudex Ecclesiasticus omnino tenetur secundum formam per Leges, et Canones prescriptam, sive servato in omnibus juris ordine procedere: Si vero neglectis hac via ordinaria, & ordine à jure prescriptis progrediatur, censetur via facti procedere, & vim inferre; nam quod contra legem est id violentum est.

Itaque Si Iudex non Citatum, non auditum, non defensum ipsa natura prohibente, condemnet; si recusatus, renitente jure se in judicem erigat, Si pendente apellatione, legibus, & Canonibus reclamantibus procedat; vel si aliter ordinem violet juris, quis non videat, Iudicem hunc via facti procedere, & lesum, & condemnatum vim pati.

Quare :::: Concilium Hispalense sub Santo Isidoro Can. 6. relatum in Corpus Canonicum, Causa 15. Q. 7. Can. 1. alte declarat, hujusmodi processum tirannidem fore, quia multi inquit, (Episcopi) *sunt qui indiscussos Clericos potestate tiranica, non autoritate Canonica damnant.*

Quapropter judicia Ecca. precipue adversus Clericos magna Equitate, & maturitate fieri debent, & ab eis omnis dominatus procul abesse, utpote Episcopis inhibitus.

Ad literam Seg. Bern. Vanspen. *tom.* 4. *in jus Canonic. tractat. de recurs. ad Principem Cap.* 3. §. 2. & *Cap.* 4. *versic. judicia.*

SIGUE LA INSCRIPSION.

Quia in Benèficijs plenisima est interpetatio facienda. Cap. Cum dilect. 6. de donationibus.

Cum Beneficia Principum sint interpretanda largisime. Cap. Olim. de verb. signif.

Et decet concesum à Principe Beneficium esse mansurum, leg. Beneficium ff. de Constit. Princip. & Cap. 16. de Regul jur. in sexto decretal.

Et Princeps in necesitatibus, seu in causis necesitatis subvenit. leg. 1. ff. de vent. inspiciendo. Et precipue Beneficiorun eclesiasticorum ad manutenentiam posesionem, & avocationem. Cap. *Conquerente 7. de Restit. Spoliator.* Vanspen. *eod tractat. Cap. 2. y* 4. Cum D. Salgado, y Fraso *Cap. 41. & alijs.*

Et ob id Clericus justo timore ductus, potest ad Principem recurrere, & literas regias postulare, ne Judex Eclesiasticus illum indebite oprimat, nec injurijs violenter aficiat, neque ex abrupto: seu juris ordine pospósito procedat. Idem D. Salgado *de Regia: part. 1. Cap. 2. num. 84.*

PLAN

PLAN DE LA OBRA

Siendo inexcusable la proligidad de eſta defenza, por los varios, y graves puntos de hecho, y derecho, que comprehende, y se propugnan; el siguiente Resumen indica el orden, numero, y substancia de los parrafos, en que se divide, para que de algun modo suavisen, y descansen la molestia de sus Pagínas, y letura.

EPIGRAFES DE LOS PARRAFOS DE ESTE MANIFIESTO.

§. 7 fol. 79

CON hechos constantes, y especificos; con testimonios, y prueba plenisima del Doctoral Qno. 5. se califican los principales hechos de la causa, y se redarguien los dos unicos articulos de la prueba contraria, y otros esparcidos, y se increpa el desacato del escrito del Familiar Gamboa de fox. 90. Q. 3. contra la Real Cedula de fox. 66.

§. 8. fol. 86

Protexta, y Declamacion para concluir esta apologia.

NOTA.

Juridica, è incidente contra el abuso de alimentos, y filiaciones putativas, y lo que en esto, hay de Derecho. fol. 15

OTRA NOTA OCURRENTE. fol. 71

*S*obre la Eleccion deProvisor Capitular, que celebrò el Cabildo Sede Vacante de Truxillo, el año de setenta y siete. Recurso al Señor Metropolitano, y el de fuerza, la que en el caso declaró la Real Audiencia; defenza de la Jurisdiccion Ordinaria *S*ede Vacante, y explicacion del verbo *reponer*, que incluye el decreto condicional: *otorgue, y reponga*

CONCLUCION OBJETIVA DE TODO EL ALEGATO. fol. 87

SE acusa, y declama la temeridad, è injusticia de la demanda de fox. 59. y escrito de fox. 77. Q. 2. que la refuerza: Digo de nulidad de todo el Proceso, y se enumeran hasta doze esenсiales nulidades cometidas, desde su principio hasta la Sentencia, y su execucion: demuestro la frivolidad, é impertinencia de las pretendidas causas de irresidente, y no ordenado antes de la posesion del Canonicato, ni despues, del año, ni hasta aora, para su pribacion: de que se concluye, que fue muy lexitima, y Canonica la Colacion, que se me dio de la Prebenda; cuya manutencion, y Restitucion, in integrum, Reclamo con todos sus fueros, antiguedad, y proventos, como si á todo huviese yo sido presente: y se exigen los daños, costos, y perjuicios ocacionados con la turbacion, y pleyto de dose años: todo al exemplo de igual caso, procedimientos, y delaciones contra el Canonigo N. de Tudela, y Cura de Vara de Rey, que se refieren al fin de este alegato; dandose cuenta à *S*u Mgd. para la concordia, y placito Regio, con que se digne aprobar, y decorar la Sentencia, y su Real Piedad [illegible] presente, por tanto atraso, y trabajos padecidos.

Ordinis hæc Virtus erit, & venus; aut ego fallor;
Vt iam nunc dicam, iam nunc debentia dici.

Horat. *Art. Poetic,* t. 42.

[illegible]

[illegible] 25 [illegible]

[illegible]

NOT[illegible]

[illegible] puntiva [illegible] 15

[illegible] 71

[illegible] Ventura [illegible]

CONCLUSION [illegible] DE TODO EL ALEGATO [illegible]

S[illegible] justicia de la demanda de los [illegible] doce escudos [illegible] y [illegible] de las [illegible] la omision del [illegible] se concluye, que [illegible] que [illegible] integrum, [illegible] como [illegible] los [illegible] costas [illegible] doce años [illegible] que se refleren al fin de este alegato [illegible]

[illegible]

[illegible]

§ PRIMERO.

DE LOS PRINCIPIOS, OCURRENCIAS, Y MOTIVOS de este litigio, y persecusion del Doctoral.

Si in defensionem meam aliquid scripsero, in me culpa non est, quia respondere impulsus sum. Epist. 14. D. Hieronimi.

Et Defensor propiæ Salutis, in nullo pecasse videtur. Leg. 3. *Cod. ad leg. Cornel.* quia.

Natura insitum est, cum lesus fueris, repercutere. Dictum antiq: Philosof. apud V. Palafox. epist. prodoma ad Reg. n. 30. tom. 11. fol. mihi 286. edit. Matrit. ann. 1762.

FUE tan resuelto el designio, y empeño enemigo de privarme de la Canongia, al año despues de mi ingreso, y posesion; y al pretexto imaginado de la nulidad de su colacion, que recibi de mano del mismo Sr. Obispo, y presente el Cabildo, segun costumbre, y el Testimonio de fox. 42. Q. 4: fue tal, la resolucion de mis adversarios, decia, que quantos medios judiciales, y extra apuraron para perderme; todo se les convirtio, en nulidades, Precipitacion, y desafueros.

Las primeras medidas, que se tomaron, fueron los agrios Informes à S. Magd. desde el año de sesenta, y ocho, segun los indican las Reales Cedulas de fox. 2. à fox. 5. Q. 2. sugeridos y dictados aquellos, por el Dr. D. Tomas Eugenio de Mesones, Secretario, entonces del Sr. Obispo, emulo Capital mio, desde, que en la oposicion de esta Canongia, saliò desairado; y por que no llevò el primer lugar, que yo en la terna, se pensò indisponer el Real animo contra mi, por medio de dichos Libelos autorizados, y à cubierto de la firma de su Amo, el Sr. Obispo; y figurandose nula en mi la Real Presentacion, y Colacion de la Prebenda, facilmente se creyò, que yo la perderia; y se le adjudicara al Doctor Mesones, por los Votos, que recabò en el segundo lugar.

Estas fueron las primeras ideas, y modos de pensar, que enuncian, y acusan las mismas citadas Cedulas de fox. 2. à fox. 5. Q. 2.

Viendo por ellas frustrado aquel ofrecimiento; se le inspirò al Sr Obispo, como alto desaire, haverle devuelto el Virrey las Nominas de los Curatos, por Noviembre del mismo año de sesenta, y ocho; imputandome el golpe de dicha novedad, y el de las cedulas venidas, con fecha de cinco de Octubre de Sesenta, y seis, y doce de Abril de Sesenta, y siete, en que Su Magd devolvia los clamores de los Curas Nobles, y Patricios pospuestos en nueve años, mandando à Su Virrey, que si el Revdo. Obispo de Truxillo repitiese las ternas con la misma pospocision, que las devolviesse; como en efecto, y apresencia de dichos Reales Ordenes, y quexas, lo executò, su Exelécia en aquel Mes, y año;

en

en que yo despues, que tomè colacion de la Prebenda, me hallaba en esta Metropoli, con Licencia del Sr. Obispo, y Cabildo, para entender, como lo hize, en la defensa de varios, y graves negocios de aquella Iglesia; segun los Documentos n. 4. 5. y 6. fox. 56. 60 y 62. Q. 4.

Estos fueron los principios de mi ruina, la oposicion, y pospocision del Dr. Mesones en la Canongia, resentimientos sugeridos à su Illma. por mis oficios de Doctoral, y las Nominas devueltas, y à mi imputadas el año de sesenta y ocho: todo comprobado con la declaracion de los testigos de fox. 8. y fox. 31. del Q: 5. à la tercera pregunta, y certificados de fox. 46. y 47. del proprio Q. 5. y valiendose de la aparente ocasion, de ser yà pasados algunos Meses, del tiempo concedido à mi ausencia; subitamente, sin la menor Citacion, Oficio, ni requerimiento judicial, ni privado, y sin el que ningun Clerigo ausente incurre en culpa, ni morosidad. Glos. *in Cap. Quoniam.* §. *Porro. Tit. Vt Lit. non Contestat.* aquel Sr. Obispo con algunos Capitulares del Cabildo, y de su total adiccion, que convocò, pues faltò el Dean, y otros Canonigos, Procedieron inconsultos, & via facti, à despojarme de toda la renta, hasta la resolucion de S. Mgd. à quien se havia dado cuenta.

Tal fue el Auto expoliativo de fox. 15. Q. 10. y de aquellos Jueces Pedarios, como los llama Ciceron, *et raptim in eam Sententiam Pedarii concurrerunt*: (a) al placer solo de su Illma. segun lo previno, vio, y entendio el Sr. Solorzano quando dice, *que aun donde se vsa de el remedio de los adjuntos, todo viene à parar, en lo que quiere el Prelado.* (b).

Resuelta yà, y empesada la conspiracion de perderme, se Procuraron detractores de mi vida, y juventud; y tambien se induxo, y costeò auna Plebeya, y olvidada prostituta, para que se presentase, à sonrrojar mi regular, y modesta Conducta.

El enunciado despojo, sucedio por Febrero del año de sesenta, y nueve; y desde este paso, hasta el ultimo de la Causa, todo es, como se verà, un tropieso, y abuso de enormisimas nulidades, y violencias, todas demostrables.

Doce años llevo de contrastes, y continua litispendencia; lo que no es de admirar, por que sabemos lo que tarda, y surca un pleito; y un pleito Ecclesiastico, (c) en que el Autor, acusador, Juez, y parte, Amo, y criados, han hecho todos los papeles entre si, à discrecion clandestina, y servil lisonja del Prelado; cuyo alto, y sagrado Caracter deslumbra mucho, para que no se advierta, ni recuerde la moralidad, y precaucion del Apostol, y de los Canones, quienes predican, que los Obispos son hombres, *et infirmitate circundati*; (d) y que no se debe deferir en Juicio à sus dichos, sin testimonios legales, que los acrediten. Cap. *Cum nobis de testibus.* Cap *Si tantum.* Cap. *Placuit caus. 6. Q. 2.* y Ursaya *tom 1. part. 2. discpt. 28.* n. 47. por que, à las veces, y con el especioso titulo de celo, proceden algunos Prelados *potestate tiranica, non authoritate Canonica, seu juris ordine pretermiso,* como dice el Canon 1. de la causa 15. Q. 7.

Mas de diez años, vuelvo à decir, que cuento de litigio, y despojo de renta, y Canongia; y hoy torna à su principio, con la admiracion, de que despues de aquellos años à hora sea, quando este celebre Proceso clandestino sale a ver la luz, del cahos, y canceles curiales de la mortuoria Secretaria Eclesiastica del Illmo. Sr. Luna Victoria.

Abrase este Libro misterioso, y registrense sus ojas: *abjiciamus opera tenebrarum, et induamur arma lucis* (e)? Por que

(a) *Ad Aticum lib. 1. Ep. 20.*
(b) *Polit. lib. 4. Cap. 14. n. 48.*
(c) *Idem Solors. Polit. lib. 4. Cap. 9.* n. 2. *precipue In Indijs.*
(d) *Ad Heb. 5. v. 2. y v. 14.*
(e) *Ad Rom. 13. v. 12.*

que tanta resistencia a la luz publica, que despues de ocho años de obscuridad, dos han pasado para su remision à esta Metropoli; y sido necesarios tres Despachos, y Decreto auxiliatorio del Superior Govierno, para extraherlos, y son los que corren à fox.69. y fox. 106. Q. 3. Pues yà que mis enemigos no hàn podido recabar la vacante, por medio de Libelos, Autos, y Sentencia, apelan à las dilatorias, y al tiempo; pero, Dios me dà vida, y constancia. *Patior, sed non confundor.*

? Se creera, que vna causa de tal nota, y gravedad, como es la de privar à un Canonigo de su Prebenda, conferida, y posesionada por Real Presentacion, y colacion, se principiase renunciando los Canones, el Concilio, y sus formas, especialmente prescriptas, y los AA. todos? pues como fuè su principio nulo, y precipitado, assi siguiò, y concluyò toda la actuacion, y Sentencia; Sin citacion, ni Audiencia de parte alguna; y no como quiera, sino con el mayor tropel, y deslumbramiento, que puede oirse; porque todo lo que era, y podia ser estorvo de la causa, de la privacion, y Sentencia, se allanaba, y demolia. *Quod non potest, vult, posse, qui nimium potest*: Senec.

A si se repeliò à mi Padre, que en mi ausencia, y por los vinculos naturales, y civiles, salia à la defenza de la causa; lo mismo se executò con el Venerable Cabildo, à quien se contuvo, y eludiò con el escrito, y Auto de fox. 25. y fox. 62. Q. 2. En fin todo se hollaba, y se pasò por sobre las Leyes Canonicas, y Reales, y por quanto el Concilio, y los AA. previenen obvia, y esencialmente, para el modo de proceder, y llegar à privar de una Prebenda: iuxta Concilium, et AA. proximè citandos.

Pero, que Barreras no allanaria el poder superior, con la estupidez, y la avercion, que cegaba, à mis enemigos? y quando se violaron los Sagrados, y esenciales constitutivos del Dro. natural; es decir mi citacion, y Audiencia necesaria para el despojo de la Renta, y privacion del Beneficio. ? Que reparos se pondrian en otros defectos, y vicios substanciales, de que abunda toda la serie de la causa; como se iràn enunciando, para que no dexen duda las nulidades del Proceso; y que el Poder, la pasion, y temeridad, hàn sido los moviles de quanto hè padecido; y cuya verdad notoria la califican mis escritos, y vivas declamaciones desde à hora diez años, al mismo Sr. Obpo. à la Real Audiencia, al Venerable Cavildo, y al Vicario de Guayaquil, que se vèn à fox. 2. 34. 51. y 99. Q. 1. Las que vuelto de España repeti al propio Sr. Obispo el año de setenta, y quatro, constantes à fox. 149. y 155. Q. 2. y la Copia de Documentos, que indican los pliegos de fox. 1. y 15. Q. 5. todos son claros testimonios de la infelix duracion de mis contrastes.

Si dixe, que el poder, y la aversion implacable, han sido los resortes de mi persecucion, y padecimientos; se persuadirà quien lo oyese, por los hechos mismos, y derechos vulnerados, que demostrarà el discurso de este alegato; donde se veerà, que si el primero no huviera sido insuflado, y encendido por la reversion de las nominas; y si el Dr. Mesones no se huviese apoderado del corazon infelizmente docil de Sr. Obpo difunto, imprimiendole haver sido yo la causa de aquel abultado desayre, contra su Dignidad, y Govierno; ni mi Persona, ni mi Prebenda huvieran padecido los infortunios, y peligros, que aun lamento; y se doblaron con mi preciso viaje à España; pues si por entonces no consegui librarme de las manos de un Juez acusante, y recusado, à lo menos à sus fautores, y Agentes, les soy acreedor de no poca gratitud, como objeto, y pretexto, que les fui, para muchos miles, y apreciables obsequios, que le consumieron à su Illma. por el airoso exito de sus asumptos, como es notorio.

Los que conocen al Dr. D. Thomas de Mesones, saben de su genio causidico, y bilioso por temperamento, del que movido hallandose pospuesto en la funcion de la Canongia, contra la esperanza, que le ofrecia el miramiento, y empleo de Secretario, que à la sazon era

era

era del Sr. Obpo. resolvio apurar toda su cavilacion en mi ruina, y con ella minando hasta el fondo, el genio destituido, y delesnable del Illmo. le fuè facil ganarle la ascendencia, y predominio; el que conseguido, y abriendo la trinchera por la misma dispensada impericia, asestò contra mi la vateria de siniestros informes subscriptos, y disparados, por su Illma. y con los quales presumiò seria vastante por entonces, para que yo perdiera la Canongia, y recayese en el Dr. Mesones, como segundo pro puesto; pero tales invectivas harto temerarias, è inciviles, les fallaron con las Cedulas, y cartas acordadas de fox. 2. à 5. Q. 2. y desengañados apelaron, à fomentar la especiosa, y vana causa de la pretendida nulidad de la colacion. &c.

De Secretario pasò à Provisor por empeño, y por necesidad, el año de setenta; ¡y con estas riendas en mano (a.) O.! Que inquietud, y agitacion de Diocesis? que combustion, y fragua de Procesos criminales sin oir, ni corregir, si havia culpa, ni que observancia del Concilio al Cap. 1. Session 13. ni de la bula *Cum illud semper* del Sr. Benedicto XIV. y no digo, a Clerigos, y Curas, los Gastelus, Salgados, Yepes, Prietos, Casos, y otros; sino casi à todos los honorables Individuos del Choro se les formò caveza de Proceso criminal, à los Laredos, Huerta, Matallana, y Bracamonte. *In omni discordia fere semper tota Episcopi culpa est, quod culpas redarguerit Clericorum* (b.) y lo mas lastimoso à los Venerables Deanes el Sr. Lozada, à quel Varon exemplar por sus heroycas virtudes de caridad, religion, y misericordia; y al Sr. Laso Sugeto digno de todos respetos, que es piro al rigor, y pesadumbre de haverle arrestado su persona, è inculcado su reputacion, y caracter; y hemos visto confusos, y admirados; pero con la mas profunda humildad, y admiracion, que le succediò en su Dignidad su mismo enemigo, y parte contraria, y para allanarse el camino por salto, se informò tambien de fatuo, al actual juicioso, digno, y exemplar Arcediano: todo es publico por notoriedad, y por los mismos Autos remitidos los mas al Consejo.

Sobre todas estas innocentes ruynas, se hizo paso à los ascensos, y erigiò su dignidad el Sr. Mesones, *sic itur ad astra*, impidiendoles el turno natural à los acusados, è inauditos; y engrosando los ocultos Informes con las coacciones, modos, y extrechos, à los testigos de las Sumarias, en que solo terminaban aquellos Procesos abusivos de testigos intimidados, Clerigos, ò laycos apercebidos con censuras, sin Audiencia, ni correcion; todo opuesto à la lenidad Eclesiastica, tan recomendada de los Canones, y Santos Padres, *jurgia in ore Secularium sunt nugæ; in ore Sacerdotium blasfemiæ.* (c) por que el espiritu de aquellos procedimientos era, *non in edificationem, sed in destruccionem, quia viam pacis non cognoverunt* (d.)

O! y que horror de sistema; causar la disfamacion, y no la emmienda del figurado delito „ requisitio fieri nequit, absq „ que difamatione, aut clamosa insinua- „ tione :::: et. judices contra facientes „ appellant AA. malos Acessores, protervos, „ ignorantes juris, et potius canes nun- „ cupari merentur, itaque predictis defici- „ entibus, fama scilicet, et scandalo, pe- „ ccatum est, secretum, et ocultum deli- „ ctum educere ad forum judiciale, quia ad „ illud non spectat. *Soler Co cord. quest: 3. n. 14. 15. 36. y 37. memb. 1.*

Pero, yo por Doctoral Prieto, he sido el blanco de los mas fuertes tiros; por que Dios se hà servido conducirme, por entre los escollos del foro, de la emulacion, y la maledicencia; y prestadome firmesa, y vida enmedio de tan crueles contrastes, porque ? quien digo, hà apurado los informes mas libres, y Sangrientos contra mi honor, y conducta, sobre el seguro de la Dignidad, que los sellaba; sino el Dr. Mesones ? Quien hà sido

(a) *Salgad. de reg. prelud. 4. n. 191.*
(b) *D. Bernard. de Consid. ad Eug n. Ep. 152*
(c) *S. Bernard. loc. citat.*
(d) *Paul. ad Roman. 3. v. 17. et. Psalm 130*

sido el Autor dirigente, y promotor de esta causa, y puesto los mas Decretos, asi los primeros de fox. 8. 10. 14. 25. Q. 2. de estos Autos; como todos los de fox. 100. en adelante, quando de España volvi, à Truxillo, el año de setenta, y tres; y en cuya ocasion el Dr. Mesones, yà Provisor, y Corepiscopo, saciò todo el desahogo de su pasion, è insurgencia à cubierto del valimiento, y Potestad Judicial. veasse la prueba de fox. 5. à fox. 56 del Q. 5. pregta. 3. abuso, y detestable procedimiento, que pondera el Sr. Salgado (a) *Ceteris etenim violentijs, hæc, quæ, à Judice fit mayor, est, et atrocior; eam sub securo, et Superioritatis, ac jurisdiccionis pretextu, facilime deliberari potest* mas para el Sr. Mesones todos aquellos actos de rigor, y vejacion fueron su pasto, su vanidad, y su trofeo. *O ego quantum egi! quam vasta potentia nostra est.* Ovid. *Metamorf. lib.* 2.

Aun los Auctos anteriores, que aparecen rubricados del Acesor Oliva, Cura, y Subdito tolerado, que se mandò bajar de testa para el embrollo de la actuacion, y Sentencia, havian de conferirse primero, y pasar por la nota, y Censura del Sr. Provisor, ò lo mas cierto, que este forjaba los Decretos.

Por estas coeficencias pues, que tanto inducen à mi defenza, protexto al Mundo, y à VS. haver corrido el bastidor de luz en la relacion, que precede, para darse la al Teatro de mi tragedia, ò de mi fabula.

En confirmacion vea VS. la vltima prueba de aquel enemigo insimulable, y de por vida; que hallandose la causa en terminos de Sentencia sale à ella el Sr. Mesones, para solo interrumpirla, embrollar, y reducirla, à mutuas contumelias; pues dice en su escrito, de fox. Q. 5. que como Albacea de su difunto Amo, Juez, que fuè de la Causa, y por lo que le debiò, salia à ella para defender su buen nombre, fama, y bienes, y que asi se le entreguen los Autos, y no se proceda ad vlteriora.

Este es el objeto, que la causa no tenga fin; la capciocidad, el encono, y provocacion no pueden ser mas visibles: *vsque quo exaltabitur inimicus meus super me: vsque quo non quiesces* (b) Vn Albacea en el nombre, cancelado, è ilegitimo, pues el Dr. Mesones lo pretende ser de su Illma finado, por vn Poder, para testar, que aparece sin firma del Sr. Obpo. yà moribundo; como que espirò, en el mismo dia de la fecha de esse Poder. Que vuelve por su fama? bello sufragio para el alma de un Prelado Ecleciastico, y extraherlo del sepulcro, para que su sombra, ò memoria venga hacer el fantasma, y primer Actor de la rensilla, y querella; que juicioso modo de pensar de à quel Dean! Se habrà oido, que salga à vindicarse un Juez à quò, è inhibido? Se hà producido la Sentencia, ni los bienes del Sr. Obpo. se hàn condenado aun? Y si sucede, la Iglesia heredera, y el Sr. Fiscal en los Auctos de Expolios, seràn las partes legitimas; no el Dr. Mesones Creador, y promotor de toda esta causa, segun los testimonios, y prueba yà citada,

Genio fuerte à la verdad, y genio, que el mismo expone, y se retrata al Publico; y con este paso; confirma toda mi relacion, y la prueba de fox, 5. à 56. del Q. 5 à la 3. pregunta del interrogatorio de fox. 48. en que los testigos. Deponen la implacable enemiga de aquel Dean, su fomento, calor, direccion de Informes, y de todos los ardientes proveidos contra el Doctoral; pero yà con espiritu de prudencia, y justicia se repelio la insidiosa tentativa, defiriendo VS. ami peticion de fox. Veanse los escritos, y Auto de fox. 76. Q. 5.

Bajo del suplicio pues de aquella mano despotica, y enemiga *demanu omnium, qui oderunt nos.* que formalidades, ni orden judicial se havian de observar en la causa? Assi desde su principio hasta el fin, todo es un abismo, deformidad, exabrupto; y consiguiente nulo todo el Proceso, por defecto de forma, y defecto de causas; y estas notorias, y capitales nulidades, son las que yà se vàn à esclarecer, y enumerar en el § siguiente

§.

(a) *De reg. p.* 1. *prelud.* 4. *n.* 192.

(b) *Psalm.* 12. *v.* 3. *et, Ierem. Cap* 17 *v.* 6

§. SEGUNDO.

SE EDUCEN HASTA DOCE NULIDADES MANIFIESTAS, y esenciales del Proceso, de su sentencia, y execucion contra las formas del Concilio, y Canones, privilegios, y modos prescritos en esta, y otras causas de Canonigos, y Prebendas; y despues de expuestas, y fundadas por su orden dichas nulidades, se ven reducidas a theses á fox.36 de este, papel.

PRIMERA NULIDAD.

LA suspension, y despojo de toda la renta, y Beneficio, por la Acta de fox 15. Q. 1. fecha en veinte, y ocho deFebrero de mil setecientos setenta, y nueve, del modo inordinado, que à ello se procedió: à saber sin citacion, ni requerimiento alguno.

Aquel Revdo. Obpo, y Cavildo deferente, y por entonces inconsulto, bien sabian, que à la sason moraba yo en esta Ciudad, no de ocioso, y sin causa alguna; si asistiendo, y defendiendo los graves, y vrgentes negocios de aquella Iglesia, en los quatro meses de la lizencia; y despues de ellos, en todo el año de sesenta, y ocho, y principios de sesenta, y nueve; segun los Documentos, de fox. 60. y 62. Q. 4. y certificados de fox. 11. 19. 21. 43. y 44. Q. 1. que los enuncian, y los mas que hè producido; de forma, que se me acudio con la renta, sin novedad, y à ciencia del Sr. Obpo y Cavildo, en aquel año de sesenta, y ocho, segun la citada Certificacion del Secretario del Capitular de fox. 44. pero todo esto, con el Concilio, y sus formulas, se abandonò por saciar la impaciencia del despojo.

Lo que demuestro, porque si huviese sido sincero, y de verdad el pretexto de que yo hacia falta en el Coro, se me debiò primero requerir por Carta, ò Auto, (a) que dexase los negocios, y pasara, à servir la Prebenda; y no que la primera palabra fuè el golpe expoliacivo, sin que en la misma acta, se enunciara el alzamiento de la suspension, y que todo se remediaba, con verificar yo mi vuelta? mas como esse no era el objeto, aun añadiò la capciosa calidad „ de „ que dicha suspencion de toda la renta, „ corria hasta la resolucion de su Mgd. „ aquien se havia dado cuenta con Autos: luego fuè de Intencion, y notoria injusticia la violencia del despojo.

? Se habrà oido, que à alguno le sea nocivo su mismo Oficio, (b) y que cumpliendo el Doctoral con el primario deber de su Prebenda, que es la defenza de su Iglesia, y Cavildo, (c) como yo lo hacia, y consta de los citados Documentos, que se le condene, y despoje de su renta, y con ella de su Oficio? Por que este cesa sin dicho Beneficio.

Pues

(a) *Leg. 16. y 17. pda. 1 tit 17. y ley 27. lib. 1. tit. 3. recop. Scarfanton. t. 2° lucub. canonic. fox. 124. n. 40, et A.A. postea citandi fol.*

(b) *Leg. in commodato § sicut. ff commodati leg. vidlicet 29 ff et. quibus causis major. 25. enn.*

(c) *Bull. de erecc. de esta Canongia del S. Sixto 4. Thes. Ynd. tom, 2. tit. 18. Cap. 10 n.* 83. *y* Machado *tom 2. lib. 4. pag.* 4 *tract. 5. docum.* 10 *Barb. de Canonic. Cap.* 27. *Salmatis. tom.* 4. *tract.* 16. *Cap.* 4.§ 3. *à num* 26. *y* 27. Lopes Riverio *de perfect. Canonic. tom.* 1. *Cap.* 16. *n.* 3 *fox* 176

Pues solo aquel Revdo Obpo. airado, y resentido lo pudo executar, por haver sido algunas defenzas del Doctoral, opuestas á sus designios è Informes de su Illma. contrarios estos, à la Iglesia, y Real Hazienda, segun los testimonios de fox 34. Q, 1. y fox. 50. Q. 5. y por la repulsa de las Nominas de los Curatos, que lo puso en el vltimo transporte; porque mis emulos, agentes, y fautores de su Illma. me hicieron Autor de aquel desaire, para perderme, y le à vultaron al Sr. Obpo la arduidad del caso, y nota publica del lance, paraque prodigase sus costos.

Pero demos, que yo no estuviese tan justa, y notoriamente, ocupado en esta Ciudad, defendiendo dichos asumptos, à ciencia del Prelado, y Cavildo, en todo el año de 68. ? Porque primero no se me citò, y requiriò ? Y entonces si, que en mi rebeldia se huviese procedido à la suspension de la Renta; que nunca debiò ser toda, sino la mitad, cumplido un año de ausencia, sin causa, y supuesta la citacion del requerimiento, no como quiera, sino del modo atento, y distinguido, que pro forma, previenen el Concilio, los Canones, y AA. es decir, que al Canonigo, no sele debe citar imperativa, y directamente, que pase à residir, y servir su beneficio. como se hace con un Cura, ò Capellan de Coro, sino se le intima, que alegue las causas de su ausencia, y hasta oirlo, y pasarse un año, no se le debe apremiar con la suspension de la Renta, ni de su mitad.

Pasado aquel primer año despues de la citacion, sino hà contextado el Canonigo ausente, al segundo se le priva de la otra mitad,+media no haviendo respondido, ni comparecido dentro de el; y al tercero, sino comparece, precediendo siempre las citaciones, y crecente contumacia, fenecido este tercer año, y seis meses mas, que empienzan à correr, non à tempore absentiæ, sed citationis, (a) se instituye la Causa de privacion en Juicio ordinario. Oiganse el Concilio, y los AA.

„ Preterea (dice *el Cap.* 12. „ *SSes.* 24. *de reform.*) Obtinentibus in „ eisdem Cathedralibus, ac Colegiatis Dig„ nitatem, Canonicatum, Prebendam, aut „ portiones, non liceat vigore cujuslibet, „ Statuti, aut consuetudinis ultra tres men„ ses ab eisdem eclesijs quolibet anno abe„ sse, salvis nihilominus earum eclesiarum „ Constitutionibus, quæ longius servitij „ tempus requirent; alioquin primo anno „ privatur unusquisque dimidia parte fruc„ tuum, quos ratione etiam prebendæ, ac „ residentiæ fecit suos; quod si iterum eadem „ usus fuerit negligentia, privetur omnibus „ fructibus, quos eodem anno lucratus fue„ rit; crecente vero contumacia, contra „ eos juxta Sacrorum Canonum constitutio„ nes procedatur.

„ Ex quibus verbis infertur 1. „ (ait P. *Reinfestuel*) (b) quod Dig„ nitates, vel Canonici, seu Portionarij „ Eclesiarum Cathedralium, aut Collegiata„ rum, si non resideant debito modo, non „ possint hodie statim privari suis Bene„ ficiis; haud obstante quod fuissent mò„ niti residere; Siquidem, Concilium Tri„ dentinum loc. cit. expresè decrevit, ut „ debite non residens, primo anno, seu „ prima vice, priveтur duntaxat dimidia „ parte fructuum; secundo autem anno id „ ipsum faciens, privatur omnibus fructi„ bus illius anni: ac postmodum crescen„ te contumacia, sive contra tertio anno „ residere negligentem juxta Sacrorum Ca„ nonum procedatur; idem in n. 131.

Et in n. 126. ait: Eo tamen addito, ut Canonicus, qui ultra tres Menses absfuit, ante impositionem dictæ pænæ citandus sit, ad allegandum, si forsan posit, quare non debeat puniri secundum istud Decretum Concilij.

Barbosa de Canonic. Cap. 20. *n.* 15. „ contra vero hujusmodi obtinentes Ca„ nonicatus, Dignitates, Præbendas, aut

E Por-

(*a*) *Tandem vera Sententia est, tempus triennij pro privatione, non incipere à die, quo quis se absentavit, sed à die quo cæpit moneri pro incusandis penis statutis à Concilio:* *Decreto* S. *Congregationis, ita* Pignatell. *tom.* 7. *Consult.* 75 *n.* 13.

(*b*) *Lib.* 3. *juris Canonic. tit.* 4. *de Cleric. non Residentib.* § 4. *n.* 130.

„ Portiones in Cathedralibus; seu Colle„ giatis Ecclesiis et, ut supra non resi„ dentes, statuit Concil. Trid. d. Cap. 12. „ vers. alioquin, ut illi primo anno pri„ ventur dimidia parte frucctuum, quos „ ratione etiam Præbendæ, ac recidentiæ „ fecerunt suos; quod si iterum eadem fue„ rint usi negligentia, priventur omnibus „ fructibus, quos eodem anno lucrati fue„ rint; crescente, vero contumacia, contra „ eos juxta Sacrorum Canonum Constitu„ ciones procedatur.

„ Et Num. 16. refero decisum, „ prefatos penarum gradus in dict. Cap. „ 12. prescriptos, necesario servandos esse, „ antequam deveniatur ad privationem, „ alias illam nullam esse.

Fagnan. lib. 3. de Cleric. non resid. Cap. Ex tua 95. n. 14. y 35. „ Hi enim „ (*Canonici*) ex Decreto Concilij Triden„ tini Cap. 12. §. preterea sses. 24. si „ ultra tres menses abfuerint, primo anno „ privari debent dimidia parte fructuum, „ secundo anno omnibus; crecente vero „ contumacia, procedeodum est contra „ eos, ad sacros Canones prescriptum, id „ est, ad privationem tituli, ut que *Ita ab„ sentes ultra tres menses, hodie Beneficio pri„ vari non poterunt, nisi post lapsum trium „ annorum, et servatâ forma ibi prescripta* :: „ ::: Imo enim Sacra Congregatio censuit „ expectandum esse lapsum trium annorum, „ priusquam ad privationem in totum pro„ cedatur. *Et primo anno absentem ultra tem„ pus permisum, privandum ese dimidia parte „ fructuum, secundo omnib. fructibus, ter„ tio privandum titulo*, Et ad privationem „ hujusmodi procedere non posse, nisi hac „ forma servata, ut etiam dixi Cap, licet „ n. 16.

„ Et n. 35. Quo vero ad ob„ tinentes Dignitates, Canonicatum, vel „ Portiones in Cathedralibus, et Collegia„ tis Eclesijs similiter patet, responsum hu„ jus Decretalis fuisse immutatum, in eo „ quod ex Concilio antequam ex Benefi„ cio privari posint, expectandus est lap„ sus trium annorum, ut ostensum est su„ pra; verum transancto tertio anno, si „ ignoretur ubi sint, citandi erunt trinæ „ citacionis edicto, et postea expectandi „ erunt per sex Menses.

Pignatel. *tom.* 7. *Cons.* 75. *n.* „ 8. nam per dictum Decretum Concilj eo „ Cap. 12. SSes. 24. de reform. *correcta „ est Sacrorum Canonum dispositio*, juxta „ quam, Canonici absentes poterant pri„ vari Canonicatu si intra congruum ter„ minum illis prefixum, non redirent ad re„ sidentiam, vt per Caput pervenit de „ appellat. *atque inducta est nova forma*, „ nam quando lex preter jus commune „ aliquid de novo introducit, quidquid „ exprimitur, reputatur de forma, vt tra„ dunt Roland. Surd. Rota, et alij.

Scarfantonius *lucub. Canonic. tom* 1. *libr.* 2. *tit.* 14. *animadver. n.* 1. „ cautum est. à Sacr. Concil. Triden. sses. „ 24. Cap. 12. de reform. vt non resi„ dentes primo anno priventur dimidia „ parte fructuum, quos ratione prebendæ, „ ac residentiæ facerent suos; secundo ve„ ro anno privandi sunt omnibus fructi„ bus; et crescente eorum contumacia ad „ privationem Canonicatus est proceden„ dum; necese tamen est, quod Episco„ pus volens procedere ad privationem, ex „ causa non residentiæ, observet penarum „ gradus, à dicto Cap. Conciliari prescrip„ tos, procedat citatio personalis, quod „ que, Canonicus sit contumax in non re„ sidendo per triennium. Barb. in Cap. „ 12. n. 70. Rot. coram Seraph. *aliter „ enim facta privatio est nulla.* Barbos. „ ibid. sub. n. seq. et de Canonic. Cap. „ 20. n. 15. 16. y 18.

El Sr. Benedict. XIV. en sus Ynstruciones, ò Cartas pastorales la 107. *tom* 2. *n.* 37. „ No será, fuera del caso „ prevenir la resolucion de la Sagrada Con„ gregacion, en vna causa de Verceli año „ de 1573. vbi queritur de forma proce„ dendi contra Canonicos, qui abfuerint „ ab Eclesia vltra tres menses, prout Cap „ 12. SSes. 24. Concil, videlicet an hujus „ modi contumaces, et absentes sint prius „ monendi ad residendum, antequam pu„ niantur, sicut moneri mandat, idem „ Concilium omnes Curatos non reciden„ tes, juxta Cap. 11. SSes, 23.

„ *Sacra Congregatio censuit. Ca-*

noni-

Canonicos non esse monendos, aut citandos ad re-
„ *sidendum: sed si vltra tres menses abfuerint,*
„ *tunc citandos ad alegandum, quare non de-*
„ *beant privari, secundum Decretum Conci-*
„ *lii Sess.* 24. *Cap.* 12. Y quando llegase
„ el caso de haver de proceder à la pri-
„ vacion del Canonicato, ò Beneficio re-
„ sidencial, deberà preceder la ausencia
„ de tres años; y pasado el tercer año,
„ deberàn expedirse tres citaciones contra
„ el ausente; y le esperaràn otros seis me-
„ ses; y pasados estos, sino Compare-
„ ciere, se pasarà à la privacion. Vease à
„ Fagnano in Cap. Ex tuæ, num. 14. et
„ 35. de Clericis non residentibue; y so
„ bre estos principios caminò la Sagrada
„ Congregacion, quando eramos Secreta-
„ rio, en vna Causa Romana Canonica-
„ tus, que, se propuso a 3. de Diziem-
„ bre de 1718,

„ Y en el §. 9 fox. 444 de la
„ misma Carta Pastoral, Pero nos (Bened.
„ XIV.) decimos, que aquel que estu-
„ viere ausente del Coro, por estar em-
„ pleado en el servicio de su Iglesia, ò
„ Capitulo, debe gozar las distribuciones
„ quotidianas, por lo qual en vna Causa
„ de Palermo la Sagrada Congregacion,
„ censuit deberi Oratori distributiones
„ quotidianas, pro tempore quo verè ab
„ fuit pro negotiis Capituli; en el año
„ 1588. lib. 5. Decretor pag. 104

„ Y entre otra, prosigue el Sr.
„ Lambertini, se halla una Resolucion sobre
„ vna Causa entre el Arzobispo de Sevi-
„ lla, y su Capitulo, propuesta, y resuel-
„ ta en el de 1589. lib. 5. Decretor, pag.
„ 287. en que hablando de los Canoni-
„ gos, y de los otros destinados al Coro;
„ dice: quod si ex Causa negotiorum Ca-
„ pituli, recedere voluerit, percipere tam
„ fructus præbendæ, quam distributiones,
„ nec *esse necessarium licentiam Archiepiscopi*;
„ ad cuius tamen oficium pertinebit exa-
„ minare, an causa negotiorum, verè sub-
„ sit, et quascumque collusiones, et ilicitas
„ remissiones inter Canonicos prohibere.

El P. Ferraris *In sua Billioteca Ca-*
„ *nonica verb. Canonicus art.* 5. *n.* 16. pe-
„ næ à Tridentino impositæ Canonicis non
„ residentibus sunt, quod absens vltra tem
„ pus permisum, primo anno privetur di-
„ midia parte fructuum, secundo anno om-
„ nibus fructibus; et tertio anno privetur
„ etiam titulo Canonicatus.

Et n. 20. Pènarum gradus contra
„ Canonicos non residentes, à Concilio,
„ prescripti, sunt necesario servandi ante-
„ quam deveniatur ad privationem, alias
„ ipsa privatio, seu Sententia privationis
„ erit nulla, sic Sac. Rota.

„ Num, 22. y 23. ex nota dispo-
„ sicione Concil. Trident. Canonicus, ob
„ absentian privari non potest titulo, nisi
„ post lapsum trium annorum Sacra Con-
„ gregatio ipsius Concilij.

Idem n. 25. y 26. „ Vnde post-
„ quam juxta Concilium, Canonicus absens
„ fuit privatus pro primo anno medietate
„ fructuum, et pro secundo anno omnibus
„ fructibus, si sine legitimo impedimento,
„ sit adhuc contumaciter abſens, debet
„ juxta Sacrorum Canonum Constitutiones
„ si Scitur vbi existit, personaliter mone-
„ ri, seu citari, vt redeat ad residendum,
„ in termino congruo, arbitrio Epicopi si-
„ bi præfigendo, sub pæna privationis, ni-
„ si resipiscat; Cap. Exparte 8. et 17. de
„ Cleric non Resid.

„ Si vero ignoratur, vbi existat,
„ tunc trinæ citacionis edicto in Valvis
„ Eclesiæ Beneficij affigendo, debet voca-
„ ri, seu citare, *atque post vltimam cita-*
„ *tionem per sex menses Expectari*, quibus
„ elapsis, si sine legitimo probato impedi-
„ mento, Canonicus residere contempserit,
„ non amplius privandus est fructibus, sed
„ beneficio est omnino spoliandus: juxta
„ formam prescriptam.

„ Et n. 125. y 126. Canonici
„ qui abfuerint vltra Trimestre, *non sunt*
„ *citandi, vt veniant ad Servitium Ecclesiæ,*
„ *qua in re diferunt, à Curatis non residen-*
„ *tibus*, qui ex Concilij prescripto citan-
„ di, vel admonendi sunt, vt contra illos
„ procedatur: *Vocandi sunt igitur Canonici,*
„ *vt deducant Causam, cur non debeant pri-*
„ *vari*, medietate, sive omnibus fructibus,
„ juxta præscriptum Sac. Concil, ita ex
„ Decreto S. Congreg.

„ Porro, ut tunc procedatur ad „ privationem Canonicatus, præcedere debet trium annorum absentia, tum expediendæ sunt tres citationes contra absentem, qui dein expectandus est per sex „ menses, iisque elapsis, finon compareat „ ad sententiam privationis procedatut. Sic „ ex Decretis Sac. Congreg.

La formula de las Citaciones al Canonigo ausente para la pena de la privacion de frutos, y beneficio la indican Barbosa *de Potest. P.* 3. *allg* 53. *n.* 146. *el P. Reinf.* n. 126. y el Ferraris n. 125. loc. sup. citat, y su theoor literal lo trahe el Monaceli Suplem. ad 1. tom. formular. p. 2. n. 62. vbi ita se habet. *Citetur, et moneatur N. Canonicus nostræ Cathedralis, ad alegandum in termino* ::: (Congruo) *Causa, quare ob suam absentiam à residentia non debeat puniri ad formam Decreti Concil. trid. Sses:* 24. *Cap.* 12. *de reform.*

Esta es la Formula Conciliar, y las solemnidades prescriptas para proceder à la privacion de vn Canonigo, que por especiales, y fuera de estilo, ò dro. comun, son formas solemnes, y esenciales, que dan ser al acto, y si se omiten inducen nulidad. Barbosa n. 148. et AA. proxime citati, cum Altimar. *De Nullit. tom.* 6. *rub.* 1. *Q.* 36. *n.* 54. *y* 65. Soler Concord. *tom.* 2. *de Censur. fox.* 107. *n.* 23.

Y Begnudelli. *Bibliotec Canonic. Verb. nullitas n.* 33. versic. Ytem „ Si lex „ dat formam actui disponendo quod, „ certa solemnitas, ant certus modus ante, vel tempore celebrationis actus adhibeatur, tunc quia forma dat esse rei. „ et hec est Substantialis, aut omisa, „ actus est ipso jure nullus, y Cita Varias Leyes, y AA.

? A hora pues, donde intervienen Causas legitimas, y legales impedimentos, y lo que es mas, ninguna citacion, ni requerimiento; puede haver rebeldia ? *Necesaria est Contumacia, quæ non contrahitur, nisi per citationem personalem, legitime executam; et qui monitus non est, nequit dici rebellis, et inobediens.* ita C. Luca *Disc.* 4. *ad Concil. n.* 15. P. Murillo *lib.* 5. *Decretal. n.* 401. Salgado *de Reg p.* 2. *Cap.* 13. *n.* 254. Pignatel. *tom.* 1. *Cons.* 164. *y tom.* 2. *cons.* 4. Guerrero *Resolut ad Castejon Q.* 93. *Verb. Absens. et alij apud* Domings. *Yllust.* C. §. *Contestat. Ley* 2. *y* 11. *Tit.* 7. *pda.* 3. *y Ley* 14. *lib.* 4. *Tit.* 3. *recop.*

Pues, para que el Clerigo ausente incurra en culpa, ò rebeldia, es precisa la citacion, y requerimiento, por que no basta el lapsso solo del termino de la ausencia: ex Doctrina Gloss. in Citat *Cap. Quoniam* §. *Porro. Tit. Vt Lite non Contestat.*

¿Y acaso se ven en los Autos, ni fingidas tales Citaciones, Carta alguna, forma, ni terminos legales, diligencia, ni requicision, que en aquellas circunstancias pudieron hacer escribir à su atbitrio; pero (ò ! Altas Providencias) se negò, a su ceguedad la ocurrencia de estas, y otras precausiones: luego aquella subita, y rigurosa suspension de toda la renta, fuè vn Insulto harto deforme en el modo de proceder, intencion, capsiosidad, y causa de los perjuicios, y resultas inferidas al Doctoral en diez años; y quanto en ellos ha padecido por el iracible acceso, que ocupò al Sr. Obpo. la repulsa de las nominas, y las dos Reales, Cedulas, à favor de los Patricios; vno, y otro à mi falsamente imputado para inflamarlo contra la Persona, y Prebenda Doctoral, Y que esta recayese en su Secretario, y mi enemigo el Dr. Mesones; este era el punto objetivo, como se soño, y aun sele insinuò à Su Mgd. por el Sr. Obpo. en vno de los informes fulminados.

A los que replicò Su Magestad, en la Cedula de veinte, y uno de Diciembre de setenta, y ocho, y Carta acordada de doze de Mayo de sesenta, y nueve à fox 2. y 3. del Q. 2. „ Que extra„ ñaba, como no se habian reparado tan„ tos defectos, y desarreglos, antes de „ tomar yo la Colacion de la Prebenda; y „ que assi le encargaba, à su Illma. vsasse „ de medios suaves, y de sus Paternales „ amonestaciones, para àtraherme à la „ residencia, y Sacerdocio; y quando aquellos

„ aquellos Oficios no valiesen; que pro„ cediera conforme à Dro.; y diese parte.

A esta Cedula, que recibiria el Sr. Obpo. à los cinco meses, ò en menos, por el computo regular de los Correos, se subscribiò el obedecimiento, despues de un año; artefacto visible, porque el tenor de dicho Real Orden no fuè conforme al vaticinio prefinido, y anunciado en la Acta del despojo, de que lo Confirmaria su Mgd. Mas, sucedido lo contrario, se caviló la suprecion de dichas Cedulas por escusar el Orden, y exorto de los medios suaves, y Paternales, que le previene S. M. y en que no pensò su Illma. pues no le debi uno despues, que lo exacerbaron contra mi.

Que si yo huviera merecido su aduccion con modos prudentes, ò legales, sin duda, que no me precipito al Viage de España, que emprendi por oprimido, y sin recurso alguno; como no lo tuve aqui; y mas quando à la suspension de la renta se le fixò, por termino, la calidad incidiosa, de que corria, hasta la resolucion de S. M. pues si aquella pena, huviese sido sincera, y con el fin de que yo me volviese, debiò contener la clausula de que se alsaria la suspension, y todo se remediaba con mi vuelta à Truxillo.

Y acuyo oficio incitaba el mismo Orden de las citadas Cedulas, que sin duda se recibieron antes de mi partida à España, que fue afines de Junio del año de 69. assi aun hoi se conociera, que el medio de la suspension de la renta, fuè sano, justo, y cierta la Causal, para solo atraerme; pero como era otro el objeto, y fomentar la pretendida Nulidad concebida por defecto de Ordenes, no se pensò en aquella debida condicion, y suaves modos, sino en darme el golpe espoliativo, y de sorpresa, contraviniendo à las Formas Conciliares, y fixando un termino indefinido, y referente à la resolucion de S. M. àquien se havia dado cuenta, con informes injuriosos, y arbitrarios, y que yo siguiera despojado.

Y bien que despues de dado el golpe proditorio, è in consulto, por solo deferir al enojo del Prelado, se dibujò, y extendiò la Acta de fox. 15. Q. 1. y hallandose embarasado el Dictador, y Secretario Dr. Mesones con los Capitulos del Concilio, y Clementina, (a) tan òpuestos, y vulnerados en toda la forma esencial, que prescriben de moniciones, tiempos, modos, y partes para la suspension de la Renta de un Canonigo, y privacion de ella, y su Prebenda; y que inobservadas, dichas formas es nula la privacion, y su sentencia, (b) no se detuvo en ostentar la noticia, y pasages de dichos Canones à fox. 22. del mismo Q. saliendo impavidamente de aquel extrecho con el libre, y cerebrino efugio, en que prorrumpe „ de que por haverse dado cuenta à „ S. M. y ser el caso extraordinario de„ bia gorvernarse por otras Reglas distin„ tas: palabras todas del Acta à fox. 23. y 24. bta. Q. 1.

Este solo rasgo de arbitrio, y libertinage, à que no se abansan los Jueses mas superiores, ni el Rey mismo, (c) indica al primer paso, el total desorden de la Causa; por que no se havrà oido, que el mismo Sacramento de la Ley, que favorece se trahiga solo para hollarla, y eludirla? como escandalo, y especie de civil sacrilegio, igual perpetracion; y cuya pena entre otras es que el Acto sea nulo. Vela *Disert.* 21. *n.* 5. *y* 35. y que el Juez haga

(a) *Cap.* 12. *Sess.* 24. *Cons. Vt. ijqui de etat. et qualit.*

(b) Barbos. *de potest. Ep. p* 3. *alleg.* 53. *n.* 148. *P.* Ferrar *verb. Canonic. art.* 5. *n.* 20 *cum sacra Rot. dec.* Scarfant. *loc. su citar. n.* 3. cum Barb. y Pignatel *t.* 2. cons. 4. Lopes Riverio *de perfect. Canonic. tom.* 2. *f.* 267. *n.* 131. *cum.* Barb. et alijs.

(c) Ley 4. Cod. de legib. ibi: *digna vox est Majestate regnantis legibus alligatum esse Principem profiteri, adeo vt de autoritate juris nostra pendet autoritas, et revera majus imperio est sub mitere legibus Principatum.* Ley 15. *tit.* 7. *pda.* 1. Salgado *de Reg. p. Prælud* 4. *n.* 192. Vanspn. *t.* 4. *de Recurs ad Princip. Cap.* 3. §. 2. *vers. sans.*

haga ſuyò el litigio, y pague los daños, coſtos, y menoscabos del paciente, ſegun la *Ley 24. tit. 22. pda. 3. y la 10. tit. 17. lib. 4. de Caſtilla.*

En el conflicto pues de ſuspenſo, deſpojado, y remitido al Rey el expediente, cerrados aqui todos los recurſos, porque el Sr. Obpo. con ſu poder, y ſus Agentes livados, y de respeto, se tomaron las avenidas, y ganaron al Acessor del Govierno, y demas conductas; y porque todo Tribunal se escusaba con la expression en la Acta Expoliativa de haverse dado Cuenta a S. M. cuya calidad inhibe, y suspende qualquiera actuacion de Juez inferior, (a) oprimido yo de tan dudo asedio, tomè el partido de una honrosa fuga à los Pies del Rey.

Quilibet huc, inquit, confuge tutus eris.

Por eſta misma razon el Revdo. Obpo no debiò innovar, y proceder à la suspenſion de la renta; pero impaſiente, ſi esperar, como debia, la Real resolucion partiò, anunciandosela favorable. Desuerte que no contento Su Illma. con inſtituirse escrutador de mis interiores, augurò (tal fuè el modo de pensar conſtante en la misma Acta de fox. 23. Q. 1.) que las futuras providencias de S. M. havian de concordar con aquella tumultuaria, que tomò; ſin duda por los Ynformes prevenidos, y dictados contra mi conducta, por un capital enemigo, y ſin mas apoyo que el Vaculo de la Dignidad, y los acordes del Virrey, dispueſtos por su Acessor bien asegurado.

¿ Pero que efecto podian producir unas delaciones procedentes à Judice irato. (b) De un Juez acusador, y resentido, de una cabala enemiga, y tan declarada, que los Familiares del Sr. Obpo. vociferaban los conatos, y buena gana de su Amo, de que yo perdiesse la Canongia. Segun los Documentos n. 64. y 65 Q. 4. y repeticiones de libelos à S. M. en que solo reverberan el ardor, la paſion, los resentimientos, y enemiga para inculcar, y calumniar al Doctoral por sus oficios. *Paraverunt ſagitas ſuas in faretra, ut ſagiteat in obſcura luna rectos corde. Psalm. 10. v. 3. ex vers. ſept. et ita D. Aug. lib. 2. Epiſt. 55. ad janu.*

O! ſi à un Sr. Obpo. que no hace prueba con solo su teſtimonio, ni un Sr. Virrey con sus generalidades, segun los Canones, y Leyes (c) el Doctoral les exigiese la fianza de calumnia, y reparacion de los excessos, y ſindicatos, con que le hàn infamado de genio bullicioso, de desarreglada conducta, enredado en litigios, y ſalsedad de intrumentos, y en el ruidoso de unos alimentos. *inimicus, nil niſi crimina loquitur.* Senec. *in Trieſte Trag. 2.*

O! y que lluvia de invectivas, autorizadas para su impression con las firmas convinadas del Sr. Obpo. y Virrey, cuyos dichos, aunque carecen de credito legal, ſin el testimonio, y pruebas necesarias; pero se defiere mucho à la palabra, y presumpcion de la Dignidad, por la maxima bien apercebida, y lograda de los delatores de que; *Detractio ſemper aliquid inheret*: como es cierto, y yo lo senti con el Expediente, y ſorpresa à los ſeis meses del arresto, y partida de rexiſtro, bajo la qual volviese a contextar, ante el mismo Juez Acusador, los cargos fulminados, y prevenidos en la Corte; ſin duda por haverseme conceptuado Reo de aquellos criminosos, que abultaban los informes; pues no ſiendo la Canongia profeſion de Frayle, yo no era Apostata, y con perder Voluntario la Prebenda, ſino volviese, ya havia pagado, ſi la Causa del viage, y las demas infundadas, y vulgares de no Residente, y no ordenado fuessen suficientes, para Ello.

(a) Cap. 52. *de elect. ley* 45. *tit.* 6. *lib.* 1. *de ynd.* Bobadill. *lib.* 2. *Cap.* 21. *n.* 205 y Salg. de Reg. *p.* 1. *Cap.* 7. *n.* 6. *y de Retent. Cap* 5. § 4.

(b) Cap. *quatuor.* 78. *caus.* 11. *Q.* 3. *y* Velasco *de jud. perfect. rubric.* 14. *annotat.* 1.

(c) Cap. 2. *y* 3. *Caus.* 6. *Q.* 2. *Cap. Cum nob.* 28. *de teſtib.* Valenc. *Parath. Decret. lib.* 2. *tit.* 13. §. 5. *n.* 2 *ley* 41. *lib.* 3. *tit.* 3. *de jud.* Bobad. *lib.* 2. *Cap.* 21. *n.* 204. Vrsaya *tom* 1. *part.* 2. *Discept.* 7. *n.* 36. *y Discept.* 28. *n.* 47.

Volvi, pues de España, y me presentè rendido al Prelado; y qual fuè el recibimiento? otro arresto, por que de proposito, no se havian pagado los quinientos treinta, y dos ps. de mi conduccion à Cadiz; y comparecido yo, que cargos se me opusieron? ningunos, pues los vnicos, y despreciables de irresidente, y no ordenado para la privacion de la Canongia, yà estos, sus Autos, y Sentencia se havian embrollado por no oirme, pretextando rebeldia, luego, que se supo, que yo havia arribado à Cartagena, y venia la vuelta de Panamà.

Pero, en tres años, que segui, y esperè en Truxillo; quien ni aun de mis enemigos, segun la prueba (a) me hà opuesto, ni probado en Tribunal alguno esa fingida falcedad de Ynstrumentos, cargo, ni otra acusacion; ni de la infame Mercenaria hè sabido paso alguno en aquella Curia, à donde se remitiò por Cedula de catorce de Enero de setenta, y uno: ni se me hà notificado querella, diligencia, ni un traslado de la imputacion de sus hijos espurios; ni hasta hoy se hà quitado el velo la Esposa duende, que tambien se me añadiò. Pasmosas calumnias, que atentan, y deslumbran hasta el mismo trono, solo por perderme con el sonido de Criminal, y procesado.

Una impostura, pues inductiva del gravamen de por vida, y de alimentar hijos agenos, y esos de vna Plebeya de antaño prostituida; y en la ocasion angareada de mis enemigos, fomentada, y remitida por el Sr. Obpo. à esta Curia Metropolitana el año de setecientos sesenta, y nueve; sin citacion de dicha causa en su principio, en el que se hà quedado por que cesò el fomento, y como solo se pensaba en mi oprobio, se remitiò tambien al Consejo el poder, y testimonio de dichos Autos de la Mulata, segun la Carta acordada de fox. 4. Q. 2. costeandole assimismo el Memorial à S. M. que motivò la Cedula yà dicha de 14. de Enero.

Apurada, pues mi paciencia con tan indignas supercherias, seria bajesa, ò falta de rason, y de verguensa no haverme opuesto, ni rebatidolas sin rubor; assi con firmeza, y justa causa me defendi de aquel chasco, como debi hacerlo regulado, y conducido de la Ley *Quæ omnia ff. de Procurat:* y no debiendo tal cargo; si cubierto de pudor yo callase, ni me defendiera, mi proprio silencio me arguvria de agresor impudente, y confeso: *dum criminationes contemnimus refutare; videmur crimen agnocere*, dice S. Cipriano *Epist. ad Demetr. Et ad calumniam tacendum non est; non vt contradicendum nos vleiscamur, sed ne mendatio inofensum progresum permitamus* S. Bacil. et Canonistæ Tit. de litis Contest, et de Dolo et Contumacia.

Por lo que, Viendo lidiado mi credito, con tales chismerias, presentè una informacion de la edad de aquellos hijos espurios, y de mi continua residencia de doze años aqui de Secular, en que jamas se le ofreciò à la impostora, tal insulto de atribuirme sus hijos, por su misma prostitucion eterogeneos; y todo lo demas que me indemnisa de vna agena Paternidad.

Esto es, aun haciendome el cargo, de que nunca podrè evitar la presumpcion de vna fragilidad provocada, por esta familia vulgar, y ordinaria, que anda à caza de jovenes, como dice la Escritura: *Mulieres Virum vltro rapientes* (b) aun en las puertas de nuestras Casas, y Colegios; ? Pero esto quiere decir filiacion, y hecharse sobre si agena carga, y censo de alimentos, por vnas presumptas, y vagas correrias de la juventud, agitadas estas por el Complot, y fomento de mis enemigos: luego fuè justa, y forsada mi defensiva, y asi mui agena de la acusasion del Virrey, y del Rdo. Obpo. que la promovia.

Los desordenes de la Pubertad, desde San Agustin. aca, anadie hàn impedido el asenso à las mas altas Dignidades Eclesiasticas; ni à la Canonizacion de muchos Santos, por que una virtud Angelica

(a) *Leanse los testigos à la 7. pregunta del Ynterrogat. del Q. 5. è informes de fox. 78. Q. 4*

(b) 1. *Regum Cap.* 2.

gelica, casi no se encuentra en la humana fragilidad. *Quis est iste, et laudabimus eum?* y por tanto previenen sabios, y pruden- tes los Canones, que *Virginitas, seu Continentia præterita, non est de Substantia Monachatus.* (a) Y es tambien oportuno el pasage de Ciceron, *in Oratione pro Celio: Multos enim vidi, et audivi, qui cum totam adolescentiam Voluptatibus dedissent, emersisse aliquando, et se ad frugem bonam recepisse, graves, que homines, et illustres fuisse.*

Y, si licet in parvis exemplis grandibus uti, que mejor moralidad, y Santo documento, que el pasage de la Adultera del Evangelio (Joann. 8.) en que Nro. Salvador, mas reprendiò la acusacion de aquellos Censores hipocritas, que la flaqueza de la Muger; y assi los increpò con estas palabras: *Qui sine peccato est, vestrum primum in illam lapidem mitat* y S. Ambrocio Epist. 76. añade, que lo que el Sr. se puso à escribir inclinado en el Pavimento, quando la acusaban, fuè la Sentencia, con que en otra ocasion, asi reprehendiò à esos Delatores: *Festucam, quæ in oculo est fratris tui vides; trabem autem, quæ in oculo tuo est non vides. Mathei. 7.*

Y sobrecogidos aquellos Ympostores con este golpe de increpasion, y verguenza; quando el Sr. alzò el rostro no hallò Acusador alguno; porque yà todos se havian escapado: *Vnus post vnum, exibant, incipientes à Senioribus*; y à la Muger no la condenò, y solo la apercibiò, y despidiò con benignidad.

? Que mayor exemplo de confussion, y repulsa contra tales delaciones, y regla, para que los Srs. Jueces, y mas los Eclesiasticos vsen de toda prudencia, benignidad, y recato, y ningun estrepito en la admision, y substanciacion de causas menos decentes con recuerdo, y atencion de los Capitulos del Concilio. *Cap.* 1. *Sess.* 13. *y Cap.* 14. *Sess* 25. *de reformat.* Para la lenidad, y moniciones el *Cap. vt. circa de elect. in 6. y* 17. *de acusationib.* Para el juramento, y la fianza de calumnia, protexta de prueba, y previa justificacion de los hechos à costa del Delator, y de sufrir este la pena, y costas, que es la inscripcion prevenida, y renovada en el Concilio de Trento SSess. 24 *Cap.* 5. *de reformat.* la ley de Yndias 38. lib. 2. tit. 18. y la Sinodal de este Arzobispado *Tit. de Acusationib. y Tit.* 8. *de oficio Vicarij. et Ordinarij. n.* 7. y Titulos Canonicos de *Calumniatorib. de Maledic. et Ynjurijs.* y Solorzano *Polit. lib.* 5. *Cap.* 10. *n.* 27. *y* 28. y en especial quando las denuncias se oponen por venganza, emulacion, ò enemistad, y afin de impedir, malquistar, y acriminar al pretendiente, ò electo; Pues la sola acusacion no suspende, ni constituye Reo. *Cap. Vt circa de Elect in* 6. AA. Citat fol. *Ley. final Cod. de acusat.* Canon. *Siccitantib.* 15. *Q.* 8. quia *delictum non presumitur, nisi probetur. Leg. Merito ff. pro focio.*

Y si el sindicado es sugeto de honor, de providad, y caracter, y qualquiera, que sea, y estè en posession de su buen credito; es injusticia, nulidad, y pecado grave deducir à juicio, y Proceso el delito, que no es publico, ò de escandalo; debiendose, solo tomar antes otras medidas prudentes, privadas, y monitorias: Soler Cum plurib. *Concord. jurisdict. Q.* 5 *n.* 14. 15. 50. 57. y por vltimo.

Quis tulerit Gracchos de seditione, querentes Et Eos
»Qui Curios Simulant, et Bachanalia Vivunt.

Juvenal.

(a) *Cap. Vidua* 20. *y Cap. De viduis* 27. *Q.* 1. *et alli apud Fagnan. Cap. vidua* 4. *de Regular n.* 2.

NO-

NOTA.

JURIDICA, E YNCIDENTE CONTRA EL ABUSO DE Alimentos, y filiaciones putativas, y lo que, en esto hay de derecho.

CON Ocasion de la invectiva, è inquietud, que se me exitò, segun lo àntes expuesto, ingiero esta Nota, afin de contener, y cerrar el abuso, y supercheria de pretender en juicio, y de tumulto alimentos, y filiaciones, con que se incommoden, y abochornen à Personas de bien, y de honor; muchas veces por infamia, Negociacion, Venganza, Calumnia, y fomento Causidico de Jovenes, y Pseudojuristas, que abusando del Oficio, y del Sagrado Sello del papel, insultan, y enrredan mas, que defienden, por que *Alторum jurgium*, *putant suam esse predam*, como dice la Ley *Omnes* 3. *Cod. Ad Leg. jul. Repetund.*

Y por tanto nunca mas, que hoy, parece justa la exclamacion del Historico, y Sabio Canonista Vanspen *Tom.* 2. *jur. Ec. P.* 3. *Tit.* 6. *n.* 23. „ Et quid est (dice,) „quod hodie non sine summo dolore, cons„picere debeamus, nullas pene esse Causas, „quamtumbis injustas, quæ suos non repe„riant Patronos, nisi Advocatorum hæc Pro„miscua turba, quæ ad lucrum potius, quam „ad justitiæ defensionem, tota est intenta; „et nullas sibi oblatas Causas recusat, Ne„panem, è mensa rejiciat: Vt Vulgo dicitur.

Y si Parece mui Critico el Juicio de tan Ylustre Autor, yo remito à los Tirones-forenses al Caplo. 7. y 13. tom. 2. del Viage de VVanton à nuestro Continente Austral, Ympreso en Madrid el año de 71. y de la Alegoria, q alli propone à f. 43. y f. 101. acerca de un Pleito, de los Abogados, sus Ynformes, y Sentencia, podran educirse las Reflexiones, y Documentos, que ofrece su jocoseria invectiva, y moralidad.

SE DEBE pues estar lo Primero, en que para admitirse en juicio, dicha tentativa de alimentos, y filiacion natural, ò Putativa, es preciso, que de prompto, digo sumariamente, pero con Citacion, y Audiencia proceda, y pruebe tambien el Pretendiente ser hijo, ò la quasi posession de tal, con actos de reconocimiento, ò demostraciones del Padre &. esto es, para la erogacion de alimentos provisionales, y litis expensas; pues yà estuviera en manos, y eleccion de qualquiera Impostor, ò Madre infame, y Prostituida, insultar, y tentar alimentos, y filiacion, de quien no es el Verdadero Padre Natural.

Despues, se sigue en juicio plenario, y formal, el de la filiacion, y alimentos perpetuos, Ley 7. tit. 19. part. 4. Covarruv. *P. Q. Cap.* 6. *n.* 8. et ibi Faria. Gracian *Tom.* 2. *Discept.* 230. Castillo *de Alim lib.* 8. *Cap.* 4. *n.* 1. y Matienso, in Leg. 9.

Lo segundo, que aun, probada la filiacion es necesario, para que el Padre exiba dichos alimentos, que tenga facultades, y le sobre à su decente manutencion, y estado; porque solo de dicho sobrante debe subvenirle en vida: *Leg. Penul. ff. de lib. Agnoc. Ley* 4. *Tit.* 19. *Pda.* 4. Surdo. *de Alim. Tit.* 1. *Q.* 94. *y Tit.* 7. *Q* 8. Gutierres de *tutelis* et alij apud Altimar. *de Nulit Tom.* 8. *rub.* 2. *y* 3. *Q.* 1. *fox.* 59. 60 57. Salgado *Laber* 1. *Pte. Cap.* 24. *n.* 121. Larrea *Decis.* 47. *n.* 25. *y* 26. y Fontanel. de P. *Tom.* 6. *Glos.* 2. *p.* 3. *n.* 78.

El Tercer requisito legal es, que el Hijo Natural no sea vicioso, ni ingrato, ni tenga modo de subsistir, ni bienes ni destino, ù Oficio, que debe aprender; porque teniendolo, se escusa el Padre de tal obligacion de alimentos, como, que esta no es absoluta, si subsidiaria; y siempre, que se trata de alimentos, deben ante todo concurrir las tres Calidades, de Buen dro. Pobreza del que los pide, y Copia de bienes, en quien ha de contribuirlos, *Leg. si quis à liberis §. sed, et si filius ff. de Agnoc. liber, Leg. fin.* 85. *Cod. de Bon. quæ liberis*; et ibi las Notas de los Celebres J. C. Glotier. Y Banleuvent. n. 33. en las modernas Pandectas; et alij plures, quos citat Altimar. Tom. et loco supra citat. fox. 64. y el P. Ferraris *Bibliot. Verb. filius n.* 105.

Y mas expresos el Ynsigne Civilista Arnoldo Vinnio en sus Partisiones *lib.* 2. *Cap.* 2. *à Verbo. si Egeant*, y Nota ibi: ,, Id est si bona ipsi (filij) non habeant, , aut artificium non didicerunt, vnde se ex , hibeant, Leg. vltim. §. 5. y 7. Cod. de , Bonis, quæ liberis, cui consequens est ali , menta non debere filio, qui habet bona , adventitia; quod *si posit manibus suis vic* , *tum commode querere, et ne bos quidem esse* , *alendos*, putat Titaquelus; *nisi Nobiles sint*, , *aut ejus Conditionis, quos opera mercenaria* , *dedeceant*. plura de ijs Coler, y Surd. de , alim. Cap. 6. quem cum alijs, citat.

Ydem aserit D. Castillo de Aliment. Cap. 66. n. 48. Dueñas, in regula 366. y 367. D. Covarruv. de Matrimonio P. 2. Cap. 8. §. 6. n. 13. y Faria ad Covarrub. P. Q. Cap. 6. n. 43.

Y D. Tomas Galindo en su especial obra *Phenix Jurisprudentiæ Hispaniæ*, que son vnas instituciones del derecho Nacional, que con dolor no las dejò concluidas; pues solo escriviò hasta algunos titulos del Segundo libro de la comun instituta de Justiniano, como de testamentos, Succesiones, Herencias, Substituciones, y Legados. Este sabio Regnicola en el Prolegomenon §. 7. Gloss. 5. fol. 17. de dicho obra, aserit: quod ,, Consequentia , Simplicis rationis, quæ modum, et pietatem commendat, tenetur Pater filio alimen , ta prestare; itaque ea obligatio solum aficit, , quousque filius veniat ad eam etatem, qua , ipse sibi valeat alimenta querere: item refertur ad filios egenos, non ad divites, , *nec ad eos, qui ea valetudine sunt, vt suis* , *Operis, querere, vel fusicere valeant.*

Fundado en la citada Ley. *Si quis à liberis*, et principio legis 4. tit. 19. pda. 4. ibi: *dandoles, et faciendoles, lo que han menester*; es decir, quando lo han menester.

Dependiendo pues, de tales, y tantas condiciones la erogacion de alimentos, à hijos naturales, y mas si son de Madres viles, ò plebeyas; Vease si serà buen medio, y Consejo, indisponer, avochornar, ni forsar al Padre, à que preste lo que debe, mas de piedad, de buena voluntad, y por ruegos.

Ni los Padres tienen obligacion de declarar à sus hijos ilegitimos Plebeyos, ò de baja condicion, ni aun instituirlos en sus Testamentos, quia *Quod cum summo dedecore est faciendum, non est jure, nec moraliter faciendum*; est Regula juris. *Et Tacere aliqua melius est, quam inverecunda dicere*: Seneca. *Et que facta ledunt pietatem, existimationem, verecundiam, nec nos posse facere credendum est. Leg. Filius 15. de Constit inst.* et D. Crespi *Obs. 1. n. 147. y 152.*

Y por estas rasones de moralidad, creo, y se debe estar, en que los hijos de Personas ilustres, ò Nobles en mugeres plebeyas, ò de servil condicion, no se reputan hijos Naturales, sino Espurios, quasi sine patre filij, ni el Padre los debe criar, ò tener en su Cassa; ni ellos parte alguna en sus bienes. Leg. *final titul.* 14 *pda.* 4.

Asi lo mas honesto, y pio serà dexarles, ò darles por mano de un fidei commiso, alguna cantidad correspondiente à su Condicion, y estado, deducida del quinto de los bienes, de que no pueden exceder dichos alimentos. Ayora P. 2. Q. 7. n. 16. Gutier. P. Q. lib. 5 Q. 21 n. 5. y la Ley 8. lib. 5. tit. 8 Recop. C. donde se notaràn las palabras; *en caso que el Padre sea obligado, adar alimentos al hijo*, para que se vea, que dicha obligacion no es absoluta, sino de piedad *dum egeant*, quando sean pobres los hijos naturales, ni tengan, Oficios, ù destino, como subsistir, y por esto sellama pia, ò Ciconiana, por las Sigueñas, dicha obligacion de alimentos.

Y ? que se entienda por esta voz *Alimentos*; vease la Ley de Partid. 8. tit. 13 pda. 6. la 2 tit. 19. pda. 4. Greg. Lopez in Leg. 10. tit. 18. p. 2. cum alijs, quos citat Gomes Bayo p. 3. lib. 3. verb. *alimenta n.* 45. el Vinio loco citat. Nota N. Lex. 43. et Sequentes de Verb. signif. Lex 5. §. 12. *ff. de Agnos. liber.* et Lex vltim. §. 5. *Cod. De bonis quæ lib.* Surd. y Castillo de Aliment.

Sobre estos principios: Muerto el Padre si este otorgò su Testamento, y pasa en silencio al Hijo Natural, probando este serlo, y que por tal lo reconociò, con tales demostraciones, ù otras pruebas proprias; y concurriendo tambien el requisito antes dicho, de pobreza, de ningun destino, ni Oficio, ò que este le desdiga à su calidad,

tendrà su accion ad alimenta, del remaniente del quinto, ò como vna sexta parte mas, ò menos; boni Viri arbitratu, à juicio de Varon prudente, que lo hace el Juez en caso necesario. Leg. 8. tit. 13. pda 6. y atendiendo à la condicion, y estado del hijo natural. Gomes en la 1. razon de dudar de la Ley 11. n. 17. Matienso Leg 8 tit. 8. lib. 5. y Acebedo al n. 5. Leg 7. tit. 8. lib. 5.

Y Esto es assi, quando el Padre otorgà su Testamento sin dejar hijos legitimos, ni menciona al hijo natural, expressa ni privadamente; porque dejando hijos legitimos, la accion entonces ad alimenta de los hijos naturales, solo serà de la duodecima parte de la herencia, porque esso era lo mas, que el Padre teniendo hijos legitimos le debia dejar en su Testamento al Natural. *Ley* 8. *Tit.* 13. *pda.* 6. ibi, Pero si hoviese, fixo legitimo non le podria dar, ni dexar, en su Testamento à tal fixo natural, si non, de las doce partes de la herencia la vna.

Bien entendido, que la Ley 8. de Castilla, antes citada, no se opone à esta 8. de la Partida, que habla en caso, que el Padre natural mencione al hijo natural en su Testamento, y le señale quota; la que por obligacion serà dicha duodecima parte dejando hijos legitimos, y si mas quisiere señalarle, la Ley 8. Recopilada contiene al Padre, que no pase del quinto. Y si no deja hijos legitimos, el Padre natural, por obligacion solo debe otorgar à los naturales, por via de alimentos, aquella cantidad, que le parezca proporcionada del quinto de sus bienes: segun su condicion, y pobresa; porque si tiene, como pasarlo, no hay tal obligacion por las razones ya antes dicha: mas por voluntad, si tiene hijos legitimos, puede dejar à los naturales todo su quinto, y sino dexa hijos legitimos, toda la herencia, si quiere; aunque vivan los Padres legitimos del testador, por Ley Particular de Castilla: la 8. in fine lib. 5. tit. 8.

Muerto el Padre intestado, y sin hijos legitimos, los naturales tienen por la Ley, su quota, ò legitima, à saber, la Sexta parte de la herencia, que deben partir con su Madre Ley 8. y 9. in principio tit. 13. pda. 6. pero dejando hijos legitimos, los Naturales nò gozan quota alguna por Ley del Reyno. Galindo *Phenix Hispania tit.* 13. §. 4. *n.* 2. *fol.* 569. sino quando mas, accion à sus Alimentos, ex *Noxella* 89. *in fin.* Y yo estimo, que solo de la duodecima parte de la herencia; porque esso era lo mas, que el Padre debia dejarle al hijo natural en su Testamento, y de este vale el argumento al intestado, y à lo que el dro. alli dispone: *de similibus ad similia.* §. 3. *instit. de Eo cui libertat. Caus. addicuntur.*

Los Hijos de Clerigos de Orden Sacro, no los deben heredar, ni per fidei commisum, instiyendo à otro por texta, para que este les restituya la herencia. Ley 6. y 7. tit. 8. lib. 5. Recop. que recomienda la 7. lib 1. tit. 12. de Yndias; y la 32. lib. 2 tit. 8. aun prohibe las Donaciones: Mas por via de Alimentos, y por la equidad Canonica puede el Padre Clerigo, ò Secular dejar à sus hijos esputios honestamente y por comunicato, lo necesario segun su estado, y condicion, del quinto de sus bienes *Cap.* 5. *Tit. De Eo qui duxit*: Covarruvias de *Matrim. Cap.* 8. §. 6 *n.* 1 y 21. Acebedo, dicta Leg. 6. y vease al Padre Paz Consult. 22.

Los Padres naturales heredan à sus hijos naturales del mismo modo, y en los proprios casos, que estos à sus Padres. *Ley* 8. *in fin. Tit.* 13. *pda.* 6. P. Murillo, *in jus Canonic. Tit. de Successionb. ab. intestat. n.* 555. Gomes, in Leg. 9. *Taur. n.* 8. *y* 46. Pero la Madre natural es heredera legitima del hijo natural, si este no los tiene legitimos, ò si naturales los puede, Si quiere instituir in totum de herederos, por la especial Ley 8. tit. 8. lib. 5. R. C.

Por lo que hace à la herencia, de estos hijos naturales à la Madre natural, esta si tiene hijos legitimos, puede dejar el quinto à los naturales, y espurios, pero sinò los tiene, asì los Naturales, como los espurios, si estos no son de punible ayuntamiento, es decir, de Clerigos, Frayles, Monjas, *aut, ex Violento stupro, vel ex Adulterio,* tales hijos naturales, y los espurios *ex non damnato coitu,* le son à la Madre herederos legitimos, tan ab Intextato, quam ex Testamento. *Leg.* 9. *Tauri,* quæ est. 6. tit. 8 lib.

lib. 5. Recop. *et ibi. late* Gomes, y Asevedo, Galindo. Tit. 13. §. 4. Glos. 3. fox. 569 el P. Murillo, en su formular, de Testam fol. 36. y Elisondo tom. 1. fol. 106.

Y por la Ordenanza 26. lib. 2. tit. 2. de este Reyno, esta Prevenido, que los Hijos naturales, y Bastardos de los Yndios, son herederos forzosos, à falta de los legitimos.

AORA, con la inspeccion de los Autos hallo, y rexistro en ellos, la Cedula de fox. 3. y 4. bta. Q.ⁿ 2. que extracta los Ynformes del Sr. Virrey Amat, ò diré mejor de su Acessor, libado para estos asumptos; que si yo sè de ellos, quando se le residenciaba, sin duda, que me querello de su Calumnia, y temeridad; pero el Albacea, y el Fiscal Gamboa por si, y por su Ano, yà me Comprobaràn esas delaciones de instrumento falsificado, de mala Nota y genio orgulloso, Nombre, que à las veses se dà al Pundonor de un Hombre de bien, que se defiende por no dejarse abatir, y vituperar, con ignominia, de Impios, è Yndignos elevados.

Asperius nihil est humilis, cum surgit in altum.
Cuncta ferit, dum cuncta timet, desevit in omnes.
Agnoscit gemitus, et pena parcere nequit.
Quam subijt, dominij que memor, quem verberat, odit.

Claud. *lib. 1. in Eutrop.*

¿Que improperios, y calumnias, no se abortaron por parte del Dr. Mesones, en la apelacion, que Interpuso al Illmo. Sr. Arzobispo finado, de la elecion de Provisor Capitular de Truxillo, à que fui Electo el año de setenta, y siete, por pluralidad de votos sin tacha; admitiendo sele impunes tales dicterios, ,acaso, por el favor, y correspondencia grangeada en los años, precedentes de Provisor.

Mas, en el recurso de fuerza, que interpuse; esta Real Audiencia declarò la que Su Illma. me hizo en dicha eleccion; y que assi, *repusiera, y otorgara*: y menospreciò, y aun improbò su Alteza al oir aquellas mordacidades admitidas en los escritos al Ecclesiastico: Vease la Nota de fox. 71 de este papel, sobre esse recurso, sus dros. è incidentes.

Por tanto, y para mantener mi honrosa, y honesta reputacion hasta la muerte, *Certa pro justitia; et Deus expugnabit pro te, inimicos tuos*, (Eclec. 4.) provoco, reclamo, y me querello, de estos cargos imputados, ù otros; y si los hè cometido: *Testimonium perbibe de malo!* que lo demas, como que anduve aqui, de Colegial Real, despues de recibido en Canonigo, y de mi notada conducta; satisfago, aqui de prompto, y por partes.

Lo Primero es despreciable, pues el Concilio. *SSes.* 14. *Cap. 6. de ref.* y los AA. Prospetus Augnus add. ad Quatant. in verb. *Habitus Clericalis* Antonell. *de Juribus Cleric. lib. 2. p. 6. Cap. 1. n. 3:* solo exigen en el Clerigo Presbitero, ò Beneficiado un habito talar, y modesto, y la Opa del Colegio Mayor de San Phelipe, era tan propria, y digna, que como es notorio, varios Sacerdotes, y Seculares, y entre ellos el Promotor Fiscal Ecco. no vestian otro trage, que la Opa, y Beca azul de dicho Real Colegio; y en sus libros se halla escrita la noticia de que D. Andres Garcia Zurita Canonigo de esta Sta. Iglesia, y despues Obpo. de Truxillo,

xillo, D. Juan Bustamante Racionero, y otros vivian en el Colegio, llevando la misma Beca.

Por lo que hace ami probidad, suficiencia, y modales, es lo segundo, fuera de la Ynformacion tan Calificada, y legal, que, se ve, y corre à la fox. 78. Q. 4. y Testigos à la pregunta 17. del Q. 5. fox. 7. y 21. hasta la 39. yo no hago mas reflexion, que està: Antes de la Canongia, y para proponerme à ella, en primer lugar, me hallaron digno, y adornado de las qualidades necesarias el mismo Sr. Obpo. y Virrey; y à los dos años despues yà mas provecto, y decorado me prostitui, y volvi indigno? *Nemo repente fuit pessimus*: dice el Axioma Legal; y bien entendido, que aquellos primeros Ynformes fueron sinceros, y educidos de la autenticidad de mi relacion impressa, funciones literarias, y otros actos de algun merito, y de las publicas, y secretas instrucciones, que tomaron Virrey, y Prelado: mas los segundos Ynformes, yà fueron adversos por las intrigas, y resentimientos. *Principes persecuti sunt me gratis*. Psalm. 118

Y compare V. S. los extremos de vnos, y otros Ynformes, como yà lo reparò Su. M. en la Cedula de fox 2. Q 2. pues igual conviccion, bieu la merece la vergonzosa facilidad de impugnarse, ò desmentirse assi mismo: *Nimis enim indignum esse Judicamus* (dice la Ley. *Generaliter Cod. de Non numerata pecun.*) *quod sua quisque voce dilucide protestatus est, et in eumdem casum infirmare, testimonio, que proprio resistere*.

Desde mi pubertad yo por mi solo hè sostenido mi estimacion, honor, y deberes, como es publico; Por lo que en el Colegio de San Martin llevè el peso, y respeto de la enseñanza en mas de tres años, sin pagar pension alguna, por la vtilidad, y comun aprovechamiento de los Alumnos; en el exercicio de Abogado, que actuè succesivamente, segui con credito, y atenciones, que reconozco, y nò me faltan aun; y en prueba produzco los Testimonios necesarios de Ynformes, è Ynformaciones, y el de la elecion para Provisor en la Sede vacante de Truxillo, el año de setenta, y siete, y la memoria que dura en aquella Ciudad del aplauso, y celebridad en mi elecion à esta ominosa Canongia, en que se señalaron desde el mismo Sto. Obpo. y primeras personas de ella, hasta los mas humildes Vecinos de ambos sexos: todo esto se hàn empeñado à desvanecer mis emulos, à fuerza de oprobios, y atroces Calumnias, que hacen dificil el contenerme en los limites de la moderacion; però refrenandome con el *date locum ire* de San Pablo (a) no passarè de vna generosa indignacion, teniendo presente el *Irascimini, et nollite peccare*: de David. (b)

Assi para rectificar mis votos, y resignacion, perdono ante todo à mis Enemigos, y Ofensores; y solo actuarè la defensa, vindicando mis agravios, dirigidos à la cruel intencion, de quitarme la honrra, y la vida, a pesares, trabajos enormes, libelos, y persecuciones de que hè sido acusado, ò dire mexor acosado; pero gracias al Cielo, y al tiempo, que vivo, y mientras lo fuere volverè por la reparacion de tanto padecido vltraje, que me hà sido forzoso deducir, porque tambien sirve de vasa, y fundamento de la

SEGUNDA NULIDAD DE LA CAUSA.

QUE, es haver seguido el Sr. Obpo. en el conocimiento de ella, su Sentencia, y execucion, sin substanciar el articulo de la recusacion de fox 34. Q. 1. opuesta desde el principio, y antes, que yo partiesse à la Corte; y la misma, que reproduxe, y exforzè à fox. 158. Q. 2. el año de setenta, y tres, despues de vuelto de España.

Registrense sus Causas tan justas, notorias, y constantes; y nadie las juzgarà

(a) *Ad Rom. 12. v. 19.*

(b) *Psalmo 4. v. 5.*

juzgarà de insuficientes; para la recusacion; esta es una de aquellas excepciones dilatorias, y de incompetencia, que miran à la Persona del Juez, y lo hace sospechoso; porque el recusado es semejante, no solo al Juez, à quo appellatur, sed ei, qui est inhibitus.

„ Hodie indubitatum esse, dice „ Rebuf. (a) quod Judex post. recusa„ tionem propositam, non possit de prin„ cipali cognoscere, et si cognoverit, pro„ cessum esse nullum; quia recusatus om„ ni jurisdictione privatus censetur, ideo „ quidquid postea facit, sencetur facere, „ tamquam privatus, non habens juris„ dictionem.

Y Valensis, in Parathitl. Decretal. (b) „ Sicut per appellationem, ita, „ et per recusationem judicis, suspenditur „ ejus jurisdictio; ne possit in Causa, in „ qua recusatur ad aliquem actum proce„ dere, et si processerit, Processus sit nu„ llus. Et §. 19. n. 5. judex recusatus, „ non assimilatur, ei, à cujus interlocu„ tione duntaxat est appellatum; sed ei „ cui, post appellationem ab interlocutione „ per judicem provocatum, facta est inhi„ bitio alterius prosecutionis; quasi vti „ ibi hominis, ita hic inhibitio sit juris; „ constat autem, omnia acta post inhibitio„ nem, esse ipso jure nulla. Cap. Non so„ lum. de appellat. in 6.

Idem Seasia *de appellat* Q. 14. Antonell *de Regim. Eclec.* 5. *Cap.* 7. *n.* 32. Salgado de Reg. *p.* 2. *Cap.* 1. *n.* 67 Vansp. *tom.* 4. *de Recursu ad Princip. Cap.* 3. §. 6. Elisondo *tom.* 1. *fox.* 33. Asi es; proceder *via facti, seu neglecto juris ordine*; si menospreciada la recusacion, y sin previo conocimiento del articulo; el Juez, ò el Obpo· sin los arbitros procede ad vlteriora, y consiguiente toda la Causa es nula, por defecto de Jurisdiccion.

Opuesta pues, la recusacion por tales, y tan graves Causas; la desestimò el Sr. Obpo, y procediò sin el menor enbarazo, ni hacer caso hasta la Sentencia; en la que se menciona la Recusacion, para solo acordar, y añadir esta mas nulidad, por las razones legales acabadas de decir; y por ser el mismo Sr. Obpo. Juez de su propria Causa; mas para que no se le apelarà, ni detuviesse, renunciò substanciar la recusasion, debiendo lo hacer en tiempo, oportuno, y previamente con los Adjuntos. *Cap. Cum speciali de Apoell.* Ferrar *V. adjunti n.* 30. Vanspn. *loco proxime citat.* §. 6. *et presertim Coram Judice inimico*: Capiciolat. *Controv. tom.* 1. *cont.* 37. *n.* 1. y mas siendo vnas Causas tan vivas, constantes, y dignas de la recusacion, y sospecha; como las deducidas à fox. 34. Q. 1. y las mismas, y otras mas agravantes en el escrito de fox. 158. Q. 2. Pero montes de razon, que se opusiessen, nada hacia esforvo, para llegar, como se fuesse, à apagar la fed de la deposicion, y Sentencia: assi saliò ella tan deforme; y vaya V. S. oyendo, y pesando, quanto se atropellò; y hasta que extremò, por consumar el Sacrificio.

Sinque valga, ni debiesse impedir el efecto de la recusacion: La Cedula de fox. 6. dirigida à Su Illma. para el conocimiento de la Causa, porque en ella S. M. no le prorroga mas Jurisdiccion, que la que obtenia por dro: en cuyo estado lo dexa, y no me deniega mis recursos; pues aunque se estime, que dicha Real Cedula, fuesse vna comision particular, y posterior; previenen los AA. que nunca se presume, que el Rey, con ciencia cierta, cometa Causa alguna à un juez sospechoso, y justamente recusado: es terminante, y legal la Doctrina, *Judici suspecto, nunquam Princeps presumitur ex sciencia certa, Causam commitere*; dice Barbosa de Claus. Clausul. *Recusatione remota*, y el Capitulo *Quod inspecti.* 15. C. 3. Q. 5 ibi „ Suspecti, et inimici, judices esse non „ posunt, naturalis ratio dictat; namquid, „ gratius, et amabilius dare, quid inimico „ possit, quam si ei ad judicandum, vel „ puniendum commiserit, quem ledere for„ te voluerit.

TER-

(a) *Tractat. de recusat. artic.* 6.

(b) *Tit. de recusat.* §. 18. *n.* 17.

TERCERA NULIDAD

HAVER pasado el Sr. Obispo ad vlteriora, pendiente el justo recurso de fuerza, que yo havia interpuesto à la Real Audiencia, del despojo, y modo con que havia procedido: *via facti privatos (Clericos) juste ad Regia Tribunalia recursum per viam violentiæ habere.* Dice el Sr. Fraso *Cap.* 9. *n.* 35. *Et Cap.* 41. *per totum.* y aunque à fox. 8. Q. 2. se leen los Oficios paraque esta Superioridad devolviesse los originales, las respuestas no se encuentran en los de la materia, porque no les convino se viesen; y se demuestra el exceso, con solo advertir, que desde la primera foxa del Qno. n. 1. de estos Autos hasta la 56. todo es copia de los originales remitidos à la Real Audiencia, por el recurso, y Provision de fuerza de fox. 1. à 5. Q. 1. el año de 69.

Luego se violò este fuero superior, porque pendiente el recurso de fuerza, el Juez Ecclesiastico debe sobresecer, como que tiene suspenso el exercicio de su Jurisdicion, y si procede es nulo, y atentado todo lo hecho; y aun sele multa, por la inurbanidad, y menos acatamiento à la Autoridad Real, y Tuitiva, (a) ante quien penden los Autos, y el conocimiento protectivo, y aun judicial, que exerce, segun la mas solida, opinion del S. Fraso C. 34. n. 50 que hoy sigue, y renueva el Colegio de Abogados de Madrid, ensu impreso del año de 71.

QUARTA NULIDAD DE LA CAUSA

Sin Audiencia.

ESTA es la de primer orden, y vltimo excesso. Leg. *Vt vim ff de just. et jur. lege* 47. *ff de Re judic.* et AA. apud Domingues *Illustr. tom*. 1. *fox.* 401. *n.* 8. *per* totum. et vide D. Gonzales n. 19. *ad Caput.* 1. *lib.* 2. *Tit. de Caus. posses. et propiet*; porque à fin de proceder fin oir; que fuè el mas temerario designio, se excluyò à mi Padre, que saliò à la Causa para que en conformidad de la Ley Real de partida, se tuviese por parte en mi defenza, y ausencia; y no solo se le repeliò à Su Mrd. sino tambien al Venerable Cavildo, que por su atento Oficio de fox. 35. y 49. Q. 2. saliò pidiendo, que por la posession, y demas razones, de privilegio, que expuso, se señalasen Adjuntos, para el conocimiento de la Causa.

§ De esta Peticion, se diò Vista al Promotor Fiscal, à quien se hizo escusar para reponer, como se nombrò à fox. 9. y 10. à D. Josè Gamboa Secretario, y Familiar del mismo Sr. Obpo. (b) Patriota, y servilmente adicto del Sr. Messones, quien le dirigia los escritos, y todo paso, como Joven sin los estudios necesarios, ni nociones Canonicas, y menos, las judiciales, que iba comprehendiendo en el Ministerio de la Secretaria; conque se me asignò de Fiscal un Confidente domestico del mismo Palacio, sin deliberacion, inteligencia, ni mas arbitrio, que el de su Amo, y del Doctor Messones.

Al siguiente dia, que fuè el diez, y nueve, sin llamar, ni ver los Autos, ni mas dictamen de Accessor, que el de mi dicho Rival; se mandò à fox. 10. Q. 2. librar el primer edicto, que se fixò el 22. de Febrero de setenta, y dos; por el termino de vn Mes, y citandome en el, indefinida, y capciosamente, paraque yo contextasse lo que protextaba educir el Fiscal; asì fue su expression, y pedimento de fox. 10.

Mi Padre repitiò su escrito de fox. 13. prestando voz, y causion de rato, por mi defenza, y que se le exibiesen los Autos; por el de fox. 14. se le admitiò, y tuvo por parte; pero con el extraño, y duro gravamen de fianza de juzgado, y sentenciado, que añadia el Auto de fox. 25. y escrito del Fiscal, deduciendo este contra la Ley, que la Sentencia seria ilusoria, no habiendo, parte en quien exe-

(a) *Salgad. de Reg. part.* 1. *Cap.* 7. *num.* 34.

(b) *Artic.* 15. *de la prueba Qno.* 5. *fol.* 11. 13. 32. *y* 35. *en adelante.*

executarla para los reintegros, y costas anunciadas, y prefinidas.

Apela mi Padre de los Edictos, y Cedulones vna vèz, que sele declaraba parte legitima à fox. 17. y reclama, que aquella era mi Casa, para la debida Citacion, y que alli estaba Su Mrd. para defender essa pretendida Nulidad de la colacion, por defecto de Ordenes, y residencia inculpables; pero como solo se miraba à mi pùblica hostilidad, y mas fueron pregones, que edictos; se fixò el papelon de fox. 19. à 20 Q. 2. resistiendose tambien el Notario mayor Ortega, à recebir el fiador con pretexto, segun lo certifica à fox. 23. de que carecia de facultades para responder à las resultas de Juzgado, y sentenciado, à que debia obligarse: todo contra la Ley Real 19. tit. 5. pda. 3. expuesta en el escrito de fox. 53. Q. 2.

Por todo, mi Padre apelò de esta injusticia, y enorme gravamen de tal fianza; enque convirtieron la de la enunciada Ley, que solo es *de rato*, ò de dario actuado por bien hecho, para eludirla, y excluir à mi Padre porque ? quien seria fiador de vn interez, y resultas indefinidas, y comminadas à su lasto, todo con el objeto de que la Causa siguiesse indefensa, è inapelable en su caso.

Diòse traslado al Promotor familiar, para que saliese à fox. 27. con la impertinencia de que la Causa no era apelable en lo devolutivo por el Capitulo: *Licet de Cleric. non resident*: todo apariencia, y extupidez; porque ¿que tiene que ver la Sentencia no apelable de un Beneficiado Yresidente, con el articulo previo, è irreparable de la fianza de juzgado, y sentenciado proveida en el Auto de fox. 25. y 54. que se le imponia à mi Padre, y de la que apelò; y tal Auto no fuè Sentencia del cargo de ausente, que se dixo se suspenderia, y dejaba de subftanciar por el justo Oficio, conque el Cavildo saliò pidiendo los Adjuntos, que debian nombrarse en el cargo, ò Causa, que se le fulminaba al Doctoral de irresidente segun todo parece à fox. 35. y 41. Q. 2.

☞ Ello seria largo notar en este paso, la copia de nulidades, y tropelias, que se cometieron; como sin pedir Autos, el dia siguiente proveer el segundo Edicto de fox. 19. Nombrarse de Fiscal al Capellan Gamboa, el mas confidente, como que hacia de Secretario de su Illma. Señalar estrados, sin acusar rebeldia à fox. 14. Cargar el gravamen de Juzgado, y sentenciado à mi Padre, para asombrarle, y retirarle de parte, en la Causa à que saliò en mi ausencia, y con la Fianza de Rato, que es la que solo previene la Ley; con lo demas, que se expuso, y fundò en el escrito de fox. 54. Q. 2. y mas para defender à vn hijo, ausente en Causa grave de honor, y de un Beneficio de coroso, ganado en opocision, y examen de rigor, Presentado por el Rey, è Ynstituido porel Sr. Obpo. y Cabildo.

Negarle ami Padre los Autos, que pidiò bajo de conocimiento, para responder al Traslado, que sele comunicò, à fox. 46. y 51. lo que no se havra oido, y cuya misma denegacion me sucediò con otro traslado ami à fox. 21. Q 3. por que no se viessen, y admiraran los vicios, y enormes nulidades del Processo. *Qui male agit tenebras querit, et quæ in conspectu aliorum, et palam fiunt, sunt ab omni sinistra suspitione aliena.* (a) Assi se sofocò hasta el fin toda mi defensa, paraque incontextadas, ni reclamadas dichas Nulidades, à caso pasassen en el Supremo Consejo, con la monstruosa, è inaudita Sentencia, y su ultimo resello de cosa juzgada

Alegar el Ministro Fiscal à fox. 51. Q. 2. y fox. 22. y 23. Q. 3. que no era precisa la entrega de los Autos, para responder à los traslados conferidos, bastando solo *la Copia del escrito*, que se iba à constextar ; ? Se podrà esto leer sin escandalo judicial, y del estilo comun en todo Tribunal; por no saber construirse legalmente el nombre, ù oracion latina, *Copia actorum, quæ detur*; Entendiendolo aquel Fiscal, como suena en nuestro idioma

(a) *Cap. Consoluit.* 24. *de Ofic. Jud. delegat. et Leg. jure gentium* 68 *de Ritu nupt.*

ma, Copia del escrito, quando el verdadero, y legal significado de la voz latina *Copia*, es traslado, que se debe dar à la otra parte, paraque responda con su inspeccion, y la de los Autos, como es de dro, y practica judicial. Paz *pract. et caeteri A. A.* Curiales; pero mas que la estupides, la opresion era la que obraba.

No nombrarme Defenzor, y proveer todos essos Autos tan fuertes, y de dro. como los de fox. 8. bta. 14. 25. 28 y 34. Q. 2. y otros sin Acessor, y por un Juez imperito, como que esta fuè una de las dispensas obtenidas en Roma para la Mitra, segun la Copia de la Bulla presentada en el Consejo, el año desetenta, y vno.

QUINTA NULIDAD POR DEFECTO de Adjuntos.

Consiguiente à la repulsa de mi Padre, fuè excluir al Cabildo la interpelacion de fox. 35. paraque Su Illma. nombrasse los Conjueses debidos, por el privilegio, Especie de Causa, y estilo de aquel Choro en las de sus individuos; por las razones, y testimonios expuestos en dicho Oficio; y tan vrgentes, que no hallaron otro efugio, que vn termino para la consulta; y que en tanto se suspendiesse el progresso de estos Autos, segun la Carta de su Illma. al Cabildo de fox. 48. Q. 2.

Pero, sin embargo de esta palabra, y proveido, se tocò arrebato para abansar à la Sentencia, luego que en aquel mes de Enero de setenta, y tres, yà se supo en Truxillo mi arribo à Cartagena; segun lo declaran los Testigos de la prueba con el fin, de que quando yo llegase yà hallara la Causa definida, y bien cerrada, con la llave de cosa juzgada, como assi sucedio.

El Cavildo, que sintiò aquella novedad, instaurò, y reproduxo à fox. 49. la instancia, y dro. de Adjuntos hasta con el exemplar en testimonio, del Canonigo Antecesor Doctor D. Pedro de Reyna Maldonado; que despues de sus persecusiones fuè Obpo. de Cuba (a) y fuerza declarada à su favor, por esta Real Audiencia en la misma Causa de no recidente, que le opuso el Sr. Obpo. Cabrera, segun el Documento de fox. 76. Q. 4. y que sin dichos Conjuezes, concluyò el Cabildo, como la Causa se proseguia, y quando tambien se ofreciò por su Illma. à fox. 44. y 48. que se suspendia, mientras se consultaba?

El Promotor Familiar à fox. 61 produxo lo mismo, que el Auto de fox. 62. ni aquel Ministro domestico subscribia, mas de lo que se le dictaba, para que assi, se proveyesse; y fuè que no havia lugar à los Adjuntos en la actual Causa parcial de no ordenado, como puramente civil; y assi propria de la Jurisdiccion sola, y ordinaria del Sr. Obpo, quien reservaba dar las providencias, quando se prosiga, y substancie la otra Causa de no residente, que era criminal, y quedò suspensa por el Auto de fox. 34 y 62.

El mejor Metaficico no formarà mas sofisticas abstracciones, y divisiones de formas, y formalidades vnidas en una continencia de Causa individua; pero en nada havia embarazo, porque todo era menos, como no huviesse, mas partes que el Promotor Familiar, ni otro Juez, que el Sr. Obpo. y el Acessor Rural, Testa Subdito, y sin arbitrio; y de quien, yà se oira mucho mas despues.

Y con tal obrepcion, y falcedad se produxeron dichos Autos, que en la Sentencia se incluyò, como Causa pral para la privacion del Canonicato, la de no residente conforme à los Edictos de fox. 20. y 30. pero Causa nula, por insubstanciada, y suspensa en virtud de dichos anteriores Decretos de fox. 44. 48. y 62. como por la exclucion de los Adjuntos, è incompetencia del Sr. Obpo: pues si los Juezes son Parciales, y dos, ò tres, por exemplo, deben concurrir à la Sentencia; la de vno, es como si no fuesse, por defecto de Jurisdiccion. *Cap. Prudentia, et ibi Gloss. Verb. tenetur et Cap. Cum Octavo.* 129.

(a) *Peralt. Lim. fundad. Canto 7.*

Cum Causa de Ofic. Delegat. Leg. Si veni et Leg. Duo ex tribus ff de Re Judicat. y la Ley 4. tit. 26. p. 3.

Luego, la Causa de yresidenzte, y Sentencia, que la incluye es nula por incontextada. Leg. 2. *Cod. de Judicijs.* Hontalva *de Jur. Sup. tom.* 1. Q. 12. §. 2. n. 250. ibi: *quia nulla Sentencia facit rem judicatam, de quo non fuit plene cognitum in juditio*, cum Salgado, et Matheu, y por resuelta sin los Juezes Adjuntos, debidos, y ofrecidos en el Auto de fox 44. y necesarios por el Testimonio autentico de la Sagrada Congregacion. *Apud* Scarfanton. *tom.* 1. *lib.* 2. *Tit.* 14. *animadv. n.* 14. y Lopez Riverio en su moderna obra *de Perfect. Canonico* impresa en Lisboa *año de* 1762 *Cap.* 19. *n.* 17. ibi ,, et quod Episcopus ,, non possit sine Adjuntis procedere con- ,, tra Canonicos non residentes ad priva- ,, tionem Canonicatus, in Ecclesijs Cathedralibus, et Colegiatis exemptis; Jam fuit ,, exprese decisum à Sacra Congregatione ,, Concilij, in vna Oriolens 27. Martij de ,, 1632. ad 13. Idem Sarab. Q. 18. n. 6. ,, y Barbosa de Canonic. Cap. 28. n. 30 y finalmente por ser cosa juzgada en aquel Choro, y en su Canonigo el enunciado D. Pedro de Reyna Maldonado; segun el Documento de fox. 76. Q. 4. de estos Autos.

Pero no solo aquel cargo afectado de irresidente exigia los Adjuntos, sino el otro vano, gramatical, y despreciable, que tales epitetos, y otros mas merece el defecto de Ordenes, como yà se dirà en llegando al detalle de la Sentencia, por dicha Causa.

Decia pues, que esta pretendida de no ordenado, se debiò substanciar con Adjuntos por razones solidas, Canonicas, y de Autoridad: à saber, porque en todo asunto grave, y de interez al Cavildo, debe este intervenir por precission. *Cap.* 4. 5. *y* 10 *final Tit. de ljs qua fiunt à Prelat.* y el Capitulo *Pervenit. de Excesibus Prelator.* y? que negocio de mas cuidado al Cuerpo, que la proscripcion, ò perdida de un Miembro qualificado, como es su Canonigo Doctoral, Defenzor, Abogado suyo, y de la Iglesia, y aquien sele iba à perder por sus Oficios;

,, Yta taliter, Dice el citado Lo- ,, pez Riverio *de Perfect Canonico tom* 1. ,, *Cap.* 19. *n.* 14. *y* 17. quod in Capitu- ,, lis exemptis, vbi solum hæc dispositio ,, Conciliaris de Adjunctis locum habet, *non* ,, *posunt Episcopi extra visitationem in gra-* ,, *vibus procedere, sine duobus Canonicis ad* ,, *junctis* ex disposisione ipsiusmet Triden- ,, tin. Sses 25. de reformat. Cap. 6. vt. ,, v.g. erit suspensio, excommunicatio *de* ,, *positio, seu privatio Canonicatus, aut Pra-* ,, *benda; et etiam qualibet alia pena gravis* ,, *et severa: Ad quam imponendam, vbi non* ,, *dantur tales adjuncti, sicut ad quamcum-* ,, *que rem gravem tractandam requiritur con-* ,, *sensus et juditium Capituli*: ita cum alijs ,, Fr. Emman: Rodrigs. QQ. regular tom ,, 2. Q. 21. art. 7. et probatur ex Cap. ,, Pervenit 1. de excesib. Prælator; vide ,, Barbosa in Cap. 28. de Canonic n. 1.

Y mas, por que en estas Canongias de Oficio nombran, y confieren à sus posedores el Obpo. y Cavildo. Leyes 7. y 8. *Tit del Real Patronato* de Yndias; et de jure vide; *Cap. Cum Eclesia vult. de elect.* et C. Luca de Canon. *disc.* 1. *n.* 26. *y* Scarfant. *tom.* 1. *deciss. Rot. dec.* 14. *n.* 1. y esta reciproca nominacion, è institucion del Canonicato, exigen su mutua, y simultanea concordia del Obpo. y Adjuntos, para su remocion. son expresos Gonzales ad *regul.* 8. C. *glos.* 45. *n.* 37. Scarfanton *tom.* 1. *fox.* 136. *n.* 14. *y fox.* 170 *n.* 1. Ferrar. V. *beneficium Articul* 4. *nova add. n.* 18. et Citat. Lopez Riveri *eodem Cpa.* 19. *n.* 22. *fol.* 274. ibi ,, in casu vero, quod ,, Canonicatus, vel Prebenda esset simulta- ,, næ collationis Episcopi, et Capituli, tunc ,, Episcopus non poset ob non residentiam ,, aliquem Canonicum privare suo Canoni- ,, catu, absque consensu Capituli, quia ,, in tali casu actus privationis ad vtrumque ,, spectare debet: sicut etiam ad Episcopum ,, et Capitulum simul, spectat dicta provitio ,, in ipso casu Caputaquens. decis. 173.

Y todo por la Regla, de que *Ejus est destituere, cujus est instituere; et Omnis res per eas causas disolvitur, per quas nascitur*:

citur: Lege *Nil tam naturale 35. de regul jur*, y la vltima Congregacion del Concilio, que trahe Garcia *de benef.* 3. *part. Cap.* 4. *n.* 22. y el 23, que empieza *Et huic declarationi*) para los Adjuntos por defecto de ordenes, como en las causas de no residente) *magis standum, vt uberiori, et certiori.*

Lo mismo, que confirma el Ilustradissimo Fagnano Secretario, que fuè de la propia Congregacion en el Capitulo: *Queris lib.* 1. *Tit. de etat. et qualit.* n. 34. de haver aquella declarado, que el Obpo. sin Adjuntos no podia proceder à la vacante del Canonicato, por defecto de ordenes; y se hace cargo de la respuesta de dicha Congregacion al Arzobispo de Burgos, la que segun su tenor, fuè solo para la privacion de frutos, ò Distribuciones, no del Titulo, ò Prebenda; lo que no comprendiò Sarabia, y Riciò, y por tal inadvertencia incurre el primero a fox. 183. de su obra de Adjuntos, en la incivilidad, y confucion siguientes; de que aunque se trate de crimen (el defecto de Ordenes) no es causa criminal, y que se puede proceder à ella, modo civili, et criminali, ò por acusacion, ò inquisicion, y supone contradicion, que no es creible en un mismo, y grave punto de la Congregacion, y salva aquella con la general, de que la posterior deroga la primera declaracion; quando en realidad no se oponen, pues la antigua de Burgos antes citada, trata de privacion de frutos, y la vltima de que habla Garcia, y Fagnano, de privacion del titulo de el Canonicato, por defecto de Ordenes; à que deben concurrir los Adjuntos: vt cum Aldan. idem asserit, et citat eamdem Congregat. Ferrar V. Episcop. art. 6. n. 96.

Ni menos satisface el enunciado Tractista Sarabia à fox. 178. los contrarios, y fuertes argumentos de la gravedad del asunto de privacion; y de la simultanea eleccion, y colacion del Obpo, y Cavildo en las Canongias de Oficio; y que mereciendo pena el defecto de Ordenes, ò siendo delito mantenerse en ella sin justo impedimento, estuviera en manos de los Obpos, y Fiscales imponerles à las causas el nombre de Criminal, ò civil, y al primer escrito, el de denuncia, ò demanda.

Assi concluye, y reflexiona el mismo Fagnano al fin del n. 34. loc. sup. citat. que el Concilio previene los Adjuntos, para todo modo de conocer contra la persona del Canonigo, ò su Prebenda, sin mas exclusiva, que la de proceder *solo el Prelado en visita*, Concil. *Sess.* 6. *Cap.* 4. pero fuera de ella, con Adjuntos, *ita tamen*) dice en la Sess. 25. Cap. 6. *vt cum extra visitationem processerit* (*Episcopus*) *infrascripta omnia locum habeant*; Esto es la eleccion, y concurrencia de los asosiados con el Obpo. para las causas de los individuos del Cavildo, en que su Jurisdicion es cumulativa, y no privativa.

Esta Doctrina me conduce à entender, que aquellas palabras *in criminibus tamen* del Concilio, son, ò solo hacen una subsumpta, educcion, ò sea excepcion; esto es, que hablando, y conteniendose en la totalidad de las causas de los Canonigos las civiles, y las criminales, en estas vltimas advierte, y añade, que si son de incontinencia, ò concubinato, ù otra grave, que exigen deposicion, ò de gradacion, y se temiesse fuga; proceda, y ocurra el Obpo. por si solo, para aquellos Actos de vrgencia; de suerte, que es forzoso el concurso de aquellas dos calidades, de impureza reprehensible, ò causa grave de degradacion, y temor de fuga. Galemat *Declarat. ad Cap.* 14. *Sess.* 25. y Vanspen *tom.* 2. *p.* 3. tit. 8. *Cap.* 2. *n.* 9. in fine, en que permite el Concilio puede el Obpo. solo proceder à recibir la sumaria, y asegurar al *Reo* Capitular de la fuga, que se tema con fundamento; y echo, ò de alli adelante con Adjuntos, è indistintamente con ellos, en todas las causas graves relativas à sus personas, y Prebendas; aun que se digan civiles; y en todas las Criminales: segun el Tridentino en el *Cap.* 6. *Sess.* 25. y los Canones arriba citados: Fagnan, y Lopez River de Perf. Canon. t. 2. p. 2. Cap. 19. n. 15. fol. 273.

Y el Sr. Solorsano *lib.* 4. *Cap.* 14. *de su Politica. n.* 43. por los mis-

" mos Ynformes de los Cavildos remiti-
" dos al Consejo sobre este privilegio de
" Adjuntos (dice, y testifica) que solo
" la Iglesia de Truxillo entonces la mas
" moderna tenia Capitulo expreso, y es-
" pecial del goze de sus Adjuntos, y quan-
" do esto le faltasse le bastaria su ereccion
" despues del Concilio: segun Sarabia Q.
11. y lo que aquel Regnicola añade al n.
46. y 48. y el Sr. Araujo Q. 20. dub. 4.
versic. ad tertium; cuyo pasage es hermoso, y afavor de los Adjuntos en las Cathedrales de Yndias; aunque en sus erecciones no se halle Capitulo especial de tales Adjuntos.

Y volviendonos à contraher à la Bula de ereccion del Sr. Sixto IV. de estas Canongias (Apud Garcia, *de benefic. tom. 1. 5. p. Cap. 4.*) tambien expressa, que el Obpo, y Cavildo entren a resolver qualesquiera processos, y Sentencias à cerca de estas Prebendas de Oposicion ibi: *decernentes Episcopus, et Capitulum extunc, processus, Sentencias, et alias dispositiones, nec non, totum id, et quidquid secus super his, à quocunque contingerit, atentare.*

Por todo lo que, aquel Venerable Cavildo elige todos los años sus Jueces Adjuntos, y es consiguiente, y constante la practica de su parcial conocimiento con el Sr. Obpo. como en estos tiempos sucediò en la causa del Canonigo Santelices; y mandando vltimamente la Cedula de diez, y seis de Marzo de setenta, y seis fol. 67. Q. 3. que enqualquier caso de duda, se estè à la costumbre siendo esta efectiva favorable, de privilegio, y uso de aquel Cavildo, este, y sus miembros exemptos no pueden perderlo, ni el Sr. Obpo. adrrogarse vna jurisdiccion incompetente, procediendo por si solo, y extra visitationem, en las causas graves; llamense, ò no civiles, y en todas las criminales, relativas à las personas, y Prebendas de los Capitulares, aunque proceda el Sr. Obpo. como Delegado del Papa, y ni aun en visita pueden solos los Señores Obispos compeler al Canonigo, à la opcion de los Ordenes Sacros: Luego menos proceder à la privacion por su defecto.

Soler. *Concord. jurisdiso tom.* 1. Q. 4. *fol.* 166. ibi: Nec obstat si dicatur
" quod cum Episcopus procedit authori-
" tate Apostolica, id est tamquam Delega-
" tus Apostolicæ Sædis, non tenetur Ca-
" pituli consensum expectare, vt notat P.
" Pichler in jus Canon. lib. 3. tit. 10.
" num. 3. cum Barbos. quem allegat;
" nam hujus communis regulæ exceptio,
" est limitatio predicta à S. Concilio or-
" dinata, quia Canon. 4. Sses. 6. ad quem
" refertur supradictus Canon. 6. Sess. 25
" de Reform. illius mentionem faciendo
" aserit, procedere posse Episcopum etiam
" autoritate Apostolica, contra Capitulares
" et eorum personas, et quin hoc mini-
" me obstaret, præscripta ibidem illi fuit
" procedendi forma, et modus, in ante-
" cedenti num. relatus, cum Adjunctis
" scilicet; vt constat ex verbis Concilij ad
" literam transcriptis, conditionem sine
" qua non, abs dubio exprimentibus, nam
" illud dispositionis genus, et loquendi
" formula, habet clausulam irritantem si
" aliter faciat Episcopus, inhærentem ver-
" bis illis: ita tamen, et illi teneantur,
" quorum est vis magna, vt de verbo isto
" videre est in Bull. Alias nos 1. infr.
" not. 1. ad §. 9. et insumma Episcopus
" probare non valet ex S. Concilio affir-
" mativam; *at nos probamus negativam,*
" *scilicet Episcopum non posse procedere*
" *contra Canonicos, sine Adjunctis.*

Y el mismo Soler en el *tom.* 2. *Bulla* 2. §. 16. *fol.* 71. ibi: Nota: sin
" embargo de que la exempcion de los
" Canonigos, paraque el Ordinario no
" pueda proceder contra estos sin los Ad-
" juntos, està restringida à solas las cau-
" sas Criminales por disposicion del S.
" Concilio Tridentino. Ses. 25. C. 6. de
" Reform; con todo esso, haviendose
" disputado largamente en la Sagrada,
" Congregacion de Cardenales, si podrian
" *los Ordinarios, por si solos compeler à los*
" *Canonigos, à que ascendiessen à los Orde-*
" *nes mayores, à lo menos en visita; fuè*
" *resuelto, que de ninguna manera pueden*
" *sin los Adjuntos*, como refieren Barbosa
" de Canonic. C. 16. num. 21, y Garc.
" de

,, de Benefic. part. 3. C. 4. num. 22 y 23

De que se concluyè, que la Sentencia de esta causa, fuè pronunciada contra dicho privilegio, y contra un exempto de la Jurisdiccion privativa del Sr. Obpo; y como tal nula por defecto esencial de los Adjuntos, que debieron intervenir. *Cap. Volentes de Privilegiis in 6. Cap. Quia fratres 16. Q. 1. y el Concilio Sess. 25. Cap. 6. ibi: Processus, et inde secuta* (fine Adjuntis) *nulla sunt, nullosque producit effectus.* Y la Ley 4. *Tit.* 26. *pda.* 3. ,, Nula es la Sen-,, tencia en que no se cercaron à juzgarla ,, todo los Juzgadores à quienes fuè en-,, comendado, y Fagnan. *de Etat. et qualit.* ,, *Cap. queris n.* 34. Barbos. *ad Concil.* ,, *Sess.* 25. *Cap.* 7. *n.* 38. Soler proxim. ,, citat. Altimar. *de nullit. tom* 1. *rub.* 9. ,, *Q.* 50. *num.* 85.

Y Esta misma Doctrina, para el procedimiento del Obpo. con Adjuntos precisamente, extra visitationem, et contra quemlibet Canonicum, la hallè despues apoyada no menos, que por el Sr. Benedicto XIV. *en su Sinodo Dioeess. lib.* 13. *Cap.* 9. *num.* 9.

SEXTA NULIDAD:

LA de los Edictos de fox. 20. 30. y 32. Q. 2. Estas son las primeras citaciones, que aparecen, porque se hacian à las tablas del Juzgado, que no hablan, y parecidos à la turba de Requisitorias libradas a todas partes, desde el Auto de fox 62. hasta fox. 110. Q. 1. como si yo fuesse vn Criminal, y Agressor, paraque en qualesquier lugar se me detuviesse, è hiciera regressar con buena Custodia à estar à Dro. en el Juicio pendiente de no residente, y no ordenado, y como Ynfractor de las Leyes.

Asi se me persiguiò, y apuraron las pesquisas con el mayor escandalo, quando por oprimido, y despojado parti de incognito, y muy justamente à España, y à los pies del Rey, à exponer mis agravios, y tropelias: ,, Ecclesiasticus justò timore ductus, potest ad Principem recurrere, et ab eo literas regias postulare, ne ,, Judex Ecclesiasticus illum indebitè opprimat, nec injurijs violenter afficiat, sed ,, neque ex abrupto, seu juris Ordine ,, pospofito procedat verba sunt. D. Salgad. *de reg. p.* 1. *Cap.* 2. *n.* 84. y por lo mismo, que à S. M. se le havian remitido los Autos, y dàdole quenta, y hasta cuya resolucion corria el despojo.

En cuyo caso, y preocupacion, hallandome yo suspenso, y sin recurso, que se diga fuga, ò culpable, ausencia mi marcha; ya lo redarguirè de impropriedad, è injusticia, y que fuè un acto muy natural, y justo por todos Dros, como se dirà despues? Luego à que fin tanto empeño, y atajos de Requisitorias, quando toda la pena seria perder la Canongia, como lo anhelaban; pero el designio era sojusgarme, y cortar el viaje, por el justo temor, y resultas, de quanto yo como Doctoral, y perseguido, pudiese, vociferar personalmente en la Corte, los abusos, è irregularidades de aquel Govierno Ecclesiastico.

Por el mes de Enero, y Febrero del año de setenta, y tres, yà estuvo en Truxillo la noticia de mi arribo à Cartagena, de donde escribi, avisandola en Carta de Julio de setenta, y dos, como consta de la prueba, y el Sr. Obpo. de aquella Ciudad la participò al Illmo. de Truxillo en el Correo; y por la Carta de fox. 98. su fecha trece de Octubre de setenta, y dos; que à lo mas tardaria tres, ò quatro meses, y se nota por recibida al año, en el Decreto de su margen; lo que no es creible, pero estando al arbitrio retroceder, ò adelantar las fechas, segun convenia, el atraso de esta importò asi subscribirlo para el lapso de los Edictos, y fuga, ò conatos de la Sentencia.

Como en efecto, por essa aproximacion de mi comparendo, y afectando el cumplimiento de la Cedula de fox. de catorse de Enero de setenta, y vno se tocò vivamente à la accion de la causa, se plantaron los cedulones citatorios, se repeliò à mi Padre, y al Cavildo, se fixaron los segundos, y terceros Edictos con

termino de nueve dias, segun los mismos originales, que corren à fox. 30. y 32. Q. 2. y noticioso de que yà venia yo la vuelta de Catagena, para Truxillo, querian, que este Viaje penoso, y Vltramarino, lo hiciese en nueve dias, quando sabiendose donde se halla el emplazado, se le debè citar personalmente, ò en su Casa; y no bastan las Citaciones Edictales. Lara de *Anniversar. lib.* 2. *Cap.* 8. n. 38.

Y si estas prefinen un termino tan breve, y circunducto, en que el citado no pueda comparecer, son los Edictos nugatorios, y tumultuarios, ni obligan por su violencia segun los Canones, Decissiones obvias, y los AA. Extravagante. *Rem non novam de Dolo, et Contumacia. Clementin.* 1. *de judic. Leg. Aut. qui* §. *quod ff Quod vi, aut Clam.* Salgado *de regia. p.* 2. *Cap.* 1. n. 19. ibi „ hæc autem conclusio „ quæ dictat à citatione civili, minimè a„ ppelletur, fallit quando quis appellat à „ citatione continente breviorem termi„ num, quam oportebat concedi, quia ta„ lis citatio nulla est, et minimè citatum „ arctat ad comparendum, nec etiam post „ ipsum terminum.

Altimar *de Nullit. tom.* 2. *rub.* 12. Q. 282. *a num.* 26. 27. 30. y 31. „ hæc citatio debet decerni cum termino „ competenti :::: vt possit venire in no„ titiam citati :::: et sic in his citationi„ bus per Edictum est duplicandus termi„ nus dari solitus in alijs citationibus; ita „ vt si locus distet per decem dies, debet „ prefiji terminus viginti dierum, vel ma„ yor, arbitriò judicis; itaque si citatio con„ tineret brebem terminum esset nulla, „ et non arctaret ad comparendum eti„ am post terminum, tamquam temeraria: „ cum pluribus quos ibi citat.

Mostaso *lib.* 3. *Cap.* 13. *num.* „ 44. illud vero observandum, quod si tem„ pus edicti fuerit minus breve, aut sta„ tim afixus tollitur, ne ad notitiam inte„ resse habentium perveniat, institutio, seu „ collatio erit nulla; quia finis eluditur. „ Et Lara :::: increpat Episcopos edicta „ tempore minus brevi claudentes, vt qui„ bus voluerint beneficia, seu Capellanias „ concedant. Fagnan. Cap. Ex tuæ de Cle„ ric non resident. n. 9. Scarfanton. tom. „ 1. lib. 2. tit. 14. n. 4 y 5.

Y en tal forma, que si el citado por Edictos comparece despues, le compete restitucion in integrum, resindiendose todo lo actuado, y la Sentencia por defecto de Citacion, y por fulminada contra absentem non Contumacem. Gomes Bayo fox. 174. *de Except. contra Sentent.* Hontalva *tom.* 2. Q. 26. *n.* 35. y Domings. *illustr.* C. *tom.* 1. *fox.* 401. *n.* 8.

Y mas no haviendose nombrado Defensor, como debiò hacerse: Guerrero ad Castejon Verbo *absens* Q. 96. *cum* Vela Guzman, y Salgado de reg. p. 2. *Cap* 15 *n.* 17. Scarfant *tom.* 1. *fol* 136. n. 5.

Pero si, aun se repelieron los legitimos del Cavildo, y mi Padre ? quando se havia de pensar en el Dativo; y à hora lo agradezco; porque teniendo yo en Truxillo Padre, y muchos Parientes se me huviera electo por Defenzor Vn facciotario, figurandose, que los Edictos bastaban, como si yo fuesse un Criminal oculto, rebelde, ò vagamundo, que residia en algun peligroso, è inacesible lugar, en cuyos dos casos solo valen, y se permiten las Citaciones Edictales dict. *Clement.* 1. *de Judicijs.*

Donde no hay contumàcia, menos rebeldia, y paraque uno se diga Contumàz, es preciso citarlo, y no de ceremonia, como los Edictos novenarios de fox. 29. y fox. 34 Q. 2. hallandome à distancia de quinientas leguas, y haciendo mi viaje. Luc. *disc.* 4. *ad Consilium n.* 15. Pignatell. *tom.* 2. *consult.* 4. *num.* 8. y 9.

Desuerte, que quando yo cumplia con acercarme, fluctuando Mares, sufriendo trabajos, el naufragio en Chagre, y arribada por necesidad à las playas desiertas del Rio de la Tola immediato à la Punta de Manglares; y que errante hacia desde alli à Guayaquil mi peregrinacion bien penosa, y à pie en cien leguas de Playas, y Montañas, segun los testimonios de fox. 13. Q. 3. al mismo tpo. que yo caminaba aquellas sendas de tribulacion (hace horror el decirlo) se me llamaba à Edictos, se

me-

me acusa de contumàz; se me agita una cavsa de privacion; y se me ajusticia la Prebenda en Troxillo.

Estos abismos aborta el poder, y la pasion valiendose (sobre, que yà dire) del periodo, ò clausula absoluta de la Cedula de 14. de Enero, la que suelta, y à discrecion de mis enemigos, la tomaron por el sonido material, de que ,, tambien ,, procediesse Su Illma. en rebeldia, si ,, por algun acidente, no llegasse el caso ,, de presentarme sin dilacion, ante el Re- ,, vdo. Obpo.

Pues Justamente sucediò, que varios accidentes inculpables desde antes de mi salida de Cadiz, y despues, me dilataron el comparendo; y yo sin arbitrio, ni libertad, como sugeto à las Ordenes de los Governadores, y à la contingencia de los viajes, y los Mares: segun los Documentos, y diligencias citadas de fox. 14. Q. 3.

Los legitimos impedimentos à mi, ni anadie perjudican, (a) ni los hombres ruedan, ò vuelven de España, como viene un pliego; ò un Real Orden; y el concepto humano, y legal de aquella clausula de la Cedula, solo debiò entenderse de un accidente, ò dilacion culpable, que causarà rebeldia, *quia non est in mora, qui legitima exceptione tuetur, neque illa sine culpa committitur, neque puniendus. Cap.* 23. *y* 60. *de regul. Jur. in* 6. y Salgado loco proxime citat. à vbo. *Et legitime impeditus.*

Y en esas dos calidades de rebelde, y culpable no incurri, ni se verificaron por aquellos accidentes probados; pero bastò su especioso pretexto, y evasion, paraque se valiesen de su corteza mis enemigos, cerrando los ojos, y los oidos à su misma palabra de fox. 2. Qno. 2. de que se procederia con mi audiencia segun el Capitulo de la ereccion *de no deber ser privado un Canonigo, sin ser oido, y à fox.* 69. Q. 4. la expresion de la misma Cedula de que se *procediesse conforme à Dro.* cuya clausula si, que con cuidado se suprime, en los retoques de la Sentencia.

Por vltimo, tales edictos, no fueron, ni sirvieron de Citacion para la causa, yà por su termino ilusorio; como por sus contextos reducidos segun se leen à fox. 20. y 32. Q. 2. à emplazarme para la causa de privacion del Canonicato, por falta de residencia; y en el mismo Auto de fox. 34. Q. 2. en que se acusa la vltima rebeldia, y se personan los estrados por lo relativo al cargo de irresidente, alli proprio se suspende su curso sin duda por desembarazarse de los Adjuntos reclamados por el Venerable Cavildo, y oferta del predicho Auto de fox. 34. y 48. y proceder sin tales Conjueces por el defecto de Ordenes; cuya causa parcial concibieron exempta de Adjuntos, por el viso, ò nombre de Civil: Mas por huir de este escollo cayeron en el defecto tan insanable de total citacion, ni aun por Edictos, para la nulidad de la colacion, por ese irracional cargo, ò defecto de Ordenes Sacros, que fuè el objeto subsidiario de la substanciacion, segun la demanda, y Auto de fox. 68. bta. Qno. 2. y para tal cargo no precedio citacion, ni lo indicaron los Cedulones, ò Edictos: en fin todo fuè perplexidad, desbarros, aceleracion, y manifiestas nulidades.

SEPTIMA NULIDAD.

NO haver esperado los tres años, ni los seis meses mas, despues del vltimo Edicto, para la institucion, de la demanda y Sentencia, segun la forma del Concilio: no los tres años, porque yo, aunque sali de Truxillo afines del año de 67. con la lizencia de quatro meses, y seguido en esta Ciudad hasta Junio de sesenta, y nueve, en que parti à España, y estuve de vuelta el de setenta, y tres; aquel primer año, y medio, y los siguientes de mi viaje, y ausencia, tengo reclamado, y con-

N

(a) Ley 1. p. 3. tit. 7. Salgado *de regia p.* 2. *Cap.* 13. *n.* 254. Fagnan. *Cap. In nomine n.* 47. *de Testib.* Et cum Pluribus Domings. *Illustr.* §. *contextacion*

concluido desde el principio, con los escritos, y Documentos de fox. 2. 18. 43, y 51. Q. 1. que sus causas fueron muy justas, y legales, paraque esa ausencia no me infiriese daño alguno: asaber los muchos, y graves negocios de aquella Iglesia, y Cavildo, que defendi, en dicho año de sesenta, y ocho; à ciencia, y permiso del Sr. Obpo. y Cavildo segun, lo enuncian la misma *Acta*, y certificados de fox. 60 y 62. Q. 4. y por cuya ocupacion, y justo motivo, aun no necesitaba de lizencia (a) y en los siguientes años, he demorado aussente por defender mi Prebenda, y hallarme despojado de ella, desde el año de sesenta, y nueve, con injusticia notoria, y total infraccion del Concilio, y sus formas; y no hay regla mas obvia, que contra el legitimamente impedido no corre daño, ni tiempo alguno.

El vltimo Edicto fuè el de fox. 32. que terminò, acusada la rebeldia el veinte, y dos de Octubre de setenta, y dos; y en el instante se proveyò el Auto de fox. 34. Q. 2. incitando al Promotor Familiar, *que pusiera la demanda de privacion con la posible brevedad*; como en efecto se instituyò la de fox. 59. en diez, y seis de Marzo de setenta, y tres; debiendo haver empezado à fines de Abril en que, se cumplian los seis meses despues del vltimo Edicto, ò citacion Edictal: Tandem vera Sententia est, dice Pignatel. *tom.* 7. *Consult.* 75. *n.* 13. „ Tempus triennij pro privatione non incipere à die, quo quis se absentavit, sed à die quo cæpit moneri, pro incurrendis pænis statutis à Concilio, vt relato Decreto S. Congregationis docet Fragos.

Y el Sr. Salgado *de reg. p.* 2. *Cap.* 15. *n.* 23. „ Primum, vt dicti sex menses, quibus tenetur Ordinarius expectare absentes, incipiant currere, post vltimum Edictum, vt constat ex d. decis. Canonicatus de Vbeda ad medium, ibi: debet in ejus Eclesia trinæ Citationis Edictum publicari, et post vltimum Edictum per sex menses expectari, &c. et omnes firmant, non expectato dicto tempore, processum non escusari à nimia festinatione, et præcipitatione.

Y dem Fagnan. Cap. Ex tuæ de *Cleric. non resid* n. 14. y 35. Antonell. *de temp. legal lib.* 3. *Cap.* 19. Scarfanton. *tom.* 1. *fox.* 136. *n.* 5. Lopez River. *Cap.* 18. *n.* 131. y Ferrari V. *Canonicus artic.* 5. *n.* 126, ibi: „ Porro, vt tunc procedatur ad privationem Canonicatus, precedere debet trium annorum absentia, tum expediendæ sunt tres citationes contra absentem, *qui dein expectandus est per sex Menses*; ijsque elapsis si non compareat ad Sententiam Privationis procedatur: ita ex Decretis S. Congregationis.

De suerte, que el insterstició, ò Semestre, à que se debiò esperar despues de los tres años, para proceder à la causa de privacion segun el citado Capitulo Ex tuæ, y los AA. acabados de decir, en essos seis Meses se promoviò la pretendida substanciacion de la causa, empezando, por la indiccion de los Edictos à solo nueve dias, como si, yo me hallasse à la distancia de veinte, y cinco, ò treinta leguas, para en ellas comparecer en Truxillo, quando era notorio, y constante ser yo Vltramarino en Portovelo, y Panamà, navegando de alli, y en peregrinacion acia aquella Ciudad: subsiguiò immediatamente la demanda el diez y seis de Marzo, y la Sentencia se fulminò à los tres meses, el veinte, y quatro de Mayo de setenta, y tres fox. 85. Q. 2. actuacion toda nula, y precipitada por circunducta, è iniciada antes del termino prescripto de los seis meses. Garc. *de Benefic.* 3. *part. Cap.* 2. *num.* 156. y 57.

OCTAVA NULIDAD DE LA CAUSA.

LA celeridad en abortar la Sentencia, à los diez dias de su conclusion, y citacion para ella, fuè consiguiente al encargo, que en el prin-

(a) El S. Benedicto XIV. Cum Sacra congregatione in causa Hispalens. institut. Ecc. ò Carta Pastoral, 107. §. 9. Barbosa, y Monacelli postea citandi.

principio de la causa se le hiso al Fiscal à fox 34. sobre, que produxese la demanda, *Con la posible brevedad.* En el progresso yà se hàn visto los cortes, las exigencias, arbitrios, y repulsas paraque no huviesse quien chistara, ni estorvasse el curso à discrecion; conque tambien acabò precipitado el Proceso, al golpe de una Sentencia en ocho dias, rebajados los de la citacion, y su publicacion. O! y que prurito, tan impasiente, y resuelto.

¿ Una Causa pues, de tal gravedad, puntos Canonicos, y Conciliares, y en que se versa la privacion de una Prebenda, se resuelve impetuosamente, sin meditacion de sus motivos, y notorias ocurrencias, " Non enim, dice la Glosa del *Cap. Præsentium 7. Q.* 1. *verbo placuit.* Non enim " festinavit Judex ad Sententiam, vbi quis " justa causa abfuerit, etiam licet ad pre- " fixum terminum, Reus non veniat, sed " habebitur ratio temporis, ægritudinis, " et alterius impedimenti.

Luego Es visto, que porque, yo me acercaba, se apurò la Sentencia, sin revision de Leyes, de Concilio, Canones, y AA, que no apoyan, ni prestan opinion para un fallo, en que yace hollada la Justicia, y subvertidas sus deciciones por imprevistas ni por el pergamino; como yà se demostrarà quando lleguemos al detalle de la Sentencia, y sus causas imaginarias de irresidente, y no ordenado.

Mas, si todo fuè maniobra de conspiracion azia vna Sentencia predefinida, è irrevocable de condenacion; que Orden, examen, estudio, ni lenidad havian de preceder, y quales exige un juzgamiento recto, definitivo, y de este genero. *Judicantem oportet cuncta rimari, et ordinem rerum plena inquisitione discutere Cap.* 11. *causa* 3. Q. 5. La festinacion es ciega, y Madrasta de la Justicia; y por tanto la Sentencia es nula, y reprobada. Scacia de *Sent. et re judic.* Gloza 13. n. 29. Surd. *desis* 324. Salgad. *de reg. p.* 3. y Velasco de judic. perfec. rub. 15. annot. 1. n. 10.

Los meritos de este Proceso tenebroso; ni, en su actuacion, ni en sus causas, ofrecen la menor apariencia de razon, ni Dro. à un Juez, ò Juicio imparcial, paraque defiera à la vacante del Canonicato; ¿ pero, que Sentencia se podia esperar, forjada en la fragua, y mano de la aversion, y venganza, trayendose de testa Acessor, que la subscriviese à un Subdito tolerado, pretendiente, segun la prueba, y apercebido, para el golpe Capital y precito, qual era privar de su Canongia Doctoral al Doctor Prieto; y Sentencia, que por su misma pesadez, impiedad, retoques, y redundancias; *Rudis indigesta, que moles, Nec quidquam nisi pondus iners*: en ella reverbera todo el calor de la indignacion, de la estupides, de la lisonja, y servil Ministerio del Cura Acessor; cuya obscura, ò publica extraccion, su notable conducta, y lenocinio, para este negociado, son bien notorios, y se exhiben en la prueba de fox. 52. Q. 5. articulos, y copias autenticas, que lo acreditan.

Qualquiera otra Jurista provectó, y deliberado, habil, y no Rural, aquien se debiò haver remitido la causa, *quia Judex iliteratus debet Consulere Peritiorem, alioquin ex ignorantia non escusatur* (a) no huviera acinado toda essa carga, y gerga de Sentencia, que amontonò aquel Beneficiado servil, y prohibido tambien para tal Oficio, y Acessoria, por la Cedula de diez, y siete de Junio, de mil setecientos cinquenta, y dos; como incompatible con su Beneficio Curado, distante cinquenta leguas, y ausente de el, como un año para la complicidad de este Sacrificio.

Y hablando aqui de Acessorias, debemos añadir la nulidad de los Decretos bien graves, y de Dro. como los de fox. 4. 8. 10. 14. 34. Q. 2. y otros, y todos los del 3. sin Acessor alguno; cuyo defecto induce nulidad segun Bobadilla lib. 1. *Cap.* 12. *n.* 4. y 8. y Giurb. *Concil.* 32.

Pues, por todos estos, y otros excessos, y absurdos manifiestos, vicios, y nulidades, que ofrece la faz de la Senten-

(a) Fagnan. tom. 1. Cap. Ne innitaris de Constit. n. 427.

tencia: *nullitas apparens ex facie Sententiæ; magis, quam alia quavis dicitur notoria* (a) y por lo demàs, que se inculcarà despues en llegando á su discucion; en nada se conformò Su Magd, y la improbò del todo la Suprema Jusftificacion del Consejo, avocando el conocimiento; y resolucion de la causa à efta Superioridad Metropolitana, conforme al Capitulo Canonico *Conquerente 7. Tit. de Restit. Spoliat.* el Titular, y directivo de la materia, y como tal no omito sus palabras:

☞ Conquerente nobis (dice) Renaldo Clerico, accepimus, quod ipsum, „ Eclesia de Efort *sine judicio spoliasti*, Quia „ vero jam non decet, honeftatem tuam, „ Clericos tuæ jurisdictionis *sine manifesta* „ *causa, Et rationabili*, suis beneficijs spo„ liari, *quibus teneris paterna provisione con*„ *sulere*: Mandamus, quatenus, si eft ita, „ *predicto Clerico præfatam Eclesiam cum re*„ *ditibus, inde peceptis, reftituas; et inpace* „ *eam posidere permitas*: Restitutione auten „ facta; si quid adversus eum, super pres„ cripta Eclesia proponere volueris, coram „ Exonensi Episcopo delegato à nobis, „ per te, vel per sufficientem responsalem „ tuum, cum eodem Renaldo, Ordine „ judicario poteris experiri. Ita ad literam citat, textus, et circa idem per D. Vanspen. tom. 4. tractat. de recurs. ad Princip. Cap. 2 §. 9. *Que terminante.*

Y otro casso de igual despojo, y restitucion de beneficiò, se lee en la Decretal Veniens 5. tit. de filijs Presbit.

NONA NULIDAD.

QUE fulminada la Sentencia de fox. 83. Q. 2. efta no se hizo saber al Cavildo tan interezado en la proscripcion de su Doctoral; y mas del modo inordinado, y obrrepticio conque se havia procedido, repeliendo la asociacion de sus Adjuntos, socolor, y palabra de que la causa quedaba pendiente, è inconteftada, por lo relativo al cargo de no recidente, segun el Auto de fox. 48. y 62. Q. 2. y à cuya voz cediò el Cavildo pareciendole, que por el de no ordenado no debian concurrir aquellos Conjueces; pero yà se viò que la assercion, y oferta de dicho Auto fuè capciosa, y seductiva; pues la Sentencia incluye, como causa principal de la privacion esse articulo insubstanciado de yrresidencia en los años, que eftuve en Lima, y parti à España.

☞ ? Mas qual fuè el eftudio de no Comunicar la Sentencia al Cavildo, hafta el trece de Agofto, fegun parece à fox. 89. bta. Q. 2. cerca de tres meses despues de pronunciada ? el designio fuè paraque el Cavildo no apelasse, como lo huviera hecho, y con efte seguro dar el vltimo golpe, y sello de pasar, y publicar la Sentencia en materia juzgada, como la declararon el doce de Junio à fox. 87. dos meses antes de aquella intimacion, què se actuò despues de consumado el Sacrificio, conque se cumpliò el Publicò voto de que no havian de parar el Sr. Obpo. y su Secretario, hafta perderme, y excluirme de la Prebenda, como paladinamente y dos años antes, lo vertian los Familiares de Su Illma. segun los certificados de fox. 46. 47. del Q. 5.

Luego fuè incidiosa, y subrepticia dicha declaracion de cosa jusgada por el vicio, y esencial defecto de la notificacion à la parte del Cavildo. Salgado *de reg. p.* 3. *Cap.* 9. *n.* 206. Asì se truncaban unos tramites, y se apuraban otros; contentandose conque se vieran escritos; aunque despues se notasen las deformidades, y opressiones; valiendose del poder, y de la Autoridad judicial para deprimir, y acabar con un hombre de bien, y decorado: *Cæteris etenim violentijs, hæc quæ à Judice fit, major est, et atrocior; cum sub secùro, et superioritatis, ac jurisdictionis prætextu; facillime deliberari potest, ad vim inferendam.* Salgado *de reg. præludio* 4. *n.* 197.

Todo lo espuesto es, por lo que submi-

(a) Salgado *de reg. p.* 3. *Cap.* 9. *num* 30.

subministran las mismas fechas escritas, y Prenotadas del Proceso; que la presumpcion vehemente, y de verdad, fuè que hicieron retroceder la datas de la Sentencia al mes de Mayo, y la del Auto de Juzgada al doce de Junio; para dar hueco à los terminos legales, y aparentes de dicha Perentoria Calidad, y lapso de los sesenta dias, que iban asegurar contandolos, aunque con error, desde el dia de dicho Auto; porque con la noticia de que yà me acercaba à Truxillo, y que podria llegar antes de dos meses, se urdieron estas maniobras, y retrocessos, con el fin de preocupar, y eludir la fuerza, y efectos de la excepcion de nulidades; que son impedir la execucion de la Sentencia, su mandamiento, y embargo prevenidos: Parladorio *lib.* 2 *p.* 2. Gomes Vayo de *Excepcion. contra Sentent. n.* 52. Cobarruvias, et ibi Faria *practic. Q. Cap.* 24. *n.* 6. cum Salgado, et alijs.

La presumpcion es muy convicta, por tales discursos verificados con dicho apremio, y arresto librados ami arribo à Truxillo; no obstante el escrito, de exepcion de esas Nulidades por mi opuesto el dia siguiente à mi llegada, el dos de Octubre de setenta, y tres; yà por la misma distancia de las fechas de la Sentencia, y notificacion de ella al Cavildo, à los dos meses despues, en Agosto trece, segun parece à fox. 90 Q. 2. desde cuyo dia, de vltima notificacion, (de lo que fueron muy agenos mis Adversarios;) se deben contar los sesenta vtiles para el efecto de la Nulidad. Ley 2. *lib.* 4. *Tit.* 17, *recop. C. et* ibi Acebedo, y Elisondo *tom.* 1. *fol.* 154. Assì mi Opocision de Nulidad, y de tan enormes, y notorias nulidades de fox. 102. Q. 2. el seis de Octubre de setenta, y tres, fuè entro del termino, para suspender la execucion, y mandamiento de fox. 102. segun los AA. citados Parlador: Covarrub. y Salgado.

Ello es claro, que todo fuè un transtorno, perplexidad, y precipicios en que se vieron, y à hora son cogidos, y descubiertos à poca reflexion, como se vè, y mas haviendo executado el mismo atraso de fechas à los recibos de la Cedula, y Carta de fox. 3. y fox. 5. Q. 2. sobre, que yà hemos dicho.

DECIMA NULIDAD.

HAVER declarado por el Auto de fox 87. Q. 2. la Sentencia en juzgada, antes de remitirla precisamente con Autos à su Mgd, como lo prevenia la misma Cedula, y Sentencia, y se executò la remission del Proceso el diez, y nueve de Julio de setenta, y tres, segun lo enuncia la Cedula de diez, y seis de Marzo de setenta, y seis à fox. 3. Q. 4. y este paso, y quenta à S. M. mantenia aun, la litispendencia de la causa hasta su resulta, y hacia sobreser, y no innovar. Ley 2. *ff. de Apellat. Leg.* 13. *Cod. eodem Cap.* 5. *de Officio Legat. Cap.* 4. *de Postulat. Prelat.* y Ley 35. *Tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. C.*

Por cuya razon, y por la Ley 23. Titulo del Real Patronato de Yndias, la privacion de Beneficios presentados por el Rey, exige, y requiere el *exequatur*, ò ascenso Regio, sin el qual, y sin su Real Concordia, como Patron Supremo, no se dice vacante la Prebenda, ni privado el Poseedor, ni complera, ò exequible la Sentencia: veasè al Sr. Rivadeneira *Compendio del Patron.* fox. 195. y 198. num. 20, hasta el 24. y mas sin haverme oydo, y procedidose *via facti* contra los Canones, Concilios, contra dicha Ley 23. y la Ereccion en el Capitulo 1. *Ytem volumus* del Testimonio exhibido en el Qno. 4. fol. 71.

Asi la misma Ley 23. en sus breves palabras decide, y exclarece la distincion, y privilegio de los Beneficios, presentados por S. M. como Dignidades, y Prebendas &c. de los que presentan los Vice Patronos, à saber, Curatos, Sacristias &c. que aquellos no se pueden remover ad nutum, ò al arbitrio, sin formal conocimiento de causa; mas ni con este previo, y solo fallo del Prelado; sino que es preciso el superveniente placito del mismo Patron Soberano; remitiendosele los

Autos, por coincidencia de la Ley 9. del proprio titulo; paraque en su vista S. M. acceda à la Sentencia de remocion; ò no se conforme; como en la presente causa con el adito de evocarla de aquella Curia Ecclesiasca, yà por los Supremos Derechos de su Real Patronato en los Beneficios, que presenta; como por las repetida constancia del ardor, inordinacion, y nulidades, que arrojaba el Processo.

Siendo tan Superior, legitima, y necesaria esta regalia de S. M. en el conocimiento de sus Beneficios; como Vicario, que es, y Legado nato con plenissima potestad en las Dignidades, Canonicatos, y otros Oficios de sus Cathedrales; con facultad, y Jurisdiccion de conocer en todas sus causas, como conoce su Real Camara: *Reges in his Yndiarum Regnis plenissimam in beneficialibus habere potestatem, vt communiter dici solet de Summo Pontifice: ex Bulla Ynter catera Alex.* VI ita D. Fraso Cap. 26. *n.* 44. idem Montalb. *en su dictamen de Justitia fol.* 48. *à* 51. *y fol.* 90. *y* 98. D. Abreus. Vict. legal. *fol.* 24. *y* 75. y el S. Rivadeneira, *Compend. Patron. Cap.* 7. *n.* 54. *y* 64. cum eodem D. Fraso Cap. 34. n. 50.

Todo, por evitar, y estar siempre à la mira de los fraudes, turbacion, y daños à sus Provistos, y Beneficios Patrimoniales, y dotados por Su Magestad, y los de la actual causa de esta Canongia, Doctoral; enque el calor, desafuero, y ciego prejudicio atentaron hasta el desacato de declarar nula la misma Real Presentacion, por las dos causas ilusas, de no residente, y no ordenado, como yà se demostrarà.

De la Sentencia fria, ò yà Completa de juzgada, bien se saben sus efectos, y fuerza de irrevocables; pero vista la de fox. 83. Q. 2. de esta famosa Causa en el Consejo, y Camara de Indias, no se Confirmò, ni fue aprobada en parte alguna, antes si la revocò S. M. pues manda en el despacho de fox. 67. Q. 3. que desde, que fui recebido y tomè Colacion, se me exhiba toda la Renta (a) hasta mi embarque, à España, y de alli adelante se me acuda con la mitad: me titula Canonigo, porque aun no soy privado de la Prebenda; y lo que es mas, remueve la causa del conocimiento del Sr. Obpo. y la avoca à esta Metropoli, paraque la substancie, y determine; revocacion tacita apud Vrsaya *tom.* 4. *part.* 2. *d.* 22. *n.* 34. è improbacion justissima, por el cumulo de Vicios Capitales, subversion, y modos inordinados contra el Concilio. Ferrari *verb. Canonic. art.* 5. *n.* 20. Lopez Riverio *de perfect. Canonic. tom.* 2. *foxa* 267. todo de Manifiesto, y ser resistente al Dro. natural condenar al ausente indefenso, è inaudito, tanto, que ni el Juez mas Supremo lo puede executar. Domings. illustrat. *tom.* 1. *fox.* 401. *num.* 8 y D. Gonzales *num.* 19. *ad Caput. Cum pluribus* 1. *Tit. de Caus. posess. et propriet.*

Y la avocacion fuè asimismo justa, Oportuna Canonica, y de propria regalia del Soberano, fundada en su Real Patronato, y supremos Dros de tuicion (b) y todo à causa de la notoria injusticia, que respiraban los Autos, y conforme dicha avocacion al Capitulo *Conquerente* 7. *de Restit. Spoliat.* terminante, y directivo en mi despojo, y en aquellos casos en que los Señores Obispos proceden, y condenan, como dice el Concilio de Sevilla, en el *Canon* 1. *Causa* 15. *Qtn.* 7. *y* en los que el Protector Soberano socorrè, y redime al Vasallo de la opression *Cap. Regum* 23 Q. 5. y transmitido à otro Tribunal, como yo al de esta Metropoli, en el hable, y me defienda con la debida, y legal satisfaccion, que el Juez aquo sufocaba, y repelia, segun los testimonios de fox. 166. y fox. 170. Q. 2. y 27. Q. 3. *Epulemur* pues, (debo prorrumpir, con dilatacion de animo) *Epulemur non infermento veteri, neque infermento malitia: sed in*

(a) Scarfant. *tom* 2. *fox.* 22. *n.* 1.
(b) Castillo *lib.* 6. *de Tertijs Cap.* 41. *n.* 121. 131. y 139. Salgado *de Reg. pra-* *ctad* 4. *fox.* 44, Fras. *Cap.* 36. *n.* 44. *y* Altimar *de Nullit. tom.* 1. *Rub.* 9. *Qno.* 28. *n.* 16.

In assimis sinceritatis, et veritatis. (a) Luego fué un error, y total deslumbramiento declarar, y usar de la Sentencia, como fenecida, y juzgada.

UNDECIMA NULIDAD.

Y Obrepcion, haver remitido los Autòs diminutos al Consejo (b) quando tomandome la vuelta, se embiaron fiados en la Sentencia reagravada; y no como quiera defectuosos, sino de todo el Quaderno primero; porque no se admirasen los primeros excessos, y tropelias cometidas, y mis recursos desde el año de sesenta, y nueve, como el de fuerza, que interpuse à la Real Audiencia, en el escrito de fox. 2. Lizencia, y en cargos ami del Cavildo por el tiempo, que fuesse necesario à fox. 43. y 44. Q. 1. El escrito de Recusacion de fox. 34. mi Carta à Su Illma. de fox. 15. la Peticion de fox. 96. que presenté en Guayaquil; todos testimonios de la indignacion, de los estrepitos, de mis querellas, y clamores, lo que si se huviesse visto en el Consejo, no dudo que contribuiria à que aquella Superioridad ampliase la resolucion acordada de diez, y seis de Marzo de setenta, y seis, Contraria à la Sentencia, y à toda su actuacion.

Que no se compulsasse dicha primera pieza de Autos, ni fuese con las demas, y á vna con la Sentencia al Consejo; lo confiesa el mismo Fiscal Gamboa à fox. 89. Q. 3. y conviene con las notas del Notario mayor Ortega, acerca de las Copias dadas à fox. 88. y 137. bta. del Q. 2. que el Fiscal llama primero, y hasta alli suman las mismas foxas 137. del que hoy es Qno. 2. cuyo testimonio solo se remitiò, como de Piessa primera, segun lo testifica el Fiscal à fox. 89 Q. 3.

DUODECIMA NULIDAD DE LA Causa actuada en Truxillo.

HAVER procedido à la execucion da la Sentencia, con el temerario apremio, y arresto de mi Persona, y bienes, constante à fox. 100. Q. 2. y al tercero dia de mi arribo à Truxillo; este fue el piadoso recibimiento, y Paternal Oficio, conque se me saludò, despues de quatro años de angustias, y sonrojos padecidos por los Ynformes denigrativos, y solamente creibles por subcriptos del Prelado.

Ello, aquel solo Acto de impiedad, y de la mas dura nota, es un testimonio muy innegable de la alta enemiga resentimiento, y furor contra mi de los Colaterales, que encendian à Su Illma.

Por las diligencias de fox. 137. y 39. Q. 2. se advierten los preparativos, que se agitaban à su consulta, paraque luego que yo arribasse al primer Puerto, de vuelta de España, se me arrestara, y embargase; y con buena Guardia, y Custodia se me conduxera, paraque con estos sonrojos, y suplicios entrase yò de Reo, à Truxillo! Que medidas, y operaciones de sola hostilidad, y venganza! *Qui Clementiam non habet, nec indutus est viscera misericordiæ, quamvis spiritualis sit, non adimplet legem Christi: Canon 22. distint.* 86

Pedi relajacion bajo de fianza con el escrito de fox. 112. Q. 2. por las justas essepciones en el deducidas *Cap. Oduardus.* Ley Real de Castilla, y demas titulos, y fueros alli expuestos, y que me eximian de la prision, por el pretendido debito de los 532. ps. y veáse la reagravacion del escrito de fox. 122. y 146. del Promotor familiar, y Auto al igual de fox. 147, y 171. Q. 2. rotulando entonces la Causa de criminal para dar viso al arresto por dichos 532. ps, que de proposito no se entregaron antes de la Sentencia; en cuyo

(a) D. Paulus. 1. *ad Corint.* 5. v. 8.
(b) Leg. 3. y fin. *Cod. de Relationib.* D. Cresp. *Observ.* 26. D. Matheus *de Regim.* §. 4. n. 38. Gonzales *ad test. in Cap.* 68. *de Apellat. y la Ley* 36. *lib.* 2. *Tit.* 23 *de Yndias*

cuyo tiempo y quando se recibiò la Carta acordada de 19. de Julio de 71. que cita la Cedula de fox. 53. bta. Q. 3. aun no era declarada vacante la Renta; Pero nunca se asomò à los Autos Copia de dicha Carta à Su Illma. porque ella prevenia se hiciesse el pago, de la Renta de la Canongia: todo para darme efte golpe publico de execucion, y arrefto amì llegada, por un dinero, que al fin se vino à pagar de aquel Ramo depositado segun la vltima Cedula, y certificado de fox. 53. bta. y 93. Q. 3 de suerte, que se librò un Mandamiento, y execucion de lo mismo, que se me debia, y de cuya masa se satisfiso despues ese cargo, ò cofto de conducion de los quinientos treinta, y dos ps. fegun las razones de fox. 99. y fox. 100 Q. 3.

Para efte paso, y proposito del arrefto, el Fiscal ritulò la causa criminal, que no lo fuè à fox. para los Adjuntos; pero aunquando la deuda descendiese de delito, fin duda que aquel Curial era inscio de la Decretal: *Si Clericos de Sentent. excomunic. in 6. apud* Salgado *de reg. p.* 2. *Cap.* 4. *n.* 155. *y* 159. paraque se deba dar soltura al Clerigo bajo de fianza del Haz, aunque la causa sea criminal, y no enorme, ò atròz el delito, como los que alli propone de falsificacion de letras Apoftolicas, ò muerte à su Obpo. en fin subsiquieron, y aun apuraron las hoftilidades, y repulsas de fox. 112. 123. 149. y 155. Q. 3. para averiguar bienes, y Capellanias, que gozasse, embargarlas, y declamando yo toda esa impetuosidad, y el rigor, tomaron el efugio de repeler, y sofocarme los escritos de fox. 155. y 161. al pretexto, de que se reformasen por falta de eftilo.

No ignoraba yo, que subscriviendo aquel Sr. Obpo. los puntos secretos que le sugeria, y notaba el Dr. Mesones su Provisor, y mi mortal enemigo, fin rubrica, ni consulta de Acessor publico; que procedia fin jurisdicion, y notoria injufticia. Bobadilla citat. Cap. 12. n. 8. y por las conftantes rasones de no ser reducida à juzgada la Sentencia; ni menos exequible por la quenta, y remision de ella, y de los Autos al Rey donde pendian. Salgado de Reg. p. 1. *Cap.* 7. *n.* 6. *y de retent. p.* 2. *Cap.* 5. §. 4.

Y Bobadilla *lib.* 2. *Cap.* 21. *n.* 205. ibi. Finalmente que aora sea consulta hecha por el Juez de su motivo en los casos permitidos, hora sea la relacion mandada embiar, se debe esperar la Respuefta, y determinacion del Consejo, porque assi, como pendiente la apelacion, y la recusacion, se suspende el progreso del negocio, y la Jurisdiccion del Juez; tambien se suspende pendiente la relacion, y queda el Juez, in hibido, y seria nulo, y atentado lo que despues se hiciesse; salvo si para aquietar algun tumulto, ò sedision conviniesse acelerar el Caftigo, fin esperar la refpuefta de los Superiores. Y cita Leyes, y AA.

Menos debio executarse la Sentencia, por la obvia exepcion de nulidades opueftas en mis escrito de fox. 102. Q. 2. y nulidades notorias, perpetuas, numerosas, y demoftradas incontinenti de los mismos Autos, que suspenden la execucion de la Sentenctia. Salgado *de Reg. p.* 2. *Cap.* 1. *y p.* 3. *Cap.* 9. *n.* 25. *y* 32. D. Covarruvias, y Faria *practic.* Q. *Cap.* 5. Gomes Bayo *de excep. contra Sent.* y mas no haviendo pasado los sesenta dias despues de la vltima Notificacion de fox. 90. Q. 2. en catorce de Agofto; y aun no eran cumplidos los quatro meses despues de la declaracion de cosa juzgada, para su execucion segun el *Capitulo.* 15. *de Re judicata.*

Ni avia terminado el año de la Ley Real de Caftilla 3. *lib.* 4. *Tit.* 18 *Recop.* C. para la execusion de esa Sentencia, por lo mismo, que en tonces la rotulaban de criminal à fox. 100. y fox. 122. y que presentado yo el dia dos, se recerbò el proveido, para el cinco, enque se librò el Mandamiento de fox. 101. y 104. Q. 2. y que comparecido, yo alli, y presentado, se me debiò oir, y suspenderse la execucion de la Sentencia, que como expedida en rebeldia, es y se reputa interlocutoria, y revocable por contrario imperio, fegun los AA. apud Domings. ilustr. *tom.* 1. *fol* 361. *num.* 8.

Bien

Bien sabià, vuelvo adecir, que procediendo aquel Sr. Obpo. *via facti*, hollando las Leyes, y Canones, y en una palabra, como Persona privada, è imperita, no le debia obedecer segun las expressas Doctrinas de los AA. Montemayor *Excub. vigil.* 2.. *n.* 17. Larrea Decis. *tom.* 1 *disput.* 2. *n.* 15. *in sumario*, D. Salgado. *de Reg. p.* 1. *Cap.* 3. *n.* 11. pero sufri, y dexè àhogar mi razon, y Dro. natural con aquellas opresiones, y actos manifiestos de aversion, è impiedad, que se apuraron ami vuelta de España, paraque en algun tiempo llegue su Magd. y Supremo Consejo à comprehender, y penetrar, todo el abuso, y espiritu implacable de persecucion, y prepotencia, conque se me oprimia, y apuraba à despecho; y que con el mismo ardor, y conato, que desde su principio se fomentò la causa, se abortò una Sentencia tan monstruosa, por un Juez recusado, y acusador. *Concepit dolorem, parturijt injustitiam, et peperit iniquitatem* (a)

De suerte, que si Su Magd. y Supremo Consejo huviessen visto, y oido los abusos, los golpes de Autoridad, y extremos de la opression, y hostilidad, conque se me recibiò, y afligiò à mi vuelta, paraque yo contextasse, y me Sentenciara este mismo Juez acusante, y acesorado de mi rival; no dudo de la Suprema Yntegridad, y Justicia del Consejo, que huviera explicado mas su Ymprobacion, y desagrado de la Sentencia ,, quia ,, nunquam violenta magis, et manifestior ,, est vis, quam dum, quis sua Autoritate, ,, quæ in bonum, ac levamen Subdito- ,, rum concredita est, in eorum abutitur ,, ruinam, et despotice pro beneplacito ,, procedens per eas, imbecilliores oprimit, ,, et functionibus, Munijs, ac Beneficijs spo- ,, liat. ita Vanspen. *tom.* 4. *tract. de Re-* ,, *curs. Cap.* 3. §. 2. *Versic. sane.*

Las vltimas Nulidades consistieron en proceder à dichos agravios, y vejaciones al pretexto de executar la Sentencia, como juzgada, y completa, quando tal calidad no poseia; Lo primero por la previa excepcion de su Nulidad opuesta al segundo dia de mi entrada à Truxillo, y tres antes del mandamiento de execucion, y arresto, expecificando en dicho escrito de fox. 102. Q. 2. las Nulidades notorias, y constantes de los Autos, y que como tales impedian los efectos de la Sentencia segun los AA. precitados: Salgado, Covarruv. y Gomes Bayo, y mis escritos de fox. 102. 127. Q. fox. 2. y fox. 17. Q. 3.

Con el obice agravante de proceder, y proveer aquel Illmo. en todos aquellos Autos de rigor, y Dro. de fox. 101. 108. 170. Qno. 2. y todos los del tercero, sin mas Asessor, ni Dictamen, que los puntos del Sr. Mesones, forjados en la Fragua de su genio, y aversion, y à cuyos impios contrastes, è insurgencia fui devuelto à Truxillo.

Siendo el principal, y enorme error de esta Nulidad, concebir obra juzgada, una Sentencia de Beneficio presentado por Su Magd; y de la que, por tanto, se tenia remitido testimonio para su decision, como que este vltimo Auto Regio, es el que, dà todo el complemento, y execucion à tales Sentencias, y la calidad verdadera de juzgada, como Sentencia de Beneficio de su Real Patronato. AA. suprà citati en la Decima Nulidad.

Y sino pregunto? improbada, como fuè la de esta causa por S. M. no conformandose con ella en parte alguna, y avocandola à esta Metropoli, paraque aqui se substancie, y determine, se dirà aun, que aquella fuè Sentencia, ni materia juzgada, ò efectiva, y si nula, repulsada, y de ningun efecto? Cuya segunda declaracion de V. S. como espero, no hara mas, que subseguir, y acceder à la misma, que yà estimò Su Magd. improbando dicha Sentencia, con mandar lo contrario à ella, y educirla à esta Curia; sin duda por las justas causas de la inordinacion, de tan manifiestas nulidades, calor, y notoria injusticia, que colman el Proceso. Altimar *de nullit. tom.* 1. *Q.* 159. *rub.* 8. *num.* 1. *Cap. Conquerente.* Castillo, Salgado, y Fraso yà citados, en la Octava, y Decima Nulidad.

(a) Psalm. 7. V. 15. *Cap. qualiter de Accusat.*

YNDICE

Y RECAPITULACION DE LAS DOSE NULIDADES espuestas, y que contiene toda la actuacion, y Sentencia de Truxillo.

MAS Nulidades; y vicios se podrian oponer; pero bastan las dose principales, yà educidas, y demostradas, que forman un haz, ò numero completo, y à hora en suma, se reducen à las Theses siguientes.

☞ Primera Nulidad; La suspension de toda la Renta sin citacion alguna, modo, tiempos, ni previo requerimiento, todo contra la forma, y solemnidad prescrita por el Concilio. àl fol. 6. de este Ynforme.

Segunda: Haver procedido aquel Illmo. menospreciando, y sin substanciar el Articulo de la Recusacion, por tan justas, y notorias causas. fol. 19.

Tercera: Conocer, y actuar, pendiente el Recurso de fuerza, interpuesto en la Real Audiencia del citado despojo de toda la Renta, y del modo, con que se practicò. fol. 21.

Quarta Nulidad: repeler à mi Padre de la defenza, y de parte legitima con el gravamen insoportable de la Fianza de juzgado, y Sentenciado, à fin de que no huviese quien hablarà en la causa, y se fixasen, y publicaran los Edictos, que mas fueron Pregones. fol. 21.

Quinta: Haver excluido, y con engaño, los Conjueces Adjuntos de esta Causa, à la que debieron concurrir, por derecho privilegio, y Posesion de aquel Choro. fol. 23.

Sexta: La de los Edictos tumultuarios, y circunductos de nueve dias, hallandome en Panamà, y haciendo mi regreso para el Comparendo. fol. 27.

Septima: No haver esperado los tres años, y seis meses despues del vltimo Edicto, para la substanciacion, y Sentencia segun el Concilio, y Canones. fol. 29.

Octava Nulidad: la aceleracion en pronunciar la Sentencia, à los ocho dias de su conclucion, y citacion. fol. 30.

Nona: No haver hecho saber la Sentencia al Cavildo, hasta los tres meses paraque no huviese quien la apelara, y declararla à Salvo en classe de juzgada. fol. 32.

Decima: Haver la assi declarado, antes de la Resolucion de S. M. à quien se havia dado quenta, y cuyo asenso Regio, y concordia, es la que confirma, y hace juzgada la Sentencia de sus Beneficios presentados. segun la Ley Real 23. fol. 33.

Undecima: Haver remitido los Autos diminutos al Supremo Consejo, para que no se advirtiesen las mas Nulidades de la primera pieza, ò quaderno primero, que se reservò. fol. 35.

Duodecima Nulidad, haver procedido à la execucion de la Sentencia, por solo librar el Mandamiento de arresto à mi Persona, à los tres dias de mi arribo, y comparendo; sin embargo de la Nulidad opuesta dos dias antes, y pender de Su Magestad el asenso, ò reprobacion, sin mas consulta, ni Dictamen de Asessor para dicho procedimiento, que la sugestion privada de mi enemigo. fol. 35. de este alegato.

ENORMES Nulidades del Proceso, y subversiones esenciales del Orden Judicial en Truxillo, y de todas las formas del Concilio, que *ipso jure*, vuelven nula la Sentencia, y privacion alli pronunciada el año de 73. *Cap. Cum dilecta de Rescript. Cap. Pisanis de Restit. spoliat.* y Altimar *tom.* 1. *rub.* 6. *Q.* 8. *n.* 22. y tales Nulidades exigen un nuevo judicial, y Canonico progreso, con revocacion de todo lo actuado, y restitucion in integrum del

del Dró, posession, y proventos del Beneficio, *Cap.* 8. *de Sentent. et re judicat. Cap.* 64. *de Reg. juris in* 6. *Leg.* 12. *Tit.* 22 *pda.* 3. Salgado. *de Reg. p.* 3. *Cap.* 9. *per totum, et precipue n.* 20 24. 31. y Vantio *de Nullit de modo et ordin vidend. process. n.* 7

„ Et taliter privatus, dice Altimar *tom.* 1. *rub.* 1. *Q.* 2. *n.* 12. foxs. „ 4. aliquid remedium eque bonum haberet; ad hoc igitur lex ipsa adinvenit „ remedium hoc nulitatis, per quod proponitur Leges ipsas fuisse contemptas et „ non servatas, in sui prejudicium; ideo „ petit ex integro Canocice, et legitime „ procedi, et perperam factum, in irritum „ revocari; ac defacto factum, defacto „ tolli, et inpristinum restitui debere: juxta textum in Clementin. Pastoral, in „ fin. de Re judicata.

BIEN hemos advertido, que Su Magd. tiene tacita, è indirectamente de claradas dicha Nulidades, con la misma improbacion de la Sentencia, y transmision de los Autos à esta Superioridad Metropolitana, para que de nuevo se substancie, y determine la instancia, segun la Cedula de fox. 3 Q. 4. porque sin duda essas enormes, y visibles nulidades, fueron las inductivas del del desagrado de la Sentencia, de la evocion, y nueva substanciacion, y por tanto el Fiscal de esta Curia en su Respuesta de fox. 119. Q. 4. previene, que no contexta à dichas Nulidades yà por su conviccion, como por el mismo motivo de la evocacion, è instauracion de la causa, y Sentencia en esta Metropoli.

Pero yo no hè debido omitir la classe, el numero, y expecificasion de las doce expuestas Nulidades; lo primero porque essos vicios demostrados en toda la actuacion de Truxillo, son destructivos del concepto, y valor de la Sentencia de fox. 83. Q. 2. cuya legitimidad, y subsistencia encarga con frente serena el primer Fiscal Comitente en el poder de fox. 118 Q. 3. y yo debo rebatir, essa pretendida instauracion con el golpe, y la evidencia de tanta inordinacion, y tropelias, las que para mi, han sido los dobles agravios de la primera instancia, y como tales los he debido deducir, y expecificar en esta segunda de avocacion, ò ya sea de apelasion una ves, que se pronunciò Sentencia; aunque tan notoriamente nula, y atentada por el Juez à quo; y Su Magd. vistos los Autos no hiso mas en la Cedula de fox. 67. Q. 3. que declarar, è indicar este actual grado, ò conocimiento Metropoliticò, como propio, succesivo, y conforme à los derechos Canonicos; assi, à esta Superioridad toca conocer, y determinar de la Nulidad del agravio, è injusticia, y sus resultas, por cometidas en la Sentencia, pues todo se le devuelve, è incluie, como en qualquiera regular apelacion: Rebuf. *de Avocat.* y Covarruvs. *P. Q. Cap.* 9.

Lo segdo. que propuse dichas Nulidades por la conexion de los tramites, y abusos del Proceso, con las causas para la privacion en la Sentencia, hija esta de aquellos abruptos, y tropelias; y que assi como estas no las huvieran cometido, ni dictado un Juez, y Fiscal sensatos, y Juristas; menos fomentado el ofrecimiento de la demanda, y Sentencia de privacion por vnas causas frivolas, y aereas.

Lo tercero que exelareci tales Nulidades por reimprimir el espiritu de partido, de poder, de vejaciones, rigor, resentimientos, y daños inefables, que exigen en Justicia su resarcimiento, y costos segun las Leyes, la 24. tit. 22. pda. 3. y Ley 3. tit. 22. lib. 4. de Castilla. Bobad. lib. 5. Cap. 1. y 3. n. 8. 43. y 76. Velasco de judic. Perf. rub. 15. n. 35. Ferrari Bibliotec. V. judex n. 29. y la Ley expecifica del Reyno la 11. Titulo del Real Patronato.

Y por tanto exijo, y reclamo el pronunciamiento en esta parte de daños, costas, atrasos, y perjuicios en dose años, como lo deducirè por separado en el §. 6. de este àlegato.

Esto, aun quando fuesen juztas, ò aparentes las dos causas de la Sentencia para la privacion; à saber de no residente, y no ordenado, cuya insuficiencia frivolidad, y afectacion, yà se vàn à fundar, y exclarecer en los §§. siguientes.

SE

§. TERCERO.

SE DEMUESTRA EL ERROR DE QUE EL DEFECTO de Ordenes Sacros, anule la Real presentacion, y Colacion del Canonicato.

PRIMERA PARTE.

DOS son las Causas de la Sentencia, para la pretendida privacion de esta Canongia: una el defecto de Ordenes Sacros al tiempo de la Real Mrd. y Posesion; y otra la no Recidencia de seis años, y viage sin permiso à España en el de 769. por cuyos dos motivos declarò nula la Real presentacion, y Colacion; y asi vacante esta Prevenda Doctoral, y su Renta.

La primera Causa de defecto de Ordenes Sacros, es tan infundada, è irracional, como error Canonico, y Gramatical, segun se và à demostrar en los discursos siguientes.

Con el Conato, y anatema bien anunciado, segun los Certificados de fox. 42 y 43. Q. 5. de que S. Illma. y su Secretario me hacian perder la Canongia se discurrián, y apuraban causas al empeño, yà consentido, y publicado.

Lo primero que ocurrio, fue abrir la Erecion de aquella Iglesia, en que se encontrò la Clausula siguiente, conque concluie el Capitulo 6. *Ad quos etiam Canonicatus, et Prebendas nullus presentari posit, nisi ad Sacrum Presbiteratus Ordinem jam sit promotus.* La misma, que se halla copiada à fox. 60. bta. Q. 2.

Visto su contexto, se remitio luego al Preceptor del Seminario, para que lo construyese, y traduxera, y dixo assi: "que ninguno se pudiese presentar para las "Dignidades, ò Prebendas de aquella Igle-"sia, que no fuese Ordenado in Sacris.

Con este gran invento, y version gramatical se alentò el grito, y entonò esta deseada, è ilusa Consecuencia: luego la Real presentacion, y Colacion de la Canongia Doctoral del Dr. Prieto, fuè nula por defecto de Ordenes.

Es digno de admiracion, que para la inteligencia de una Clausula contenida en un Estatuto Eclesiastico y Canonico, tres Sres. Docts. M. G. y Ol. se valiesen del Comento de un Gramatico, como si en los Quadernos de Romanzes, ò Fabulas de Ysopo, se aprendiesen los sentidos juridicos, y Eclescos. pero aun faltò el Preceptor à las Reglas gramaticales, por que debio saver, que son sin numero las palabras latinas de nombres, y verbos, que incluyen varios significados, el proprio, ò natural, y otros figurados, por todo el farrago de metaforas methonimias &c. otros estrictos, y latos, y tambien por las circunstancias Consignificantes, y en el sentido, que se les dà en aquella facultad, ò materia de que se trata; lo que se consigue con registrar muchos Diccionarios Latinos, Hispanicos, Galicos, è Italicos, y adoptar el Consejo del Eruditissimo Caramuel en su Haplotes (a) *Hoc obiter Lectores monuise Vtile sit, vt Virgilium, et Ciceronem prius legant, quam legibus Gramaticorum prius fidant*: por este modo tambien supiera, que algunas voces significan dos cosas contrarias, como *Magus*, *Tiranus valetudo*, *Sophista*.

Aora contrayendome al Verbo *Promoveo*, este en su primitiva significasion es mover con impetu de una parte à otra ò de abajo arriba: (b) significa tambien dis-

(a) *Artic.* 2. *Not.* 2.

(b) Diccionar. *de la Lengua Cast.* *Verbo* *Promover.* el Pascratio y otros Diccionarios latinos.

disponer, procurar, y acercar, como en estos pasages: *Scholas, et machinamenta Promovere*: dice Tacito. *Promovere legiones ad Vr-bes* Titolivio: *Ingentem Remis Centaurum, promovit ille.* Virgil. *Eneid.* 10. *V.* 191.

Y de todos modos, el fondo esencial del Verbo *Promoveo*, es de movimiento, y ni los Niños de las Aulas ignoran, que *Eo Romam, vel ad Romam* quiere decir voi à Roma, mas no diran estoy en Roma; asi el Verbo *Promoveo* con acusativo regido de la propocicion *ad*, spre-significa, *tam aptus, tam dignus, promptus ad terminum, in Potentia proxima, non in actu*: Pues, como se dice *sobrius ad lites*, apto para la Abogacia; *provectus ad Prelia* bueno para la guerra; asi el *promptus ad Sacros Ordines* de la Ereccion, significa ya en progreso, y aptitud del Orden Sacro; como yo lo estaba por mi edad, y graduacion, *Et in jure, idem est statim, ac intra annum ad Ordines promoveri*: segun Saravia *de Adijunctis. Quest.* 19. *n.* 7. *y el Capitulo Et cul.* 29. *de Prebend. In* 6. en que se manda proveer vna Prebenda, assimismo Sacerdotal al que no es Sacerdote; como obtenga la edad para serlo intra annum, que es el termino Canonico. *juxta textus, et AA. proxime citandos.*

Si la Clausula de la Ereccion dixera, *Nisi iam sit Promotus in Sacris Ordinibus*, en ablativo, ya significara el ingreso, y quieta posesion de esas Ordenes por la Regla: *Aut aliquid fieri in loco significatur* :: *et in loco cum iam sit, cesat motus*: Pero quando la proposicion *in*, ò *ad* rigen acusativo; solo denota el movimiento, ò progreso de un lugar, ò de un grado à otro; pero sin haver llegado, ni tomado la posesion de ese lugar, grado, ò ascenso.

Se deben pues discernir los Propios, y varios sentidos de las vozes, segun la materia legal de que se trata (a) es decir, conforme lo indican las reglas, ò Leyes, que las dirigen, como en punto de Ordenes necesarios para Prebendas, y beneficios, lo que previenen los Canones, el Concilio, y AA. citados à la siguiente, foxa de este alegato. *Cum Clementin. Vt ij qui. de Etat. et qualitat. et Cap.* 12. *Sess.* 24. *Concilij Trident.* asaber la edad apta para el sacerdocio intra annum, en los beneficios Sacerdotales.

Esto es, prestando el Valor, ò significacion de Sacerdocio al nombre *Presbiteratus*, de que vsa la Ereccion en su Capitulo, porque *Presbiter, seu Presbiteratus*: entre otros Varios, y propios significados incluie justamente el de la edad Provecta, que en la materia es la aptitud, y essa edad necesaria para las Ordenes, y no las Ordenes mismas: *Presbiter etatis est nomen, Episcopi dignitatis*: dicen S. Paulino *Epistol. ad Rusticum*, y S. Jeronimo *Epist.* 83: :: citados por el Celebre Glosador Du Cange. *Verb. Presbiter*:

Y con este nombre se llaman tambien los Clerigos de menores Grados; Mantica *decis.* 129. y Gonsales *ad Regul* 8. *Cancel. Gloss.* 5. *n.* 86.

¿Y que una inteligencia, como esta, tan Canonica, y Judicial, la resolviese un Fauno Latio (b) ò puro Gramatico, con una Pedante decoracion, y contraria aun, à las Leyes de latinidad, y Dro. y que esa sirviese de Norte para la descicion de una Sentencia Juridica, y Eclesiastica; es uno de los enormes absurdos, que contiene la fulminada en esta causa, y en Truxillo el año de 73.

Pareciendose esta servil, ò judaica traduccion à la misma, de que se valio el maligno Apostata Juliano, que para fingirse defenzor de los Decretos, Pontificios, porque havia algunos en el antiguo Dro, que imponian à los Clerigos la pena *de suspension* por tales delitos, mandò fuesen ahorcados los que disponian *suspendio* los Canones; siendo esta voz *suspensio*

Q

(a) Leg *Damni infecti* §. 1. *ff. de Damni infect.* Leg. *Si stipulatus ff. de Vsuris*: Barbosa *Axiom.* 22. *n.* 8. cum alijs, Reinfestl. in jus Canonic. *lib.* 1. *Tit.* 2. *n.* 392. *y* 93. y Lara *de Anniversar. Lib.* 5. *Cap.* 2. *n.* 128.

(b) Virg. Eneid, 7. v. 81.

pensio metaforica, y significativa de la Censura, ò pena Eclesiastica, que priva del vso del Oficio, ò beneficio, y no de la horca.

,, Ergo Julianus Imperator vbi ,, maxime volebat videri Canonum observa-,, tor, commitebat in Leges, qui verba nu-,, da complectens, vtebatur contra Legum, ,, et Legislatorum voluntatem. Caramuel *Aplotes de Restrict. mental. artic.* 14. *pag. mi- chi* 401.

Y los Origiuistas, que se Emascularon, por entender materialmente, y al rigor de la letra, las palabras del Cap. 19. de San Mateo. *Et sunt Eunuchi, qui se ipsos castraverunt propter Regnum Calorum.*

En tales absurdos pues, se incurre, entendiendo, ò traduciendo superficial y servilmente, separandose del sentir facultativo, legal, y propio de la materia, en que se habla: ? Y si serà lo mismo el sentido gramatical, y vulgar, que el Canonico, y Juridico.

Y fuera de ser propio, literal, et *secundum subiectam materiam*, el significado del verbo *Promotus*; *promptus, seu promptè motus*; es tambien muy justo, y debido por la regla de que, *Verba ita sunt intelligenda, ut res de qua agitur potius valeat, quam pereat; et valeat, ut valere posit.* Cap. *Abates* 25. *de Verb. Signif.* Leg. *Quoties ff. de Reb. creditis Leg.* 5. *ff. de Milit. testam.* Barbosa *Axioma* 2. *n.* 17. y P. Reynfestuel in Decretals. *lib.* 1. *Tit.* 2. §. 16. *n.* 394.

Debiendo advertirse, que dicha calidad de Ordenes solo la fixa el Capitulo de la Ereccion por necesaria, en la presentacion, y no en la Colacion: *nullus presentari posit*, dice, con que por la misma presicion, y pena, que sele impone de anularla, no se debe extender al caso que no expresa *Cap. Si soli de Prebend. in* 6. es decir, à la Colacion, acto dividuo, y separado de la Real presentacion: luego aquella no debe turbarse por la regla de que *Vtile per inutile non vitiatur*, y mas haviendo sido dicha Colacion Canonica, un acto Solemne, Serio, y Capitular, para que valga; aunque tambien se me opusiera, que le faltò la intencion al Sr Obpo. en el acto de darme la Colacion: segun la Doctrina de Catharino *Opusc. de Intention. Ministri Sacram.*

Y por esta razon reflecciona el Cardenal de Luca (*Discurs.* 61. 62. y 96. *de Benefic.*) que una vez que el Capitulo de la Ereccion liga, y dirige el requisito del Orden à la presentacion, que solo expresa, y no à la Colacion; se debe estimar por bastante la aptitud para el Sacerdocio, y no el Sacerdocio mismo, ò in acto.

Aora como el Rey sea, quien eroga la Real presentacion se entiende, que no solo por su alta soberania, y Dro. de Real Patronato, sino por el mismo acto dispensa esa Qualidad del Presbiterado: Hontalva *de jure Superv. tom.* 1. *fox.* 355. *n.* 7. y 8. *cum.* Solorzano. in Politic. y Sperel. esto aun en el caso, de ser necesaria, que nunca lo es, ni por tal se tiene: porque instruido S. Magd. por los mismos Ynformes y Documentos, del expediente de la Canongia, que yò solo era Ordenado de quatro grados; y asi se dignò presentarme; solo una torpe animocidad, y capricho pudo haverse arrojado à declarar por nula la Real Mrcd. y Eleccion siempre Immune, y muy legal; sin ocurrir à la dispensa, ni cometer el atentado de erigirse Superior un Juez Ordinario, juzgar la accion del Soberano, dudar de su Real Potestad, y anularla, que todo es, y se tiene por Sacrilegio, y delito indirecto contra la Magestad. *Lege Sacrilegij Cod. de Crimin Sacrilegi. Cap. Quod Super his* 9. *et Cum inferior* 16. *de Majoritat. et Obed.* et clarius *Clementina. Ne Romani* §. 1. *de Elect.*

Lo primero por la comun Canonica, y Conciliar inteligencia de que las Canongias, como Beneficios simples, no exigen el actual Orden de Presbistero: Pero que digo Canongias, los Beneficios de Curas de Almas, el mismo Pontificado en sus Elecciones, no requieren el Sacerdocio in actu: es expreso el Concilio, *en el Cap.* 12. *Sesion* 24. *de Reform. y la Clementina Vt ij qui* que alli renueva, ratifica, y supone por licito, y corriente el recibo de Canonigo, imponiendole solo la

pena

pena de que no tenga voz en los Congresos, sino se ordena entro del año; y esto no haviendo impedimento, que si lo hay, en nada incurre.

Y vemos todos los dias que se presentan, y toman Colacion de sus Curatos, los electos de Menores Ordenes, con la obligacion de solo ordenarse intra annum, iusto impedimento cesante. *Cap. Si is 2. de Instit. in 6. Cap. Licet 14. y Commisa 35. de Elect. in 6. y Cap. Si pro Clerie 8. de Prebend. in 6. Concil. Trid. Sess. 7. Cap. 3.* Barbosa *de Parroch. p. 1. Cap. 5. y* Antonell. *de Tempor. legal. lib. 2. Cap. 33.*

Y lo que es mas, sabemos de la Historia Eclesiastica, que el Cardenal Alteri, denominado Clemente X. fuè electo Papa siendo solo Acolito, y sin Orden Sacro. „ Electus fuit Junior Dignitate Cardinalitia, sed Senior octogenaria etate, cum „ nec quidem in altioribus adhuc Ordinibus existeret, quibus omnibus rite susceptis, primam Misam apud Cartusianos sine murmure celebravit Pontifex „ Ordinatus, 29 Aprilis 1670. ita Burio *Noticia Pontificum. V. Clemens X.*

Y asi tambien es valida la Colacion, ò Consagracion de Obpo. al que no es Sacerdote. Covarrub. *Variar. Cap. 10. n. 16. y* Barbosa. *de Potest. Ep p. 2. Alleg. 1. n. 38.*

Lo segundo, por que segun la Ley 48. lib. 1. tit. 7. de Yndias: el Rey expide sus Reales presentaciones, de Prebendas, y demas beneficios, para que sirvan de Titulo à los Ordenes Sacros; asi lo supone la Ley, y lo educe el Sr. Rivadeneira. *Compend. Patron Cap. 11. n. 1. y Cap. 12. n. 22. fox.* 148. y con la Cedula, el Provisto es arctado para su ingreso; y el Prelado en necesidad de conferirle la institucion de la Prebenda en obedecimiento de la Real Presentacion original del Patron Soverano. Fraso. *Cap. 11. n. 34. 41. 44.* y asi instituido, se Ordena despues el Candidato.

Al modo, que el Electo del Patron para una Capellania Colativa, à cuyo Titulo se ha de Ordenar in Sacris, debe tomar precisamente Colacion de ella antes de dichos Ordenes, para que le sirva de Titulo; con que tan lejos es, que el Sacerdocio deba preceder à la posesion de la Prebenda dispensada por el Rey al Clerigo de Menores, que sin esta Previa, y Canonica institucion, no pueden verificarse los Ordenes, que deben subvenir, como en todo Beneficio simple Sacerdotal, ò Curado, Electo, y conferido previa, y Canonicamente, para que assi sirva de Titulo al Presbyterado posterior, que exige el mismo beneficio; y lo demas es un trastorno, y desproposito bien Anti-Eclesiastico. *Cap. Beneficium de Regul juris in Sexto. Concilium Sess. 21. Cap. 2. in illis verb. pacifice possidere: vere ab eis obtineri*, et ibi Galemat, y Barbosa ad ipss. Cap. Concilij n. 9. y 21. Antonelli *de Oneribus Cleric. lib. 2. Cap. 2.* Fagnanus *Cap. Ad audientiam 31. de Rescript.*

Y el Concilio Meclinense 2. tit. 9. previene que „ Nemo ad Ordines ad „ Titulum beneficij quambis opimi, promoveatur, nisi Canonicam inititutionem „ et pacificam posesionem antecedenter, „ obtinuerit. ita Apud Vanspn. *Tom. 1. „ Tit. de Sacramento Ordinis n. 21.* fol. „ michi 517.

Y yà, que por el Prenotado Capitulo de la Ereccion (es lo tercero) se mal entendio de necesario el Sacerdocio in acto, por el deseo de que caducase la Canongia. ¿Como no se reparò en el otro Capitulo, conque cierra la misma Ereccion de aquella Iglesia; y es el vltimo del Testimonio à fox. 16. Qno. 2. *De que todo lo Contenido en ella* (la Ereccion) *quedaba à beneplacito, y voluntad del Rey, y de los Señores Obispos.* Luego con qualquier acto contrario se entiende, que dispensan, y no quieren ligarse al Articulo constituido; y pues Su Magd. se dignò presentarme à la Canongia, Cerciorado de que yo solo era Clerigo de menores, por el Titulo incerto en los Autos de la Oposicion, y que asi iva propuesto en primer lugar; sin duda, que me dispensò por el mismo echo. Lege *Quidam Consulebant in fin ff. de Re judicat. Lege Idem. ff. de Excusat Tutor. et Curator.*

Y

Y cerca de la dispensacion al Provisto, por la sola gracia del Rey saviendo el defecto, vease al Sr. Fraso *Tom.* 1. *Cap.* 13. *n.* 49.

Y el Sr. Obpo. confiriendome el Canonicato sin estar Ordenado, exerció la misma, y amplia facultad de dispensar, que le reserva la propia Ereccion, en obsequio reverente de la Magd. de su Real Patronato, y Presentacion. D. Fraso. *citat.* *Cap.* 11. *n.* 34. *y* 41. Luego aunque la Cedula prevenga, que concurran en el Provisto las calidades de la Ereccion; seran exceptuadas, las que dispensa el mismo Soberano.

Fuera de que esse apercebimiento en el Rescripto de la Merced, de que faltando alguna circunstancia de las Ereccion, la Colacion sea, como hecha sin la Real Presentacion: Estas expresiones no son de Nulidad, ni irritantes de la Colacion, sino Clausula gral. optativa, y de consueta, como en todas las presentaciones, à fin de solo precaver aquellos impedimentos mayores, y dirimentes, que huviesen sobrevenido al Electo; no los anteriores, entendidos, y dispensados; y si al incurso en aquellos enormes, è irregulares, se diese la Colacion, acaso se diria nula; pero nunca la Real Presentacion, porque, aunque entonces aquella se enuncie, como echa sin esta, lo que esso quiere decir es, que podra ser nula, y revalidarse la institucion, como conferida sin los requisitos, que previene la Real Presentacion.

Al exemplo de un Provisto, que se reciba con otros defectos menores, ò sin haver exibido, ò afiansado la Mesada Eclesiastica, lo que muchas vezes ha sucedido; sin ofrecimiento de Nulidad de la Colacion, y Real Presentacion; aunque se falte à dicha paga, y calidad, que es una de las de estilo de todas las Reales Mercedes Eclesiasticas; pero calidad de solo apercevimiento civil, y diplomatico, que se subsana con emmendarla, y exibir la Media annata; y asi serà bien recivido por la misma Real Presentacion siempre superior, impune, subsistente, y completa, como la mia, luego, que yo me Ordene, cessando todo impedimento.

¿ A quien sele offrecerà, que estas expreciones, por exemplo, tal acto sea nulo, como si fuese echo sin el Orden por escrito que lo manda: signifiquen, que este Orden, ò fundamento sea nulo, porque lo es el acto segundo dividuo, y separado, y que aquel se destruia, y no exista: esto seria confundir la causa con el efecto, la condicion con el condicionado; y el Orden con la inobediencia: luego solo una audaz rudeza pudo atentar à la Nulidad de la Real Presentacion, que el mismo Soberano no anula, antes la expide para su mas amplia execucion, y cumplimiento de su liberalidad, y real beneficencia. *In Beneficijs plenissime interpratatio facienda*, *Cum beneficia Principum sunt interpratanda largissime. Cap Cum dilecti 6. de Donat: Et Beneficium Principis debet esse mansurum. Leg. Beneficium ff. de Constitut. Princip* Fagnano *lib.* 3. *Cap. Consultationib. n.* 56. P. Ferrari *Verb. Lex, Art.* 5. *n.* 39. Altimar *de Nulit tom.* 2. *rub.* 10. *Q.* 6. *n.* 70

„ Et disputare velle, an dignus, „ et habilis sit, quem Princeps libenter „ eligit, instar Sacrilegij foret: dice la Ley *Disputare Cod. de Crim. Sacrilegij* cum pluribus Altimar. *loco citat.*

Y para no haver incurrido mis Adversarios en tan grueso absurdo, y daño enorme de litigio, turbacion, y proscripcion de esta Canongia à la Iglesia, y ami, por un motivo tan remoto, è ilegal; qual fuè venirles al celebro el sueño de la Nulidad de su Colacion, por el Capitulo de la Ereccion: Pregunto ¿ porque no se cumplio con la Ley Real 14. titulo de las Cathedrales del Reyno, que previene; que „ ofreciendose alguna duda sobre la „ Ereccion, y Colacion se consulte al „ Superior Govierno, quien resuelva, y „ que aquella no se altere?

Los Estatutos, ò Erecciones de las Iglesias, como los de qualquiera Sociedad, solo son Directivos del Govierno Economico, sin tocar, ni menos derogar el Dro. publico Superior, y aunque aquellos se confirmen, se entiende, sin perjuicio de la Comun, y general Legislacion; asi es justa, y legal la Doctrina de que si algun

Ari-

Articulo de la Ereccion es contrario al Concilio, ò à los Canones, no se observa: Argumento Cap. *Quod. Super* 9. *de Majorit. et obed.* Cap. *Eam te.* 7. *de Rescript* Cap. *Venerabilis* 37. *de Prebend.* et Canonistæ: Murillo *in jus Canonic. lib.* 3. *fol.* 458. *n.* 104. Scarfant. *Tom.* 3. *Deciss* 47. *n.* 7. *y* 21. Rota decis. 319. *apud* Vrsaya *tom.* 3. *p.* 2. *Dicept.* 3. *n.* 87. Galemat *Nota* 24. *ad Cap.* 12. *de Reform.* et precipue Fagnanus. *dicto Cap. Quod. super n.* 24.

Yaunque se diga, que la Ereccion de Truxillo, la confirmò el Papa Paulo V; pero fue una confirmacion *in forma communi*, no especifica, ò individual de dicho Capitulo; lo que era necesario, para que se observe, siendo contra el Concilio. Vease al Sr. Benedicto 14. en su *Sinodo Diosesano lib.* 12. *Cap.* 5. *n.* 12. *y* 13

„ Exquibus (dice) Satis abunde „ demonstratum arbitramur, nunquam per„ miti, Episcopis aliquid in suas sinodales „ constitutiones inserere, quod juri com„ muni atque Apostolicis Constitutionibus „ refragetur; etiam si illud necesarium re„ putetur ad evelendas corruptelas, et re„ rum Sacrarum tuendam Religionem.

„ A tradita tamen regula (Pro„ sigue) excipitur constitutio sinodalis, quæ „ sit corroborata Apostolica confirmatione; „ ab hac enim tantas accipit vires, vt pre„ valeat juri communi, cui cæteroquin sit „ contraria, *quod tamen*, est inteligendum „ si Confirmatio Apostolica, sit in forma „ specifica, vt ajunt, non in communi lata, „ quipe inter hæc duo confirmationum „ genera, intercedere discrimen, alibi de „ monstrabitur. *lib.* 13. *Cap.* 5. *n.* 11. „ *Sinod. Dioces.*

Las Canongias desde luego, son beneficios Sacerdotales, y anexos à Ordenes Sacros; pero quien ignora, que estos no es preciso poseerlos in actu; lo mismo que en las Capellanias, y Curatos, que sin embargo de ser beneficios Sacerdotales, los opta el apto al Sacerdocio, porque la anexion es *ad aptitudinem*, *Seu habilitatem*, *non ad actum*. Lara de Annivers. lib. 2. Cap. 5. n. 16. hablando de las Capellanias Sacerdotales „ Intellige tamen, pres„ dictam Sententiam, non vt actu Presen„ tandus debeat esse Sacerdos, sed quod „ habeat aptitudinem ad Presbiteratum; „ nam si fundator simpliciter disponit, quod „ Presentetur Sacerdos, adhuc potest pre„ sentari idoneus ad Presbiteratum, etsi „ actu non sit Sacerdos, vt in terminis „ tradit Lambertinus, y cita al Concilio „ en el mismo Capitulo 12. Sess. 24.

Y Hontalva de *Jur Suprv. Tom.* 2. *fol.* 141. *n.* 1. y 2. „ Quapropter Sacer„ dotij qualitas, etiam iniuncta Beneficia„ to, vel Capellano, non requiritur de „ tempore institutionis, aut Presentatio„ nis; sed sat est, quod superveniat intra „ annum: ad textum in Cap. Siquis de Pre„ bend. et Cap. 2. de Ynstit::: Ex quibus „ juribus, et Cap. Si pro clericis de Preb. „ in 6. statuunt. AA. Regulam generalem „ quod in beneficijs Sacerdotalibus suficit „ sola habilitas ad beneficium; et idem de „ beneficijs, quibus Varia onera sunt „ annexa, quod ritè conferantur non ha„ bentibus tempore Collationis Ordines re„ quisitos ad ea onera subeunda; ex Cle„ mentin Vt ij qui::: de quo etiam infra „ n. 28.

Ad Rem. Clericatus *Tom.* 1. *Discord.. for. Discord*. 24. cum pluribus. Videatur etiam D. Castillo lib. 5. *Controv. Cap.* 90 à n. 39. vbi à lios citat. Vanspen *tom.* 1. *Tit. de etat, et qualit. Cap* 2. *in fine* Fagnano *Cap, Cum. in Magistrum Tit. de elect n.* 20. Valensis *de benef. lib.* 1. *Tit*, 14. Ferrari *Bibliotec. Canon. v. Capellania n.* 23. Ibi, et Ratio est quia in beneficijs Sa„ cerdotalibus suficit habilitas proxima ad „ Sacerdotium per textum *In Cap. Si* 15. *de instit. in* 6.

Esta es la regla general, y por lo que hace à las Prebendas, son expresisimos los Canones y AA.

El Primero, el Concilio de Trento en la Sess. 22. Cap. 4. ibi „ li vero, „ qui Dignitates, Personatus, Officia Præ„ bendas, Portiones, ac quælibet alia be„ neficia in dictis Eclesiis obtinent; aut in „ posterum obtinebunt, quibus onera va„ ria sunt annexa videlicet, ut alii; Misas „ allij Evangelium, alii Epistolas dicant,

R „ seu

„ seu cantent, quocunque ij privilegio, „ exeptione, prærrogativa, generis nobili„ tate fint insigniti, teneantur, justo im„ pedimento cessante, *infra, annum* Ordi„ nes, suscipere requisitos; alioquin penas „ incurrant, justa Constitutionem Consilii „ Vienensis, quæ incipit: *Vt* ij qui; quam „ præsenti decreto innovat, cogant que „ Episcopi eos, diebus statutis dictos Ordi„ nes, per seipsos exercere, ac cetera om„ nia Oficia, quæ debent in Culto Divino „ præstare, sub eisdem, et aliis, etiam „ gravioribus pænis arbitrio eorum impo„ nendis. Nec aliis, in posterum fiat provi„ sio, nisi iis qui iam ætatem et cæteras „ habilitates integrè habere dignoscantur: „ alter irrita sit provisio.

Esto mismo, lo esclarecieron mas los P. P. del Consilio en el Cap. 12. de la Sess. 24. in illis verbis „ Neminem eti„ am deinceps ad Dignitatem, Canonica„ tum, aut Portionem recipiant, nisi qui eo „ Ordine Sacro, *Aut* sit initiatus, quem „ illa dignitas, Præbenda, aut Portio re„ quirit; *Aut in tali etate*, ut infra tempus „ à jure, et ab hac Synodo statutum, ini„ tiare valeat. Que mas claro?

„ Garcia de Benefic. p. 7. tom. „ 2. *Cap.* 4. *n.* 23. haciendose cargo de „ dichas palabras dice: Sic enim sunt acci„ pienda illa verba Consillij dicto Cap. 12. „ *Aut intali etate* &c. id est, aut in etate „ lexitima ad talem Ordinem, ut infra an„ num initiare valeat: ad textum in Cap. „ 2. de instit. lib. 6. et infra tempus à ju„ re statutum ad Ordines, quos ipsius Ecle„ siæ Cura requirit, valeat promoveri: „ juncto Cap. Licet et Cap. Cum in Cunc„ tis, de Elect. in 6.

De forma, que segun el Tridendentino, se cumple, y opta el Canonicato de dos modos: ù Ordenado *in Sacris*; ò con la edad, y aptitud de poderlo hacer dentro de un año: *Quia dictio alternativa* Aut, *in uno extremo verificatur. Cap. In alternativis de Reg. jur. in* 6. y el Concilio, mas lo supone, que lo produce, porque en el precedente Cap. 4. dice. que el Canonigo no Ordenado, por este defecto, no lleve mas pena, que la de la Clementina, *Vt ij*: què es carecer de voz, y voto en los Cavildos.

Vt ij qui (es la Clementina 1. de Etat, et qualitat, que la traen los Concilios anotados por el Galemat) „ Vt ij, „ qui in divinis Cathedralibus, vel Cole„ giatis, secularibus vel regularibus Ecle„ sijs sunt mancipati Officiis, vel manci„ pabuntur in posterum, ad suscipiendos „ Sacros Ordines propensius inducantur; „ statuimus, ut nulus de cætero in hujus„ modi Eclesijs vocem in Capitulo ha„ beat (etiam si hoc sibi ab aliis liberè „ concedatur) nisi saltem in subdiacona„ tus Ordine fuerit constitutus.

„ Illi vero (prosigue) qui Digni„ tates, Personatus, Oficia, vel Præben„ das, quibus certi Ordines sunt anexi, „ pacifice nunc obtinent, in eisdem Ecle„ sijs, vel obtinuerint in futurum, ni „ si (*justo impedimento cesante*) ad hu„ jusmodi Ordines se promoverè fecerint „ intra annum, *ex tunc* donec ad eos pro„ moti fuerint, nulo modo vocem in Ca„ pitulo habeant eorumdem: ipsis que dis„ tributionum, quæ dantur iis, qui certis „ horis intersunt, pars dimidia subtraha„ tur: Non obstantibus quibuslibet con„ suetudinibus, vel statutis, penis illijs, quæ „ contra tales promoveri ad Ordines re„ cusantes statuuntur, in jure nihilomi„ nus in suo robore permansuris.

Añade, pues, y explica el Concilio de Viena en esta Clementina, que esa privacion de Voz, y Voto, y mitad de Renta, solo sea, si pasado el año, *Ex tunc* no se ordena, *Cessante legitimo impedimento*, y si se mantiene ocupando tranquilamente la Prebenda, y que asi presuma seguir el Prebendado en quieta posesion, y en las funcione succesivas de la Iglesia, *post annum*, y sin impedimento alguno para las Ordenès; lo que es muy distinto de la Presentacion, y Colacion, que recibida sin Ordenes Sacros vale; y asi pueden seguir hasta el año; mas no continuar inordenados, sin justo motivo para ello; y en pacifica, y completa posecion del Beneficio, que es lo, que prohibe el Concilio, y por lo que reusando las Or-

dcnes

denes ese Pocedor, sin impedimento se podrà proceder à la privacion; premisas las moniciones, modos, Audiencia, terminos, y conocimiento acumulativo del Concilio, y AA. proxime citandi.

Luego, conque Ojos de inteligencia funda el Fiscal Ganboa su demanda de fox. 59. en dicho *Cap.* 4. *y* 2. del Concilio, *y en el* 20. *de Elect.* y en el *ij qui* 29. *de Preb. in* 6. que repite con gran satisfacion en el escrito de fox. 77. Q. 2. siendo todos estos Canones contra producentem; pues suponen, y enuncian expecialmente los precitados del Concilio, y la Decretal 29. del 6. que el Canonigo, ò Dignidad està muy bien, y validamente recibido sin Orden Sacro „ *Qui Dignita-* „ *tes, seu Prebendas obtinent*: Si estos se „ reciben en edad capax de Ordenarse, lo „ hagan despues, *aut in tali etate, un in-* „ *fra tempus à jure, et ab hac Sinodo sta-* „ *tutum, Ordinari valeant*: Que es el año segun el mismo Cap. 4. y el Ei, cui 29. con otros, cuyos Epigrafes, y todos los AA. Vnanimes solo requieren la edad, y aptitud para el Sacerdocio, y no el actual Orden Sacerdotal.

Y tan lexos de imponer privacion de la Prebenda, ni pena alguna por no haverse Ordenado antes de la posesion, que solo por dejarlo de hacer despues de ella, y del año no se incurre en otra, que en la suspension de la voz activa, y esto *justo impedimento cessante* (a) y desde entonzes por las Reglas obvias de todo Dro. que protejen, y defienden al impedido Leg 1. §. *fin. Cod. de Annal. Exspc.* et late Antonelli *de Tempor legal. lib.* 2. *Cap.* 40.

De modo, que con solo la institucion, y posesion de la Prebenda opta el Provisto todos los fueros, honores, y dros Canonicales (b) à excepcion de la voz, y voto en las Juntas: Bien, que puede asistir à ellas, prestar su parecer consultivo, y si el impedimento para los Ordenes Sacros, no queda por el, *ex tunc* segun el Concilio, y AA. debe exigir, y reclamar la voz activa, desde su ingreso, et intra annum: Monacelli *loc. proxime citat.*

„ Non exinde tamen prohiben- „ tur allii qui in Sacris non sint, in Ca- „ pitulo intervenire, eorum, que judicium, „ tamquam votum consultivum proferre; „ cum id non sit prohibitum dice el C. „ Luca *disc.* 20. *ad Concili. n.* 2.

Y el P. Ferrari en su Bibliotec. *V. Canonicatus, art.* 3. *n.* 24. „ Nullam „ tamen pænam incurrunt Canonici, si ad „ Ordines requisitos nom promoveantur „ intra annum, propter justum impedi- „ mentum; ut eset infirmitas totius illius „ anni, vel si absens erat Episcopus, et „ comendatitiæ litteræ haberi non potue- „ rint, vel eos Episcopus Ordinare no- „ luerit, vel his similia; prout exemplifi- „ cat Glossa in Cap. Commissa 35. ::: „ ::: Ysti enim sic impediti ad huc post „ annum percipient integras quotidianas „ distributiones; quia per ipsos non stat, „ quin promoveantur propter justum in pe- „ dimentum, quod aprobavit citata Con- „ gregatio.

El citado Cap. 4. del Tridentino concluie norabuena, que sea irrita la Provision de la Prebenda, si alguno la optase sin la edad necesaria para el Orden *intra annum*, ò sin los demas requisitos, ò habilidades, que son las aptitudes Canonicas, y comunes, de idoneidad, legitimidad, conducta, regularidad &c.

? Mas esto es decir, que sea irrita la Colacion, por defecto de Sacerdocio actual antes de ella, que es lo que ruda, y superficialmente encarga el Bueno del Sr. Gamboa en el poder de fox. 119. Q. 3. y para su total conviccion despues de todo lo expuesto, oiga el terminante concepto, y elucidaccion de dichas palabras finales del Concilio: Qui versiculus (dice Garcia en la misma *P.* 7. *Cap.* 4. „ *de Benef. n.* 25. Qui versiculus, ut Sa- „ cra Congregatio censuit, declaratur per „ dict. Cap 12. Sess. 24. videlicet ut non „ requiratur ordo, actu, ut videbatur sta- „ tui

(a) Monacelli *Formul. Suplem. ad* 1. *Tom. p.* 2. *Tit.* 15. *n.* 161. *fol* 224. *mihi.*

(b) Veanse las doctrinas al fol. 55. de este Ynforme. en los Capitulos de esta

„ tui in dicto versiculo; sed etas legitima „ ad Ordines, ut per Bonifacium, Cle„ mentina prima n. 64. de Etat; et quali„ tat, et in terminis Navarro Concil. 8.

Luego se cierran los Ojos, y resta frente para fundar una Causa, y su Sentencia en unos textos tan adversos, è invencibles. ? Y no merecera la pena mas grave de costas, y multas, semejante rudeza, y temeridad de parte del Actor Fiscal el Sr. Gamboa; y del Texta Asesor Oliva, que rubricò la Sentencia; ambos trovando el bonum malum, malum bonum &c. y deduciendo ex albo nigrum: Carleval in Apol. n. 19. y 24.

Luego, aunque el Capitulo de la Ereccion estableciese clara, y cathegoricamente la nulidad de la Colacion, por defecto de Ordenes actuales, se debia abandonar el Estatuto, ni tuviera lugar (testus et AA. iam citati fol. 45) como contrario al Concilio, y à la Ley 6. y 9. del Real Patronato de Yndias, que no requiere mas calidad, que la Conciliar para la admision, opocision, y nominacion de estas Canongias de Oficio, como la Doctoral, y es à lo que se debe estar, digo à dhas. dos Leyes como primeras fundaciones: Fagnan. *Cap. Vt. Abates n. 50. Tit. de Etat et Qualit.*

Los Decretos respectivos de la Sagrada Congregacion, los trae, y cita el Galemat. *Al Cap. 3. Sess. 7. de reform.* ibi „ Congregatio Concilij censuit (nullius „ 4 Septemb. 1591) ad obtinendam in „ Cathedrali, vel Collegiata Dignitatem, „ non Curatam, requiri etatem annorum „ 22. completam.

Y en la nota 32. versiculo, *Vltra tres Menses del Cap. 12. Sess. 24.* ibi „ Congregatio Concilii censuit (18. De„ cemb. 1597.) ad obtinendum in Cathe„ drali Canonicatum, cui est annexus Ordo „ Subdiaconatus, sufìcere, quem esse Cons„ titutum in tali etate, ut intra annum „ posit promoveri ad Subdiaconatum.

Los AA. de la materia, y Canonistas, todos son expresos, y Vniformes en la opcion Justa, y Canonica de Prebendas, por el habil solo à los Ordenes Sacros; y asi de ellos solo citare los mas Celebres, y de primer voto.

Primero, y el mejor Tractista el Garcia de *Benefic. tom.* 2. *p.* 7. *Cap.* 4. *n.* 21. ibi. „ Qui voluerit obtinere Canonica„ tum, aut Portionem Eclesiæ Cathedra„ lis, si non sit initiatus illo ordine Sa„ cro, quem Canonicatus, aut Portio ha„ bet annexum debet esse in ætate ad ta„ lem ordinem requisita. Et sic, si habet „ annexum ordinem Subdiaconatus, debet „ habere etatem unius et viginti annorum, „ ita quod attigerit vigesimum secundum; „ et si habet annexum ordinem Diacona„ tus, debet habere ætatem viginti duo„ rum annorum, seu esse major viginti „ duobus annis, ita quod intraverit in „ vigesimum tertium. Et si habet anexum „ Presbyteratum, debet habere Etatem vi„ ginti quatuor annorum, seu esse major „ 24. annis, ita quod atigetit vigesimum „ quintum.

Barbosa *de Canonic. Cap.* 16. *n.* 5. „ Promoti igitur ad huiusmodi Digni„ tates, Personatus, Officia, et Preben„ das, debent in ea ætate constitutos esse, „ ut infra annum posint ad Ordinem re„ quisitum promoveri, ut exprese habe„ tur in d. sess. 22. Cap. 4. vers. Nec „ alij, et sess. 24. de reformat. Cap. 12 „ vers. Neminem etiam deinceps.

C. Luca *Disc.* 20. *ad Concilium. N.* 10 *y* 11: *ibi* „ Yn hoc decreto (Con„ cilij) quoque injungitur provisis de Ca„ nonicatibus, vel dignitatibus, aliis que be„ neficiis, quibus Ordines distributi sint; „ ut ad eosdem ordines, sub pæna pri„ vationis promoveri debeat infra annum: „ : : : ut hic terminus non currat, nisi „ à die adeptæ pacificæ posesionis, adeo ut „ tempus litis, vel aliorum impedimento„ rum, de facto non computetur.

Cursus. Salmatis. *tom.* 6. *Apendix de Benefic. n.* 151. „ Dicendum est tertio, „ quod Obtinentes in Cathedralibus, Digni„ tates, Canonicatus, Prebendas, Portio„ nes, aut quælibet alia beneficia, ali„ quem Ordinem exigentia, tenentur in „ annum illum suscipere: Quod patet, „ tum ex Clem. Vt. ij. de Ætate et Qua„ litate. Tum etiam ex Concil. Tridenti„ no Sess. 22. Cap. 4. de reform.

Fagnanus

Fagnanus, *lib.* 1. *Decret. Cap. Vt Abates, Tit. de Etat, et qualit. n.* 41. „ Si sint Canonicatûs, vel Prævendæ, aut „ Portiones Presbyterales in Cathedrali, „ vel Colegiata Ecclesia, simili modo sa- „ tis est, ut Provisi infra annum in Pres- „ byteros Ordinentur, ut in Clem. Vt ij. „ §. Illi verò de Etat. et qualitat. et in „ Concilio Tridentino in d. c. 12. §. Ne- „ minem. quia regula est, dice en el n. „ 28. del Cap. Conquerentem lib. 3. de „ Cleric. non Recid *In Beneficijs Sacer- „ dotalibus sufficere solam habilitatem ad „ Sacerdotium: Cap.* 2. *de instit. lib* 6.

Vanspen *Tom.* 1. *jur. Eclec. Tit.* 2. *de Etate, et Qualit. fol. mihi* 675. *Cap.* 2. *n.* 21. Vbi refert verba Concilij, Sess. 24. Cap. 12. de reform, y concluie „ Si autem „ Episcopus vi huius Decreti, Ordines an- „ nexuerit, *tantum videbuntur annexi apti „ tudine*, id est, quod asumendi ad Cano „ nicatus, debeant esse in ea ætate, ut infra „ tempus præscriptum ad Ordinem anne- „ xum promoveri queant; uti satis apertè „ indicat Synodus. Sess. 22. Cap. 4. de „ Reformat.

Antonelli *de jurib. Clericor. lib.* 2 „ Cap. 2. n. 3. illi qui Dignitates Per- „ sonatus, Oficia, Prebendas, Portiones, „ et quælibet alia beneficia in Eclesijs Ca „ thedralibus, vel Collegiatis obtinent, „ quibus ordo Sacer est anexus, tenen- „ tur, justo impedimento cesante, infra „ Annum Ordines succipere requisitos, jux- „ ta Tridentinum.

Scarfanton. *tom.* 2. *lib.* 4. *Tit. n.* 38. „ Ad Canonicatus Cathedralium „ ubi communiter adest Ordinum distintio, „ pari modo requiritur, Provisum de Ca- „ nonicatu tali ætate vigere, quod intra „ annum Sacro Ordine suæ Prebendæ, „ annexo initietur. Idem aserit titulo se- „ quenti 8. Animadv. n. 18.

Y el Moderno Lopez Riverio *de Perfecto Canonic. tom.* 1. *Cap.* 12. *n.* 1. *fox* 101. „ Canonicus Presbyterus dicitur ille „ qui ratione suæ Prebendæ, habentis Or- „ dinem Presbyteralem annexum, hunc „ Ordinem, infra annum suscipere tenetur, „ ex dispositione Tridentini.

Todos estos Ylustres AA. citan otros muchos, y así no cave mas Vniformidad de Doctrina, para que sea muy valida, y legitima la Colacion del Canonicato, al Ordenado solo de quatro grados con apitud por su edad, y suficiencia, para los Ordenes Sacros.

EN CONFIRMACION produximos tambien varios Argumentos: Si alguna Religion previene en sus Reglas, que se profese de veinte años, y un Novicio lo hace à los 16. la Profesion vale, porque profesa con la edad del Concilio, que prevalece à la contraria, y particular Constitucion, solo directiva, y de mayor seguridad; pero no irritante, privativa, ni dirimente, si se profesa de diez, y seis años C. Luca *Disc.* 39. *al Concilio n.* 7. y Vanspen *Tom.* 1. *fox.* 246. *p.* 1. *Tit.* 25 *Cap.* 2. *n.* 24.

Lo mismo, si alguno sin hacer protextasion de la fè, ò siendo Excomolgado, ò Irregular, el Obpo le dà posesion del Beneficio, ù Ordena al Ylegitimo, al Yliterato, al ageno Diocesano, al Menor de edad, al que no goza de Capellania, todo vale, aunque dichos actos sean ilicitos, y prohibidos; y asi otros mil casos, *ubi factum tenet*, y para los que se acaban de indicar, veanse al Pax Jordan. *tom.* 2. *lib.* 1. *de beneficijs Tit.* 22. *n.* 46. Antoneli *de Regim Eclec. lib.* 3. *Cap.* 14. *y* 15. *n.* 10. *y final.* Gutierrez, *Canonic. q. lib.* 1. *Cap.* 26. *n.* 18. y Mostaso *lib.* 3. *Cap.* 4. *n.* 29

Y apud. P. Pirrinch lib. 1 Decretal, tit 17. n. 33. „ Episcopus, qui fi- „ lio Sacerdotis Ilegitimo Concessit Cape- „ llam, vel alium beneficium, in quo Pater „ eius ministravit, et ad cuius titulum eum „ ordinavit; si hoc scienter fecit, non „ potest illum inde amovere; sed si amo- „ vet debet illi restituere Capellam, seu be- „ neficium, ut pacificè posideat; Si vero „ ignoranter hoc fecit, non debet illum „ amovere, donec de alio suficienti bene- „ ficio provideat: ita decisum *In Cap. Venient* 5. tit. de Filijs Presbiter.

En todas Sociedades, è institutos ai variedad de Reglas, vnas Preceptivas, y formales, otras solo directivas, modales,

dales, y de Consejo; vnas que rigen necesitate precepti, y solo vuelven ilicito el acto, pero no irrito; y otras coactivas, que obligan sopena de nulidad; porque incluien expresa clausula irritante, ò dirimente, de que sea nulo el acto, si falta aquella qualidad, que se prescrive pro forma, ò condicion essensial.

Yno incluyendo la Ereccion tal Clausula anulativa de la Colacion sin Orden Sacro, es crasa tenacidad porfiar (a) que fuè irrita; à lo mas ilicita se puede permitir; (b) pero siempre valido, y subsistente el acto de la institucion por la Regla de que *Multa fieri probibentur, quæ facta tenent. Cap. Ad Apostolicam 16. de Regularib. et trans. Cap. Si soli. de Concess. Prebend. y Cap. Vnic de Vot. in 6.* Et Canonistæ ibi et in titulis de Constit. et de Matrimonio contra Interdictum Eccl. Suares *de Leg. lib. 5. Cap. 19.* Salgado *de Reg. p. 3. Cap. 10. n. 62.* y præcipue, n. 163. Murillo *in jus Canonic. Tit. de Constit.* fol 21. n. 64. Reinfestl. eod. tit. n. 244.

Porque tales preceptos, solo son impedientes, y modales, no obstativos, ni dirimentes; y en los actos Serios, Canonicos, y Solemnes, solo se mira la substancia, etiam si error sit in qualitate: *Cap. Super literis 20. de Reseript; et defectus qualitatis Ordinis in beneficijs non facit Collationem nullam* dice el Sr. Hontalva *tom. 2. de jur fupero. fol* 145. n. 15. 29. y 30

Cuyas palabras, y Pespicua Doctrina es la figuiente „ Quando à jure, vel „ statuto fimpliciter desideratur illa quali- „ tas Sacri Ordinis, nec aliunde à jure „ pro forma requiritur talis qualitas; ha- „ veri debet hoc requisitum, non tamquam „ conditio, et substantia dispositionis; sed „ solum tanquam modus, in puncto Fagnan. „ in dicto Cap: ::: quo casu verum est „ qualitatem non esse dispositionem, sed „ accidens; vt vult. *D.* Valenzuel. Cons. „ 97. n. 177.

Et n. 27. Vltra quod in dubiò „ onus censetur inductum potius, per viam „ modi, quam conditionis:::: Atqui de „ natura modi iniuncti est ejus existentia; „ non de tempore acquisitionis juris ejus „ cui injungitur, sed ex post facto; in „ eo enim distinguitur modus à conditio- „ ne, quod ille non impedit acquisitionem „ ab initio fieri, licet deinde, eo non „ impleto resolvatur Leg. Libertas §. hæc „ ff. de Manumis. Testam., et potest adim- „ pleri post dispositionem, et actum perfec- „ tum. Leg. Mævia ff eod. Conditio vero „ impedit adquisitionem ab initio, et de- „ bet impleri antequam actus perficiatur sic „ cum pluribus Barbosa:::: Ayllon :::: „ Caponius::

Et n. 30. Vel aliter dic „ hæc „ beneficia, quæ à jure habent aliquos „ Ordines annexos, illos requirere per „ viam conditionum, et tamquam conditio- „ nes, non suspensivas, sed resolutivas, ita „ vt eorum defectus, non vitiet obtentio- „ nem, et asecutionem beneficiorum, sed „ illam resolvant non secuta promotione „ ad Ordines intra annum cesando justo „ impedimento, juxta infra dicenda §. 4. „ fol. 5 de esta alegacion.

Que Doctrinas mas luminosas, y decisivas? Aque se añade, que vna cosa es prohibir, otra irritar; y si por odiosa, y penal, que es toda nulidad, y Clausula irritante, no se deben extender (c); la que no lo es, como puede convertirse, ni llamarse anulativa, ni imponerse pena de privacion donde esta no se expresa, (d) y ni vna, ni otra, es decir, ni nulidad, ni privacion prescribe el simple Capitulo de la Ereccion. *Et indubio potius pro valore actus, quam contra illum debet Sumi interpretatio. Leg. 12. ff de Reb. dub.* Y no es lo mismo

(a) Fagnans. *lib. 1. tit. de Constit. Cap. Cum accesiss. n.* 30.

(b) Zevallos *Comm. contra Comm. Q.* 404 Sanchs. *de Matrim. lib. 6. disp.* 38 *n.* 20.

(c) Altimar *de nullit. tom. Quo.* 11. 6. 4. y 5.

(d) Garcia de *Benef. part.* 11. *Cap.* 10. *n.* 2. cum pluribus et ex Gloss. in Cap. fin. de jure Patronatus.

mismo tratar de impedirse un beneficio, por conferir, que despues de instituido, y posesionado *Quia Turpius ejicitur, quam non ad mittitur Hospes.* Cap. *Quem ad modum de jure jurando et Canonista Tit. de Instit. et Donat* et D. Fraso Cap. 64. n. 22.

Pero que hay que apurar: todo seria subvercion, y nulidad de la Sociedad Civil, y Eclesiastica en todas Comunidades; Goviernos, y Tribunales; por que quien ignora, y no vè, que por justa tolerancia, y necesaria vicisitud de los Años, y otros prudentes motivos, las Reglas, los Estatutos, las mismas Leyes publicas, y Reales se modifican, no se observan: AA. et Canonistæ in tit. de Consuetudin, y la Celebre Decretal 8. *Tit. de Consanguinit.* „ Non debet reprehensibile „ judicari, si secundum varietatem tempo„ rum, Statuta quandoque varientur huma„ na, præsertim cum urgens necesitas, vel „ evidens utilitas id exposcit: quoniàm „ ipse Deus ex his, quæ in Veteri Testa„ mento statuerat, nonnulla mutavit in „ Novo; y seran por esso nulas las funciones mas solemnes, y perfectas en toda linea, que aprueba, y authoriza el jus publicum non Seriptum?

Pues que se dirà de las Ereccciones de Iglesias, cuyos articulos no son Leyes publicas, ò Comunes, sino privadas, y que consistiendo en puntos, ò prevenciones de hecho, estos facilmente se ignoran, se olvidan, y dejan de observarse, sin, que los actos sean nulos.

Fuera de que, à mi no se me debe imputar la menor culpa de aquella contravencion, si lo fue la del Capitulo, ni debe producir nulidad, pena, ni daño mio, porque absolutamente la ignoraba; ni me incumbia obligacion de saberla. (a) El Sr. Obpo. que por su misma Dignidad, y Oficio debia tener presente la Ereccion, para regir los actos de Oposicion Nominacion, y Colacion de la Canongia, fuè el que se apartò de ese Pretendido Concepto del Capitulo; como lo pudo hacer sin el menor riesgo de nulidad; porque pregunto? Quien fuè el Autor de la Ereccion de aquella Iglesia? el primer Obispo D. Fr. Francisco Cabrera, es decir, la Dignidad Episcopal de ella, la misma, que se deriva à sus Subcesores, y aquienes por el Capitulo final de la misma Ereccion en copia à fox. 73. Q. 4. se les reservò facultad para que pudiesen *añadir, quitar, corregir &c.*

Luego el acto obrado por el instituente contra la Provision del estatuto, no es nulo, como que puede licitamente separarse, y dispensar; y en efecto dispenza con el mismo acto contrario: la Doctrina es expresa en el Fagnano *Tit. de Constit. Cap. Cum Accefisem* 8. *n.* 19. y 40 ibi „ nam regula est quod statuentes rece„ dere posunt ab Statuto confirmato per „ Superiorem, absque ulla licentia Supe„ rioris, qui confirmavit. Et in terminis „ statuti Capitularis casus est hic per quem „ testus ita tenet: Glosa in Capiti. dilecto „ verb. huius modi de Prebendis.

? Contienen pues tales expresiones de nulidad, ni dirimencia las dos lineas de la Ereccion, para las Ordenes del Prebendado, ni nunca puede ser contra el Concilio, ni los Canones? donde la qualidad expresa, y Cathegorica de que sea actual Sacerdote el Canonigo Candidato? donde la pena de la privacion, sino solo ad eum Ordinem promotus, id est apte, seu promppte motus intra annum; justa sensum juris, et Concilij.

Pirrinh. *lib.* 1. *Tit. de Etate, et qualit. n.* 35. Vercic. *Hoc. autem* „ Quod „ si in Statuto, vel Fundatione aliqua re„ quiratur, vt Canonicatus, vel Capellania „ Sacerdoti conferatur, et indubio ita in„ terpretandum est vt satis sit, promoven„ dum, sic esse comparatum vt intra annum „ Sacerdotium sit succepturus. Ancharad. „ *Cap. Si pro Clerises* 6. *de Prebend. in* 6. „ et ita resolvit Rota apud Garciam, quia

Decens

(a) Cap. 2. *de Constit. Leg. Iniquisimus de jur. et facti Ignor. Cap. Si beneficia de Preb. in* 6. Mostazo *lib.* 3. *Cap.* 4. *n.* 19. y 20. y Cortadus *de beneficijs lib.* 3. *Cap.* 8. *n.* 6.

„ *Decens est, ut in dubio verba statuti intelligantur secundum jus commune.* Cap. Cum „ dilectus 8. juncta Glosa V. jure communi tit. de consuetud. et Legs. 2. y „ 6. de Nox. accion.

Aun permitiendo, que el Capitulo de la Ereccion se esplicara, como de contrario se apetece; Seria inoficioso, y abandonable à presencia del Concilio, que renovando en el Capitulo 4. la Clementina. *Vt ij qui*; esta previene expresamente, que en el punto no valgan costumbres, ni Estatutos contrarios à dicho Capitulo 4. y Clementina, que solo requieren la edad, y aptitud, de los Ordenes intra annum, para la opcion de los Canonicatos, y aquellos, justo, impedimento cesante, y estando el Provisto en pacifica posesion de la Prebenda.

„ Non obstantibus (asi termina „ la citada Clementina) quibuslibet con„ suetudinibus, vel statutis. Luego aunque el Capitulo Especioso de la Ereccion de la Cathedral de Truxillo, prescribiese, el Sacerdocio in actu, para optar las Prebendas, se despreciarà, à vista del requisito del Tridentino, y Clementina, que solo es la aptitud, que en mi concurria. *Non obstantibus quibuslibet statutis.*

Aquien sele avrà ofrecido, que por una simple prevencion de que no se presenten à las Prebendas, los que no son promovidos ad Sacra; ò promptos à recivir dichos Ordenes, que es la traducion literal, Canonica, y verdadera de las dos lineas de la Ereccion, se prive de la Dignidad, ò Prebenda al que siendo Capaz por sus Estudios, grado, y edad, como el Dr. Prieto, le admitio el mismo Obpo, y Cavildo à la presentacion, para oponerse; lo eligio en primer lugar, y ambos concurrieron à la Posesion de la Prebenda; y de aquella presentacion, y oposicion es de la que habla el Capitulo, no de la Real Merced, que hasido arrojo, y desacato el anularla. Leg, Sacrilegium sup. citat.

En suma, aquellos actos, y admisiones publicas, y solemnes del mismo Sr. Obispo y Cavildo, y que como tales deben subsistir; ò las dispensaron, ò fueron ignorancias de hecho propio, y de sus deberes, que à nadie perjudican *factum suum cuique non alijs obesse debet*: est Regul. jur. 155. Y de todos modos la Colacion aqui fue un acto publico, Canonico, y necesario, conque se entiende revocado el estatuto: Fagnanus dicto C. Cum accessissent n. 12. y 20. y un estatuto proprio, y no Superior, que por el mismo hecho se dà por dispensado: Diccionaire Canonic. verb. *Promotio* fol. michi 177. y mas à presencia de una causa necesaria, como lo era la Colacion de la Prebenda, en obedecimiento de la Real Presentacion en su termino, yà artado, ò para cumplirse

„ Hæc itaque institutio quæ à „ *Rege* nostro, vel alio ex jure Patronatus „ presentato competit debet omnino ab „ Ecclesiastico Ordinario ministrari, et „ concedi statim ac Presentatus offertur, et „ exibetur:::: ideoque, dicitur actus is„ te, Colatio necesaria cum coacte, re„ luctante, que, Prelato, ad Patroni „ Ynstantiam, et diligentiam debeat insti„ tuere, et institutio hæc, dicitur actus jus„ titiæ, quia velit nollit Ordinarius vnum „ semper habilem repertum, et idoneum „ tenetur instituere: ita D. Frasso *Cap.* 11. „ *n.* 41. 42. y 44.

Y quando Concurre Causa necesaria los Estatutos contrarios no se observan, y se alteran; oigase la Doctrina. „ Episcopus ex Consensu Patroni, aut Pa„ tronorum hanc qualitatem, vel alliam pro „ vna, aut altera vice, ex causa necesa„ ria poterit alterare seu mutare, quod. „ Vt Probabilius admito: Nam Tridentin. „ Sess. 25. de ref. Cap. 5. tantum decre„ vit, Ne bene constituta à Fundatoribus al„ terentur, seu Commutentur quando causa „ necesaria existit alterationes, seu Com„ mutationis (*bien nota*) non sunt bene „ constituta; sed adquirunt aliam for„ man melioris dispotitionis.

„ Et n. 48. ergo si es causa ne„ cessaria valet Episcopus commutare vl„ timas voluntates, recte poterit eadem „ existente, pro una, aut altera vice, cum „ consensu Patroni *alterare, aut tollere hanc*

„ quali-

" *qualitatem Sacerdotij aut aliam*: cum Cres-
" centio, Riccio, Medeta, y Diana.

Es todo el pasage, y doctrina bien sutil, y selecta del Celebre Tratadista, y Regnicola D. Francisco Mostazo de Caus. piis. lib. 3. de Capell. Cap 5. n. 47. y 48.

Y es tan revocado, y abolido el Capitulo de la Ereccion, aun prestandole esa necesidad de Ordenes actuales no expresadas, , que generalmente en todas las Cathedrales, y en las mas Oposiciones de estas Canongias de Oficio, se admiten en España, y en Yndias à los que se presentan con solo su merito, grado, y edad segun el Concilio, y la Ley del Reyno, y aun se les sufragan primeros, lugares en las ternas.

Como en el mismo Truxillo, sucedio con Don Bartolome Sans, que solo de quatro grados se opuso, y sele dio lugar en esta misma Canongia Doctoral à fines del siglo pasado: y en esta Ciudad el año de 770. se hiso lo propio con el Dr. D. Francisco Ruiz Cano, sin embargo del mismo Capitulo de Ereccion de esta Metropoli, cuya Copia à la letra, es el de la Ereccion de Truxillo, segun el Testimonio, y certificado de fox. 4. bta. Q. 5. como, que por esse, y los demas Capitulos se erijio aquella Hija Sufraganea, y todas las Cathedrales del Reyno abundan de estos exemplares, y en España, y demas Naciones Catolicas se vèn Canonigos Acolitos, ò de quatro grados; y à mi por dichas dos lineas mal entendidas, se me ha enrredado con este pleito tan temerario, è irracional de nulidad de Colacion de la Prebenda por defecto de Ordenes Sacros.

Aora, si el Rey se digna presentar al Propuesto, conforme al Concilio, y à la Ley Real 9. de su Real Patronato, la Colacion no es voluntaria, sino necesaria, para obedecer la Real Presentacion, con la que el Provisto se entiende artado, y en necesidad de que sele instituya, como ya se ha dicho, con el Sr Fraso. citat. Cap. 11

Y para cerrar de todos modos; yo replico, y redarguio, que si el defecto de Ordenes deroga la Colacion de mi Prebenda, porque solo se afecta indu-cirlo el Capitulo de la Ereccion: luego tambien es nula la Presentacion, y Colacion del Arcediano, Chantre, y Cura, actuales de aquella Cathedral; porque los Capitulos, 2. 3. y 4. de la Ereccion Copiados en el Documento de fox. 69. Qno. 4. previenen, que el Chantre sea habil, y Perito en la Musica, ò Canto llano. Que los Curas Rectores del Sagrario sean dos, y no uno; y el Arcediano Graduado en Vniversidad; y es notorio, y constante en la prueba à fox. 32. Qno. 5. à la pregunta 14. del Interrogatorio; que el Sr. Chantre Granados, no conoce un signo, ni nota musical. El Sr. Arcediano, no obtiene grado alguno de Vniversidad, y oy solo existe un Cura en la Cathedral, por reunion, que el Illmo. Sr. Obpo. Difunto hiso en beneficio del que vive D. Silvestre Montalvo, sin intervencion del Cavildo, como debio hacerse: Barbosa *de Canonic. Cap.* 42. *n.* 14. Garcia *part.* 12. *Cap.* 2. *n.* 145. Vanspn. *tom.* 1. *part.* 1. *Tit* 8. *Cap.* 4. *n.* 8. y sin embargo del Capitulo de la Ereccion, que exige dos Parrocos, se pospuso el mayor decoro de la Iglesia, y la mas cumplida asistencia al vezindario, que sufraga mil ps. para cada Cura, y siempre dos Pastores invigilan mas que uno el Rebaño.

¿ Como, no se repararon, y convinaron estos pasages, y Estatutos de la Ereccion, que igualmente inobservados no recinden las Reales Presentaciones, y beneficios de los actuales Arcediano, Chantre, y Cura unico de la Cathedral?

? Porque no se atendio al articulo 1. fox. 71. Q 4. de la misma Ereccion, que manda, que al Canonigo no sele prive sin ser oydo; y se tomò à cargo la simple linea; " Nullus presentetur
" ad Canonicatum, quin ad Sacros Ordines
" sit promotus: para tocar al arma, y al fallo de Privacion; y porque se hallò el adjetivo nullus, gritaron mis Enemigos; luego fuè nula la Colacion de la Prebenda, del Dr. Prieto: deduccion pueril, è igual à la verssion del participio *promotus*; con cuya equivoca, y supina inteligencia se alterò la Ereccion en esta parte, y Ca-

pitulo, de no haverseme oydo; ni citado, ni consultadose al Patron en la duda: segun la Ley 13. Titulo de las Cathedrales de Yndias.

¿Que quiere decir, que el enunciado Capitulo se explique con el pronombre *Nullus*? del mismo vsa en el del Chantre, ya citado, y solo si huviese añadido la Clausula anulativa, è irritante de que no valiese, como lo hace en el Capitulo siguiente 5. de la Ereccion, fox 72. bta. Q. 4. para que no se provean Prebendas, y Doctrinas en los Exemptos de la Jurisdicion Ordinaria Eccleciastica; ya se hubiera llevado algun viso de Causa motiva: pero sin ella, y à vista del Concilio, y de todos los AA. fue rudesa, y obstinacion, por solo servir, y que se cumpliese la demision, y despojo anunciado, y prefinido desde los Libelos del año de 768. que indican las Cedulas de fox. 2. y fox. 5. Q. 1.

Tambien dice el Concilio, Sess. 23. Cap. 13. „*Nullus* ad Subdiaconatus „ Ordinis promoveatur ante 22. annum: „ *Nullus* nisi ex lexitimo Matrimonio na- „ tus. *Sess.* 7. *Cap.* 1. y no son nulos los Ordenes, que se confieren antes de dichas edades, ni à los ilegitimos aunque sea el Episcopado, como al mismo Sr. Luna Victoria: ex Brebi Romæ dato 19. Enero de 1750. y fè de Baptismo en la Nunciatura de Madrid, Marzo 751. donde la vì, y lei el año de 770.

Assi no se encontrarà en Autor alguno, no digo la decision, pero, ni el dubio; porque jamas se ha dudado si por defecto de Ordenes Sacros antes de la Colacion de vna Canongia, esta se anule: pues repitiendo los Canones, el Concilio, y todos los AA. (a) lo innecesario del Sacerdocio in actu, lo que solo se registra en question es, si el Canonigo, que se presentò, y recibiò con la edad necesaria, para Ordenarse, no haciendolo dentro de un año, sele deba privar de la Prebenda, y para poner esto en execucion, se entra primero con las citaciones, y distinguidos requerimientos de que muestre la razon de no hacerlo, por algun lexitimo, y racional impedimento; y en fin se sigue con toda la circunspeccion, terminos, citaciones, y formas prescriptas por el Concilio, AA.

Por todo creo, que qualquiera Vocifere con migo, que si aun Cafre ò Iroques sele huviese encargado la formacion de este Proceso de privacion, sin duda, que no avria cometido mas absurdos, y deformidades, causandome daños, turbacion, atrasos, y fatigas inefables en doce años de corredo.

Demostrado pues, el Error, y atentado de anular la Real Presentacion, y Colacion de mi Prebenda, por no entenderse el Latin, ni menos el sentido Canonico del Concilio, de la Ereccion, y Doctrinas ocurrentes, y generales à cerca de los Ordenes necesarios, y como estos lo son para los Beneficios; es consiguiente el equivoco argumento de que la Propia Real Merced, ò despacho de la Canongia inducia à lo mismo, por aquellas palabras; de que *no siendo la Colacion conforme à la Ereccion, y con las Calidades en ella prevenidas, fuese dicha institucion en si ninguna, y como hecha sin ya Presentacion.*

¿Quien no vè, que estas son formulas, y precauciones rituales de los Despachos, por si sobrevienen en los Electos aquellos vicios, ò impedimentos mayores de grave nota, infamia publica, ò irregularidad, que sin tergiversacion inavaliten al Provisto; Pero defectos regulares, Calumnias, ni pretextos frivolos, y especiosos, por pasiones, ò fines particulares, si se oponen, como en el caso, yà previene la Ley 11. del tit. del Real Patronato de Yndias, los recursos del Agraciado, y que no siendo graves, constantes, y probadas las Causas, de la detencion del Obpo. que este le indemnise las costas, y perjuicios de la turbacion, y recursos que le ocasiona-

La

(a) *Sess.* 12. *Cap.* 4. *Sess.* 24. *Cap.* 12. Et Canonistæ iam citati à fox. et Omnes in *Tit. de Etate et qualit. et de Probend. et Dignit.*

La prevencion de estilo de la Real Merced de fox. 38. Q. sobre, que en mi concurran las Calidades de la Ereccion, se verificò por el mismo Ynforme del Sr. Obpo. y Virrey, y relacion autentica, è impresa de fox. 50. Q. 4. de mi legitimidad, suficiencia, edad, y aptitud para el Sacerdocio, y nada ay contra esto. Y yà se ha propugnado à satisfaccion con los AA. y Doctrinas expresas, y Canonicas, que contiene todo este §. 3. la mente, y el Sentido obvio, y legal del Capitulo, de la Ereccion sobre las Ordenes, paraque, ni anule la posesion, ni aquellos, ò el Sacerdocio sean necesarios in actu, sed post pacificam Posesionem.

Yaun quando se permita, como calidad de la Ereccion, el sentido gramatical de los Ordenes Sacros, in actu, y previos à la Real Presentacion segun seles ocurriò à mis adversarios contra los Canones, y Concilio, se satisface, que la Cedula requiere, y encarga al Sr. Obpo. las Calidades de la Ereccion en el Provisto; menos las que son del resorte de S. M. y las dispensa en la misma Presentacion, como lo hace eligiendome en la Canongia Doctoral, à ciencia de que yo era Acolito; ò solo de menores Ordenes constantes en los Autos de la misma Oposicion; y en seguida el Sr. Obpo. me dio la Colacion, como arctado, por el Titulo, y Real Cedula, y conforme al Concilio, pues el Capitulo de la Ereccion conque se arguie, no habla de la Colacion, sino de la Presentacion, *Nullus*, (dice) *Presentari posit, quin sit ad Sacros Ordines promotus, id est prompte, seu apte motus*, simplemente, sin Clausula anulativa, ni irritante, como ya lo hemos Propugnado, y essa Presentacion, ya se havia dignado el Rey hacerla en mi, bien entendido por los Autos de mi Estado, y dispensando si fuè necesario, como Patron Supremo.

Despues de dichas Calidades añade tambien la Cedula de Merced, que deben concurrir las de que el Provisto, no sea Espulso de alguna Religion; que no tenga, ò ayà renunciado Dignidad, ò Canonicato; y que pague la Mesada, cuyas circunstancias, si faltasen à de ser en si ninguna la Colacion, como hecha sin la Real Presentacion: es asi, que yo, no he sido espulso, ni posehia Prebenda, ni Dignidad alguna; enterè la Mesada Ecclesiastica: no me faltaba Calidad alguna del Concilio, ni de la Ley Real (a) prenotada, que rige: luego la institucion en mi de la Canongia fue muy legal, Canonica, y siempre valida, y subsistente.

§. QUAR-

(a) Es la 9. Titulo del Real Patronato de Yndias.

§. QUARTO.

SOBRE QUE AUN HASTA AORA; NO SOY OBLIGADO à los Ordenes Sacros, y debo llevar los frutos, y distribuciones de la Prebenda, como interesente.

PARTE SEGUNDA.

EL Reparo, que solo resta en este punto de Ordenes es, que si me debi Ordenar al año de la Colacion segun el Concilio, como no lo he echo aun, en todos los que han corrido hasta hoy?

A que repongo incontinenti con el mismo Concilio, que este impone desde luego el precepto de Ordenes intra annum; pero *justo impedimento cesante* dice el Cap. 4. Sess. 22. de ref. y la misma Clementina *Ut ij qui*, que alli cita, y Copia en seguida el Galemat, añade, que para la obligacion de los Ordenes dentro del año, es preciso que el Prebendado estè en pacifica posesion de su Beneficio, y no tenga otro justo impedimento, *illi qui Dignitates, Oficia, vel Prebendas, quibus Certi Ordines sunt anexi, pacifice nunc obtinent; nisi justo impedimento detenti, se promoverè fecerint intra annum.*

Aora pues, por mi no ha estado el dexarlo de hacer, ni haverme Ordenado en el primer año, ni en los Succesivos: y en una palabra, yo no he tenido la culpa, de que se me haya conturbado, de tumulto, y echo litigiosa la Canongia, por unas Causas, y depresion tan irregulares, como la Contenida, y en que mi accion, y diligencia no han sido otras, que las naturales de reclamarla, y defenderme; y que mas legal impedimento para los Ordenes, y recidencia. Prosperus Fagnanus ad Cap. *de Cetero tit. de Clericis non recidentibus.*

En el primer año, en que me recibi, y regresè à esta Ciudad con licencia del Sr. Obpo. Cavildo, y Virrey, por los justos, y vrgentes motivos, que expuse, y constan à fox. 53. y fox. 56. Q. 4; y los supervenietes, que me detuvieron, por razon de mi Oficio Doctoral, à ciencia, y paciencia del Sr. Obpo. y Cavildo, y acudiendoseme por tanto con la Renta; y que por la misma distancia, y ocupacion, que me dividia cien leguas de S. Y. no podia imponerme sus manos; le postulè en aquel año las Dimisorias, por Carta, que le remiti, y puso en sus manos el Corregidor, que lo èra entonzes el Sr. D. Jose Antonio Vrtado, segun este lo declara à fox. 67. Q. 4. y yo repito con la misma verdad, y Juramento à Dios de tales precès, en aquel primer año.

Y no solo no me remitio la Patente, ò Dimisoria; pero, ni me contextò Su Illma. como, que yà era concevida la nulidad, y Jurada in pectore la condenacion de la Canongia con los sindicatos de odio, y enemiga dirigidos à S. M. desde el año de 767. y 68. relatos à fox. 2. y fox. 5. Qno. 2. à que subsiguio el golpe espoliativo contra todo Dro, y Concilio, como impulzado de los espiritus de emulacion, y avercion: à saver la repulza de las Nominas à mi imputadas, y la exclusion de su Secretario, del primer lugar de la Canongia, y quien por el propio interes, y pensamiento, de que en el

recayese, desplegò los Yuformes denigrativos: *Inimicus nil nisi crimina loquitur.* (a) y todo lo hacia, apurando el veneno de su pasion contra mi, con la esperanza del asalto, y à buelta de la indisposicion de Su Illma.

Despojado pues, tumultuariamente por el auto de fox. 18. Q. 1. reduciendome la Prebenda à Problema, y question de nulidad, tan de buena gana, como se vè en las causas ideales, y chimericas de no Residente, y no Ordenado, en que se funda todo el Proceso, y su Sentencia, cessò en mi la obligacion de las Ordenes, pues, no las havia de recibir à Titulo de un Beneficio litigioso (b) turbado, y perdible, por el Poder, y la Emulacion, conspirados y à cubierto del Sr. Obpo. de quien havia sufrido la negativa de la Dimisoria postulada en el primer año, no obstante de estar yo ausente en esta Ciudad, por causas, y defensa de la Iglesia, y despues por la litis pendencia de esta pretendida nulidad de la Canongia: justos motivos, y legitimos impedimentos, que à costa de tanto trabajo padecido è inculpable detienen, han sido, y son en doze años unos impedimentos de mi inordinacion in Sacris, segun el Concilio, y AA. expresos.

Barbosa de *Parroch. part.* 1. *Cap.* 5. *n.* 17. y 18. ibi „ obligationem „ hanc, et penam non habere locum, quan„ do justo impedimento, vltra annum non „ potuit promoveri, et illud usu frequen„ tìsimum est de Episcopo, qui non po„ tuit, vel nolloit Ordines conferre.

Y el P. Ferraris Verb. *Canonic. Art.* 3. *n.* 24. „ Nullam tamem pænam „ incurrunt Canonici, si ad Ordines re„ quisitos non promoveantur intra annum „ propter justum impedimentum, vt eset „ infirmitas totius illius anni, vel si absens „ erat Episcopus, et commendatitiæ li„ teræ haberi non potuerint, vel Epis„ copus Ordinare noluerit, vel his similia: „ prout exemplificat Gloss. in Cap. Com„ misa 35. de Electìon in 6.

Ydem. Vanspen tom. 1. *Tit. de Etat, et qualit* *Cap.* 3. *n.* 5. *y* 7. *y* Scarfanton. *Tom.* 2. *fol.* 124. *n.* 28. *y* 30.

Con que corriendo aun la borrasca, y desposeido del pacifico goze de la Prebenda, desde el año de 69. hasta oy que dura el injusto pleyto de su nulidad, por los tramites, vicios, y evoluciones formadas à esta Causa, es claro, y evidente, que yo no he sido, ni soy repuesto en la integra, quieta, y natural posesion del Beneficio, antes si he seguido el Litis despojado, y hecho la Fabula, ò misera Barquilla contratida del torvellino, y tempestad decenaria; y aquel año para las Ordenes solo executa al Canonigo, ò Beneficiado desde, que opta, y sigue en la tranquila posesion de la Prebenda: es decir sin inquietud, ni pleyto alguno sobre ella, porque con este, y mas de su nulidad, y con el desfalco de su Renta, no se posee tranquilamente sino agitado, è inquieto: *Dicitur enim pacifice posideri, qui posidet sine lite, nec vllam patitur controvertiam juris, aut facti.* dice Felino *in Cap. Cum Joannes n.* 33. *de fide instrum.* Rebuf. *de pacifica posses. n.* 106.

Y paraque los Ordenes, no obliguen hasta que termine el pleyto del beneficio, que hade ser el Titulo de ellos, son expresos la Clementina *Vt ij qui de Etate et qualit.* Bonif. VIII. in *Cap. Commisa* 35. *de Elect. in* 6. Garcia *de Benefic.* 3. *p. Cap.* 4. n. 1. Curss. Salmatis. *Tom.* 6. *Apendic de benefic. n.* 148. Ibi.

„ Annus intra quem electus te„ netur, ad Sacerdotium promoveri, debet „ computari à tempore pacificæ Posesionis: „ et pacificam posesionem verificari quan„ do N. Posidet sine lite:::: quia durum est „ cogere N. ad Sacerdotium Promoveri, „ Ratione beneficij litigiosi.

Et n. 745. quod Pacificus beneficij Posesor dicitur, qui illud sine lite posidet, hoc est nullam in juditio, vel extra patitur facti, vel juris controversiam super Titulo, vel super Posesione.

V C.

(a) Senec *in Triestitem Trag.* 2.

(b) Barbosa *ad Cap.* 2. *Sess.* 21. *Concil. n.* 21. *y de Potest. Episc. part.* 2. *aleg.* 19. *n.* 15.

C. Luca discurs. 20. ad Concil. n. 11. „ qui terminus (annus) non currit, „ nisi à die Pacificæ Posesionis, adeo vt „ tempus litis, vel aliorum impedimento. „ rum non computetur.

Ydem Vanspen. tom. 1. p. 2. Sect. 1. tit 9. Cap. 6. n. 21. el P. Ferraris verb. *Canonic. artic.* 3. *n.* 16. y Barbosa supra citatus.

Y aunque Su Mgd. se dignò mandar por la Cedula de fox. 67. Qno. 3. qne se me restituyese toda la Renta, desde que tomè la Colacion, hasta el dia de mi Embarque à España, y que de alli à delante se me exiba la mitad por via de Alimentos, y litis expensas; hablando con la mas profunda modestia judicial, yo he seguido despojado de la otra media; por que siendo las causas especiosas, è improvadas, y no de aquellas, que ipso jure, ò por el mismo hecho privan del Beneficio, he debido llevar toda la distribucion pendiente el litis; porque los Juicios no empiesan por sequestro. *Cap.* 1. *Vt lite pendente Tit. Eodem*; et à Sequestro non est incipiendum Leg. 1. *Cod de Execut. Rei judicat. et* 2. *Tit.* 17. *lib.* 5. *Recopil* „ et „ lite pendente nemo est sua posesione „ privandus. Salgado *Laber* 1. *pte*, *Cap.* 11 „ *n.* 31. *y* 46. et loquendo de interdicto retinendæ, seu recuperandæ posesionis, non admititur apellatio suspensiva. idem de *Reg. p.* 3. *Cap.* 12. *n.* 58.

Y en las Prebendas es despojo la suspencion de la Renta; pues sin esta no hay Oficio: y por ausencia, y defenza del proprio Beneficio, y persona, sele deben al Canonigo sus frutos, proventos, y distribuciones todas; en cuya manutenencia, y goze se le conserva. Lotero, y Postio, apud Elisond. *tom.* 1. *fol.* 96. Barbosa *de jure Eclco. lib.* 3. *Cap.* 18. *n.* 54. *y de Canonic. Cap.* 16. *n.* 11. ibi „ Co„ lligitur quod si iste obtinens huiusmo„ di beneficium, non promovearur infra „ annum, propter justum impedimentum: „ : : : adhuc percipiet post annum inte„ gras quotidianas distributiones.

Decisio Rot. apud Scarfant. *lib.* 1. *Decis.* 22. *y lib.* 2. *Tit.* 14. Salgado *de Regia. part.* 2. *Cap*, 15. Corradus de *Benefic. lib.* 3. *Cap.* 8. *n.* 57. y el Vanspen. *de Recurs. ad Princip. Cap.* 2. *Et Juris Eclesi. part.* 3. *Tit.* 2. *Cap.* 4. todos repiten la misma asistencia de la Renta.

Al exemplo de qualquier Empleado en lo Civil, de quien se delatan excesos dignos de la deposicion de su Empleo; que hasta la Sentencia declaratoria, no se le priva del Oficio, de sus honores, ni Sueldo. Gutierr. *P. Q. lib.* 1. *quest.* 39.

Y por tanto debi à este Sr. Metropolitano el Despacho declaratorio de fox. 117. Q. 3. para que se me guarden, y presten los fueros, tratamientos, y honores de mi Prebenda, aun pendiente este litis. *Quia posesione Capitulariter executa Canonicus dicitur de Capitulo, et verus Canonicus.* Scarfant. *tom.* 2. *lib.* 4. *Tit.* 3. *n.* 6. *y* 7. Lotero *de Re. benefic. tom.* 1. *lib.* 2. *quest.* 21. *n.* 34. Garcia *de benefic. p.* 4. *Cap.* 2. *p.* 5. *Cap.* 5. *y p.* 11. *Cap.* 10. et vsque ad sententiam declaratoriam transactam in rem judicatam, quis non privatur à beneficio. Videantur testus et AA. apud P. Reynfl. *lib.* 5. *Decretal Tit.* 1. *de Acusat §.* 2. *n.* 138. et Vanspen *in jus Canonic. tom.* 4. *tract. de Recurs. ad Principem Cap.* 2. *§.* 9. *et Cap.* 3. *§.* 2. Cum Leg: 2. *ff. de Causa possesionis, et proprietatis.*

Porque la institucion, è instalacion en mi de la Prebenda, me constituie Canonigo, y estoy en posesion civil hasta la vltima Sentencia de su Privacion, ò vacante. Canonistæ toto Titulo Decretal. de Institutionibus, et earum efectu.

Asi Su Magd. me denomina Canonigo, y enuncia la legal Posesion en que estoi, por la Canonica institucion: Cedula de fox. 1. bta. Q. 2. y fol 66. y 67. btas. Q. 3. Pero con todo, yo he sido Vn Canonigo en el nombre, ò de Enigma por este litigio, y un Racionero por la Renta en su mitad.

Y de todo resumo, que las defensas constantes varias, y graves, que yo actue por aquella Iglesia, y Cavildo autenticas, y puntualisadas à fox. 43. y 44. Q. 1. y Documento de fox. 62. Q. 4.

La Suspencion, y despojo de la Renta desde el año de 69. el Pleyto, y defenza de la misma Prebenda: la Sentencia disparada, y cuyos circulos, y notoria nulidad han causado los retornos de ida, y buelta de los Autos al Consejo: la actual segunda instancia de avocacion; y lo que tiene que tirar en la vltima razon, y embio de los Autos à S. M. todo à todo conspira à la suspencion de Ordenarme, como causas visibles de turbacion, y despojo. Barbosa *de Parroq. part. 1. Cap. 5. n. 6. y 7. et AA. proxime citati.*

Luego no me executan aun, los Ordenes, ni he sido, ni soy hasta aora responsable à ellos; pues por mi no ha estado su defecto, sino por tales, y tan injustos impedimentos, que me han ocacionado, el poder, el odio, la venganza, el litigio, y aqui la Regla de Dro. de que *imputari no debet, ei per quem non stat, si non fiat, quod per eum erat faciendum Reg. 41. in 6.*

Y bien, que yò aora perciva menos de lamitad de la Renta; con esta incongrua, que solo llegarà à 500. pesos al año, como es dable me subvenga, para una decente manutencion de Canonigo; conque por impotencia fisica moral, è inculpable, que me han aducido dichas causas, y deberes del servicio à la Iglesia, el despojo, y privacion de Renta, defenzas al Cavildo, y la inescusable, y actual del mismo Canonicato, de mi honor, y Dros. todas son de las contenidas en el Capitulo vnico de *Cleric. non residentib. in 6.* in illis verbis: *Corporalis necesitas, ac evidens Eclesia vtilitas*, para el fin de ganar aun, integras las distribuciones ,, ille dicitur habere pacificam Posse- ,, sionem, qui nedum illam tenet beneficij, ,, et tituli, seu exercitij, et curæ, sed ,, etiam bonorum, et fructuum beneficij; ,, seu maioris partis eorum: cum Gloss. Re- ,, buf. y Garcia de benef. p. 11. Cap. 5, ,, n. 123. Yta Barbosa *de Paroch. p. 1, ,, Cap. 5. n. 6.*

Ydem *de Canonic Cap.* 24 *n.* 25. ,, Absenti à servitio Eclesiæ pro defen- ,, sione sui beneficij debentur fructus, et ,, distributiones, ut fuit tentum in Rota ,, coram Seraph dess: : vbi Capitulum de- ,, negabat Canonico prætextu ex commu- ,, nicationis omnes fructus, et distributio- ,, nes, ideo Rota censuit eum, quambis ,, accesiset ad Curiam pro recuperatione ,, dictorum fructuum et distributionum, ha- ,, bendum pro præsenti, refert eadem Rota

Ydem Barbosa *de Potest. Episc. 3. parte allegat* 53. *n.* 17. ibi ,, Et Cleri- ,, co absenti à servitio Eclesiæ ex justa ,, causa, et pro defensione iurium ipsius ,, Eclesiæ, vel sui beneficij, debentur fru- ,, ctus, et distributiones, per tex. in. Cap. ,, ex pte. il secondo de Clericis nos resi- ,, dent, resolvit Covarr. d. n. 8. vers. 10. ,, et fuit dictum in una Salmantita Censu- ,, rarum 28. Novenbr. 1594. coram Illmo ,, Cadinal Seraphino.

Scarfant. tom. 1. lib. 2. tit. 11. Animadv. n. 2. Eodem Volum. fol. 220. dess. 22.

Causa litis (dice Monaceli *formul. Tit. 4. formul. 7. n. 2.*) ,, Connu- ,, meratur inter necesarias, adeo vt, si hæc ,, respiciat non tantum interese Capituli, ,, aquo Canonicus mitatur, sed vel agat ,, pro defencione. iuris suæ Prebendæ, ,, vel pro recuperatione fructuum, aut dis- ,, tributionum, quos vel quas, Capitulus de- ,, negat, ac pro lite vrbem petat, et fo- ,, beat justam causam lucravit omnes dis- ,, tributiones ex traditis à Ventrigl. : : cu- ,, ius Sententiam aprobare videtur Sacra ,, Cong. Concil. in una Lauretan 16. Ju- ,, nij 1695.

Et Numero 3. ibi. ,, quo Decre- ,, to roboratur illa conclutio communiter ,, recepta, quod si Canonicus facto Ca- ,, pituli pro defencione sui juris, cogitur ,, abesse etiam absque licentia ordinaris ,, lucratur distributiones, quia tunc dici- ,, tur licentiam habere à iure Cap. ex parte ,, de Cleric. non Resid. Gratian Discept. ,, 591. n. 42.

Lopez Riverio *de Perfecto Canonic. tom. 2. Cap. 14. n. 52. 54. y 125.* ibi ,, Secunda causa excusans ab interes- ,, sentia est justa, et rationabilis corporis ,, necesitas, qua mediante, ipsi absentes ,,dis:

,, diſtributiones lucrantur, ex dispositione
,, Cap. unic. de Cleric. non reſidentib. in 6

,, Ad huiusmodi causam reduci-
,, tur omnis impotentia phiſica, et abso-
,, luta, vel etiam moralis, accedendi ad
,, Chorum, et ad Divina Oficia, durante
,, neceſitate, vel impedimento propter
,, quod non poteſt Canonicus, aut Be-
,, neficiatus Eccleſiam adire, atque suo
,, muneri satisfacere.

,, Hanc impotentiam explicant.
,, DD. hoc modo ut v. g. quando quis
,, injuſte fuerit excommunicatus, suspen-
,, sus, vel interdictus, aut etiam inique
,, carceratus, expulsus à loco beneficii, aut
,, per vim, metum, seu alio quocumque
,, modo impeditus residere::: Aut deni-
,, que quando aliquis beneficio injuſte fue
,, rit privatus: quæ omnia præſtant impe-
,, dimentum legitimum ad Eclesiæ servien-
,, dum, ac interesendum: quo impedimen-
,, to certo quidem facto, ejusque injuſti-
,, cia, seu iniquitate cognita, vel per sen-
,, tentiam, vel per notorium, id est, fa-
,, mam publicam, præsens reputabitur ille
,, qui revera, impedimento durante, non
,, interfuit, ac per consequens diſtributio-
,, nes lucrabitur.

,, In quo vero consiſtat hujusmo-
,, di utilitas Eclesiæ, vt quis ab sens propter
,, illam, diſtributiones lucretur, à D. D.
,, explicatur, et clarius à recentiore P.
,, Vit. Pichler d. lib. 3. tit. 4. n. 14. qui
,, vers. è contra ita affert: è contra ex
,, Capite utilitatis Eclesiæ gaudent diſtri-
,, butionibus, qui Romæ agunt negotia
,, suæ Eclesiæ: qui absunt pro defenſione
,, jurium Capituli, vel ſui Beneficij:

Por consiguiente, esas mismas Causas me han eximido de los Ordenes, y de la real interesencia al servicio de la Prebenda, porque eſte no se hace sin commoda suſtentacion; es decir, sin toda la Renta decimal, que reducida à 1600. ps. aun con memorias, à penas es congrua: Y segun la Ley en aquella Cathedral, y en todas las del Reyno son distribuciones cotidianas, que succeden, ò son aqui los frutos de la Prebenda, ſin defalco alguno segun el Sr. Solorzano Politic. *lib.* 4. *n.* 18. Antonelli *de Reglm. lib.* 3. *Cap.* 16. *n.* 7. y Farria *add ad* Covarr. var Resol: *lib.* 3. *Cap.* 13 *n.* 4. y 9. *cum.* Barbosa, *de Canonic Cap.* 21. *n.* 31. et alijs; y aun que huviese vno, y otro, eſto es frutos, ò massa pral. y distribusiones separadas, ò llamense, como se quiera, frutos, ò distribuciones eſtas completas, y aquellos debo gozar, como interesente por miniſterio del dro. y AA. Barbosa de Canonic. Cap. 16. n. 11. §. quod si, y Cap. 21. n. 31. Pignatel. Curs. Salmat. Scarfant. Monaceli, y Lopez Riverio supra. citati.

Luego hasta la vltima palabra del Fiscal Gamboa hasido tenàz, y de entusiasmo; pues en el Poder de fox. 118. Q. 3. se abanza à que se me ſiga, y añada la caducidad del Canonicato por el defecto de Ordenes hasta aora: eſtraño empeño y facinacion de Promotor domestico.

En que Concilio, ni Canonista ha leydo eſte Curial, que vno se deba Ordenar à titulo de un beneficio litigioso, y ſigilado à su perdida, aunque sea por las pretendidas causas de defecto de Ordenes, y viage à España; todo equivoco seductivo, è ilegal por los designios colucion, y motivos ya expueſtos de enemiga deslumbramiento, poder, y sugeſtion bastantes para todo el enrredo, y litispendencia de doze años, à eſta Canongia.

Vea, y decore el Sr. Gamboa el *Capitulo Commisa* 35. *de Elect. in* 6. *el Cap.* 2. *SSess.* 21. *de reform. ibi pacifice posidere*; y alli el Barbosa n. 9. y 21. et de *Poteſt Episc. alegacion* 19. *n.* 9. *y* 20. y de Paroch. parte 1. *Cap.* 5. *n.* 6. *y* 7 y los Capitulos primordiales del Concilio *el* 4. *SSess.* 22. *y* 12. *Sess.* 24. el Cardenal Luca Dics. 20. *ad Concil.* n. 11. ibi ,,
,, Vsus tamen rationabiliter recipit vt hic.
,, terminus, annus scilicet ad Ordines,
,, non currat nisi à die adeptæ pacificæ
,, posessionis, adeo vt tempus litis, vel
,, aliorum impedimentorum defacto non
,, computetur nisi cesante quocumque im-
,, pedimento::: Quoniam arctari non de-
,, bet quis ad suscipiendum certum ſtatum,
,, presertim irretractabilem, causa illius
,, benefi-

„ neficij de cuius efectiva asecutione, ac „ retentione, adhuc incertus vivat.

El Pasaje de los PP. Salmaticenss. poco antes producido, y relato en el fol. 57. de este Ynforme, es bien expresivo, y aqui se reproduce.

Lo mismo persuade el Gran Vanspen. tom. 1. *Parte* 2. *Sect* 1. *tit.* 9. *Cap.* 6. *n.* 21. *fol. michi* 517. „ Vt quis (dice) ad titulum Beneficij Ordinetur requiritur, ut „ illud vere, et non ficte posideat, idque „ pacifice; id est, *sine ulla lite*, sive quod „ nullam patiatur controversiam, sive juris, sive facti super ipso titulo beneficij, in judicio, vel extra judicium; Idem *Parte* 2. *Sect.* 3. *tit.* 2. *Cap.* 3. *n.* 5. *y* 7. *fol. michi* 676. Scarfant. *tom.* 2. *fox.* 124. *n.* 28. *y* 30. y Antoneli de *Tem. por. legal.* *Cap.* 33. *n.* 4. et allij.

Asi conducido, como de la mano el Sr. Gamboa, yà quedara apercibido, para que otra vez, no firme à su costa errores, y exessos sugeridos contra su Oficio, y mandato.

§. QUINTO.

SOBRE QUE LA NO RESIDENCIA POR MI MANSION EN esta Ciudad, Viage á España, y vuelta, es Causa muy exempta de la Vacante de la Canongia.

Este cargo, que fue tan irregular en su principio; quando asu pretexto se me despojò de tumulto el año de 69. aora à su injusticia, sele añade su palpable nulidad, su impertinencia, y sinrazon en la Sentencia.

Su nulidad consiste, en que este obice quedò suspenso, è inaudito por el auto de fox. 34. y 62. Q. 2. pues forzados mis enemigos, de que para su conocimento no havia duda en el concurso necesario de los Juezes Adjuntos; por desembarazarse de ellos, se adbitrò dividir, y separar los dos cargos de irresidente, y no Ordenado, quedando aquel suspenso, y asi la demanda de fox. 59. Q. 2. no acusa, ni funda la nulidad en la irresidencia, ni despues se tratò de ella, para citacion, ò diligencia alguna à los Estrados.

Pero luego que se llegò à la descarga de la Sentencia, se ingirio en ella dicho cargo insubstanciado, paraque coadiuvase à la vacante exprimiendo, à este fin las palabras de la Ley 1. de las Dignidades, y la Cedula de fox. 5. Q. 2. como dirigida al Prelado, paraque se entendiera, la independencia, conque debia proceder, y sin mas audiencia, ni orden judicial, que la sola evidencia del defecto de Sacerdocio al tiempo de la presentacion, y del Viage à España, se tirò el fallo de fox. 83. Q. 2.

Asi se forzò, y glosò tan rudamente la Ley, y Cedula, y esto si que fue tirar tajos, y golpes; lo mismo, que cortar, y desatar las Leyes, y Rescriptos, como el Nudo.

La Suspencion del articulo de irresidente, quedò proveida desde Octubre de 72. por el auto de fox. 34. y 62. Q. 2. y la Sentencia se produjo en Mayo de 73. siete meses despues, sin actuacion en todo este tiempo, citacion, ni diligencia alguna relativa, à esa objecion de ausente; y este silencio hace nula la Sentencia de dicho cargo, por in contextado, y retardado. Giurba *Dec.* 101. Canser. 3. *Var. Cap.* 15. *n.* 197. y Scac. *Glos.* 14. *quest.* 16.

Con otro vicio mas de nulidad de que no pidiendo, ni fundando la Demanda de fox. 59. la Vacante de la Prebenda,

benda,

benda, en la irresidencia, como cargo suspendido por dichos autos de fox. 34. y 62. la Sentencia añadiò por causa parcial la de irresidente; cargo muy ageno del libelo, y al que segun principios (a) debe ser conforme la Sentencia, para la que menos se citò al Cavildo, Parte tan interesada, y necesaria por todas las razones ya dichas

Ello es visto, que soñaban, y educian de las mismas Leyes el absurdo, que cometian de *proceder via facti, et absoluta Potestate*, como dice el Capitulo Canonico; del mismo modo, que hallaron en la Cedula, y entendieron la clausula de que procediese el Sr. Obpo. en rebeldia, si por algun accidente no me presentase sin dilacion; pues vè hay, que sucedieron las moras inculpables en la salida de las Naos en Cadiz, Cartagena, Panama, mis enfermedades, malos Viages, naufragios, arribadas, y à disposicion de los SS. Directores de la Partida de Regtro. y yo sin deliberacion: todo constante, y probado en los documentos presentados de fox. 1. à fox. 6. Q. 3. ? y me seran culpables dichos accidentes, *Legitime impedito nom currit tempus* es la regla 41. in 6. ni por ellos cai en Rebeldia, bajo de cuyo pretexto, y afectacion se fulminò la Sentencia.

O! Y Con que profunda exclamacion debia yo seguir en este paso: pero guardo moderacion, y acatamiento, y solo digo con el Fagnano ,, Hoc tamen casu, sicut et cum allijs, qui est monitus ,, in absentia, si doceat de legitimo im- ,, pedimento revocabitur privatio. Cap. ,, *Presentiam* 7. *Quest.* 1. ita precitatus Autor *Cap. Ex ptc. Tit. lo de Cleric. non Resid. n.* 7.

La misma Ley primera de las Dignidades ordena, y repite, que el Obpo. proceda conforme à Dro. es decir, conformal audiencia de las partes, substanciacion, plenisimo conocimiento, modo, y formas prescriptas para la privacion de Prebenda, como que en tal pena le và al interesado su honor, su reputacion, y subsistencia. S. Ribadenra *de Reg. Patron fol.* 196. *n.* 11. *et* AA. citati.

? Y si para los beneficios con Clausula de amovibles ad nutum, es indispensable un Religioso, y legal procedimiento de Causa, y audiencia, que serà para los perpetuos, y presentados por el Rey? lo mismo insinua S. M. en la Cedula de fox. 5. bta. Q. 2. que procediese el Prelado conforme à Dro, y al Concilio, oyendome, y contextando; pues para eso se me forzò volver de España, y comparecì: ni como era dable, que aquel Rescripto fuese contra las mismas Leyes; y en punto de Jurisdicion Eclesiastica no declara mas, que lo que le compete à los SS. Obpos. por Canones, Concilio, y Ereccion.

Como el Illmo. Sr. Luna Victoria huviese remitido à la Real Camara del Consejo los autos de la primera suspencion de Renta, con Ynformes succesivos; el Rey le devuelve el mismo expediente, como Prelado, y Cabeza del Cavildo, significandole en la Cedula de fox 6. Q. 2. que el conocimiento de las causas declarativas de Prebendas Vacantes, pertenece en primera instancia à los Obispos, como proprio asunto Eclesiastico (b) bien, que procediendo conforme à Dro. al Concilio, y Ereccion, y con aquella jurisdiccion respectiva, qual es la acumulable de Adjuntos indubitada para toda privacion de Canonigos, y mas por la executoriada de irresidente en aquel Choro segun el documento fol 76, Q. 4. restando la revision, y Concordia de S. M. por su Real Patronato, para la vltima mano, y sello de las causas; Ley 23. tit. 6. del Real Patronato de Yndias, Rivaden. Compend. fol. 196. n. 11. Solorzano, y Fraso: Pero

(a) Surd. Scac. Salgado. Faria, et allij apud. Hontalb. *de jur. super quest.* 3. *n.* 5. *fox.* 31.

(b) *Cap. Decernimus de judicijs Cap.* 1. *de Cleric. non resident. in* 6. *Concil. Trident. Sses.* 24. *Cap.* 12. §. *Contra eos. Leyes* 11. *Tit.* 6. *y* 1. *Tit.* 11. *lib.* 1. *de Yndias, y AA. apud* D. Fraso *Cap.* 64. *à n.* 49

Però pensarom con ſtupides mis Enemigos, que S. M. declarase vacante la Prebenda, sin mas audiencia, ni previa subſtanciacion, que los Libelos Infamatorios, y presuntos, por apurados, y autorisados con la firma de la Dignidad?

Luego la Ley Real 1. ni la Cedula preſtan facultad, ni, como podian abrir un margen obliquo, y contrario à los Dros, qual era, que el Sr. Obpo. procediese, *Neglecto juris Ordine* con total independencia del Cavildo, y de sus Adjuntos, ſin convinar, ni oir al Paciente en las causas imputadas, y la de mi irrecidencia, ni con los Eſtrados: como que fue suspensa por los Decretos de fox. 34. Q. 2. mas salio en la Sentencia, y se havilitò de causa parcial para su fallo.

Tres Tiempos deben Computarse en mi ausencia, el primero quando con todos Permisos volvi à eſta Ciudad, despues que tomè Posesion. Segundo quando parti à España: y tercero el de mi buelta.

Recivido de Canonigo Doctoral por el mismo Sr. Obpo. y Cavildo con solemne Inſtitucion en 17. de Septiembre de 67. volvi à eſta Metropoli con licencia del Virrey, Prelado, y Cavildo segun los Documentos de fox. 53. y fox. 56. Q. 4. y pasado el termino de los 4 meses, segui todo el año de 68. y parte del de 69. por haver ocurrido varios, y graves negocios de aquella Igleſia, y Cavildo, que yo defendia; y por cuya causa tan propria, y peculiar del Miniſterio Doctoral, se me acudia con la Renta, segun los Certificados de fox. 60. Q. 4. y aun que yo no hiciese conſtar tal permiso, y asiſtencias; siempre me valdrian, como legitimas las causas, aun ſin la licencia del Sr. Obpo. que no es necesaria, segun Doctrinas ovias, paraque el Canonigo Doctoral siga ausente en servicio de su Igleſia, y Cavildo, ò en defenza de su Persona, ò Prebenda. Barbosa *de jure Ecles. Lib.* 3. *Cap.* 18. *n.* 54. *y en su Suma Apoſtolic. Verbo Diſtributiones.* Reinfeſtl. *Tit. de Cleric. nom resident.* §. 7. *n.* 204. Pignatelli *tom.* 3. *Consult.* 36. Bened. XIV. *Cart. paſt.* 107. §. 9. *n.* 54. donde cita dos resoluciones de la Sagrada Congregacion, y Monacell. *Tit.* 4. *formul.* 7. *anotac. n.* 2. *y* 3

Pero ya el Sr. Obpo. altamente resentido, è inflamado contra mi, assi por el desayre de las Nominas devueltas, como por mis Oficios, y deberes en el reedificio de la Igleſia, opueſtos à los designios de S. Y. convocò à Cavildo à las sinco de la tarde, y ſin mas monicion, ni previa citacion, me despojò de toda la Renta, con la insidiosa calidad, de que corriese la suspencion hasta, que resolviera S. M. à quien se havia informado con Autos.

Mas para no detenernos en eſta primera ausencia: todo calme, ni mas se replique, con el Real Teſtimonio de haver S. M. eſtimado, y decidido por juſtas, y legitimas las causas de essa mi primera residencia, y detencion en eſta Ciudad desde que me recibì, haſta mi Embarque à España; pues manda en la vltima Cedula de 16. de Marzo de 76. fol 67. Q. 3. que se me entregue toda la Renta relativa à aquel tiempo, como debida, y conforme à las Doctrinas Canonicas ſiguientes del Capitulo *Licet unic de Cleric. non resident. in* 6. Barbosa, *de Canonic. Cap.* 24. *n.* 20. *y* 23. *et in Suma Apoſt. loco supra cit.* Fagnan. *Lib.* 3. *de Prebend. Cap. Licet. n.* 154. Nicolis. *Prax Canonic. lit C.* Scarfant. *lib* 2. *Tit.* 9. Reimfeſtl. *Lib.* 3. *Tit.* 4. *de Cleric. non resid.* §. 7. Garc. Pignat. P. Ferraris. *V. Canonic. artic.* 5. *n.* 37. y Lopez Riverio, *de Perfect. Canonic. tom.* 2. *Cap.* 14.

Siguese aora el medio tiempo del Viage à la Corte, cuya marcha, y resolucion, harè ver, que fue juſtisima, de dro. natural, exempta, y muy remota de aquel Viage ſin licencia, que prohibe la Ley 1. tit. de las Dignidades, è Indica la Vacante de la Canongia.

La Necesidad, y la opresion son Excepciones de privilegio, y de primer orden, y tan vrgentes, que hacen licito lo que las Leyes prohiben: *Necesitas facit licitum, quod alias licitum non eſt. Cap.* 4. *de Reg. jur. in* 6. *Cap.* 3. *de Celebrat Misar, et Cap.* 1. *de Observ. jejunij*: por que

que siempre se entiende, que aquellas no hablan de casos instantes, y extraordinarios, en que se deba seguir la Ley positiva. Lege 4. *et* 5. *ff. de Legib. ibi.* „ Ex „ his, quæ fortè uno aliquo casu, acci- „ dere posunt, jura non constituuntur; „ Nam ad ea potius debet adaptari jus de „ ijs, quæ frequenter, et facile, quam „ quæ perraro eveniunt: Cap. *Licet de Pe-* „ *nis et remision.* Amort *Oper. Moral tract.* „ *de Legibus, tom.* 1. *fol. michi* 85. *y* „ *fol.* 104.

Aun quando, es un homicidio, si se comete en ultima necesidad, y propia defensa no es culpable, por que son actos impulsivos del Dro. natural, y de propria, è impune tutela Lég. *Vt vim* 3. *ff. de just. et jure* ibi: *Quod quisque ad tutelam. sui fecerit, jure fecise existimatur*; y Salgado *de Reg. part.* 1. *Cap.* 1. *prelud.* 2. *n.* 40. Pax *Prac. tom.* 1. *part.* 5. *Cap.* 3. §. 6. *an.* 71.

Pues, que se dirà quando à nadie inferi daño, ni fuè delito el mio, sino impulso, ò vitalidad tan justa, y natural, como huir de una Cabalà Opresiva, poderosa, y Enemiga, *Necesitas instans, Legem non admitit, nec recipit dilationem* (a) y à donde? al Asilo, y Proteccion del Rey, cuyo primero, y Augusto Caracter, quien lo duda, es amparar al Vasallo deprimido. Valenzuela *Concil.* 50. *n.* 24. Acevedo *in Leg.* 7. *Tit.* 26. *lib.* 8. *n.* 3. Bobadilla: y D. Solorsano Proxime citatus, y como habla la *Ley* 2. *tit.* 1. *Part.* 1. „ Consiente, dice, este Dro. (el natural) „ que cada uno se puede amparar contra „ aquellos, que deshonrra, ò fuerza le qui„ sieren facer.

Y sabemos de la Historia Eclesiastica, que S. Atanasio, S. Gregorio Nacianceno, el Ve. Sr. Palafox, y otros Ilustres tomaron el mismo partido de la fuga de sus Perseguidores.

Viendome pues yo sitiado de los mios, y sorprendido con el despojo de la Renta, y Canongia; (por que no hay Oficio sin beneficio) con la capciosidad, yà notada, y consiguiente à las denuncias y duros informes prevenidos, y repetidos del Sr. Obpo. indignado, y sugerido para perderme.

En este conflicto, y à Prieto de mi mismo; y sabiendo tambien, que se havia preocupado al Govierno por el Acesor de aquellos años, y quien de agradecido correspondio à Su Illma. con los Ynformes bien exsagerados contra mi, pero sin mas apoyo, ni Documentos, que las figuras, y vivos coloridos, bajo la firma del Sr. Virrey, y con lo que bastaba para creerse, por la presuncion debida, à aquel Superior Caracter; asi destituido, y ya espulso de mi posecion, *vim patiens, et nemo audiet, vociferabas, et non est qui judicet job. Cap.* 13. sobre este desamparo, y que los Autos se remitian al Rey, meditè, que papel hacia yo aqui de indefenso? y que una vez embiado el expediente al Consejo, paraque se resolviera, alli debia yo comparecer: *ad Tribunal Cesaris Sto.*

Conque sin consuelo, ni recurso:
. . . . *Velut vnica rebus*
Spes foret afflictis Patrios excedere Muros.
Lucan *Pharsal.* 1.

Parti sin detenerme, y pasando riesgos, fatigas, è incommodidades, y sobre aquellos proprios motivos, y buena fè, que le valieron al Marques Amati en Napoles, (b) y no ami, compareci en la Corte, por el mes de Junio del año de 70. è immediatamente expuse mis agravios, repeti Memoriales, y Documentos reclamè el despojo, y el amparo Posesional de la Prebenda, conducido del Capitulo *Conquerente.* 7. *de Restit. Spoliat.* copiado al fol. 32. de este papel. del Sr. Salgado *part.* 1. *Cap.* 2. *n.* 84. *de Reg. Prot, y part.* 3. *Cap.* 10. *n.* 163. *y Cap.* 12. *n.* 58. del Sabelli *tom.* 1. *U. Acusatio n.* 9. *de* Lotero *de Re benefic. tom.* 1. *lib.* 2. *Q.* 21, y del Vanspen *tom.* 4. *Tract. de Recurs. ad Principem Cap.* 2. Per totum. *et* precipue in §§. 2. 4. *y* 6.

Y à los

(a) Salgado de Reg. P. 1. Cap. 2. fol. 61. n. 102.

(b) Mercurio de Febrero de 71.

Y à los seis meses, se expidio la primera Cedula de fox. 5, Q. 2. su fecha 14. de Diciembre de 71. que recibieron en triunfo, y en brebe tiempo mis enemigos, y de la que se valieron y abusaron, para la libre, y tumultuaria manipulacion de la causa, en rebeldia, como si fuese lo mismo, hacer correr vn Pliego de España à Yndias, que conducirse un hombre, y à discrecion de Governadores de salidas de Buques, de Viajes, de los Mares, y Vientos &c.

Quien ignora, que por el Dro. de Gentes, por el Civil, y Canonico aun el Reo, que escapa de la prision, y se conduce ante el Juez, no se dice profugo, ni es condigno de la pena, antes se le alivia la que merece: Farinac. Giurba, et alij apud Domingues in Curia §. *Prision fol.* 281. *n.* 13.

Lo proprio, del que corre por acercarse, y llega à los pies del Rey para reclamar sus agravios, es impropiedad, è injusticia decir, que huye, y tratarle de fugitivo.

,, Qui vadit ad Principem pro- ,, justitia consequenda, non dicitur fugere, ,, quia itineris arreptio ad Superiorem ha- ,, bet vim apellationis: declaman, las Leyes, y los AA. Leg. *Quis sit fugitivus ff. de Edilit. Edict. Leg. Sed et si §. final. Ex quibus Caus. mayor*; Jenuense *Pract. Ecles. quest.* 741. *in fin.* Begnudelli Verb. *fuga*; Conciolo *instit. Crim.* Verb. *eodem.* Bobadilla *lib.* 5. *Cap.* 1. *n.* 119. Salgado *part.* 1. *Cap.* 1. *preludio* 4. *n.* 188. y Vrsaya, *instit. Crimin. lib.* 4. *Tit.* 3. *n.* 141: Porque no es agravio del fuero Episcopal la necesaria fuga de la ira del Prelado, à los pies del Soberano.

Y si aun Siervo, que por libertarse de la sevicia, y opresion del Amo, se presenta aun Juez Superior, y este le ampara, y redime de la vejacion; ? Como se me reprocha de profugo, y de Reo, porque Oprimido, y sin recurso aqui, y remitiendose los Autos al Rey, parti à defenderme, como lo hize. *Et Princeps in necesitatibus, seu in caus's necesitatis subvenit, Leg.* 1. *ff. de Vent. inspiciendo apud* Salgado. *de Reg. part.* 1. *Cap.* 2. *fox.* 92. *n.* 112.

,, Y no hay cosa mas digna de la Grande- ,, za, y Magnificencia Real (son palabras ,, del Sr. Solorsano) ni que mas pueda eter- ,, nizar su memoria, que amparar, y ser ,, de provecho al Oprimido, y Misera- ,, ble, y recibir, y asegurar con su pro- ,, teccion à los que humildes, y necesita- ,, dos se vienen à valer de ella. *lib.* 5. *de su Politica Cap.* 3. *n.* 26. *in fine.*

? Que emprendi el Viage sin licencia, y siendo Canonigo; por cuyo paso caduca la Canongia, segun la Ley del Reyno.

Distingamos los Dros. naturales de los positivos, distingamos los casos, y de los que habla la Ley, de que Viage, y de que Canonigo, en que circunstancia, y conque fin: *quia Verba Legis quantum cumque precisa recipiunt interpretationem.* Salgado *de Reg. tom.* 1. *fol.* 116. *n.* 33.

Repongo pues, que apoyar la Sentencia de la privacion indistintamente en solo la evidencia del hecho, y voz del Viage à España, suprimiendo la verdad, y ocurrencias de tan notorios, vrgentes motivos; hallandome despojado, del beneficio, perseguido, y sin recurso, y los autos remitidos al Rey, viene à ser lo mismo que firmar, y resolver una Sentencia de ultimo suplicio, por solo la evidencia tumultuaria del Cuerpo del delito, de una muerte por exemplo, sin oir, ni meditar si fue casual, ò en defenza de una tutela inculpable &c. en que el Dro. natural prevalece al positivo. Leg. *Vt vim de just. et jure, Cap. jus naturale* 7. *Distinc.* 1. *AA.* et Canonistæ *Tit. de Homicid.*

Por tanto, las Leyes no se entienden, ni aplican bien, tomandolas en globo, ò por la cortesa, sin la precissa convinacion de circunstancias; Donde dice la Ley, que se declare vacante la Canongia por solo la evidencia del Viage? quando lo que en ella se lee, es que seproceda conforme à Dro: es decir, que se oyga, y atiendan los motivos en pleno conocimiento de causas, y segun los terminos del Concilio, à que la Ley no se opone.

Esta, que es la primera del Titulo de las Dignidades de Yndias, prohibe à un Canonigo su Viage à España sin licencia, y que si lo executa sele dè por Vaca la Prebenda: està muy bien; ? Pero quien negarà; aqui suplico la atencion, y que se vengan de la mano los dos Ministros Gamboa, y Oliva: quien negarà (iva diciendo) que essa Ley habla de un Canonigo, que sin causa alguna vrgente, ni racional, y estando en pacifica posesion, y vso de su Prebenda, abandona su Choro Iglesia, y Oficios: esta es la intencion de la Ley, y su Casso. *Et cesante ratione Legis cesat Lex.* Cap. *Cum cesante de apellat*, *Leg. Quod dictum ff. de Pactis. et Defectus finis Legis excusat ab observatione Legis.* Amort *tom.* 1. *Oper. moral fol.* 104.

Por tanto, aun la Cedula de fox 5. Q. 2. induce al mui Revdo. Obpo. y le repite el conocimiento de las causas, que se ofrecieren, por *ausencia de los Poseedores*, y siempre conforme à Dro, y al Espiritu de la Ley 1. la qual, ni otra alguna Legislacion, se entiende, que habla de casos Extraordinarios, y de exepcion. *Leges adaptantur ad ea, quæ vt plurimum, non autem, quæ raro eveniunt* Leg. 5. ff. de Leg, y ninguna, que no admita su epiqueya, su modificasion, y congrua benigna interpretacion, es decir, la parte mas sana, y pia dosa: *Omnis Lex. ampliationem, aut limitationem patitur*; *Leg. Vnum ex familia ff. de Legat.* 2. *Et* justa limites rationis Lex, debet restringi, vel extendi, *Leg. Cum Pater §. Dulcissimi de Legat.* 2. *et Omnibus Causis potior debet esse ratio equitatis, quam stricti juris. Leg. Placui Cod. de judicijs, y Ley* 13 *Tit.* 1. *part.* 1. y en lo Eclesiastico, como dice la Rota, (a) *Magis de una bona, et grosa equitate quam, de juris rigore procedi solet.*

Y es la razon, porque el espiritu, è inteligencia de las Leyes no insiste en las palabras, sino en sus fines, y motivos: *Ratio Legis magis atendenda, quam verba Legis, et intentio non debet verbis deservire, sed verba intentioni* L*eg.* 17. *ff. de Legib. Cap.* 15. *de Verbor. signific*: y por todo dice Santo Tomas. 2. 2. Qu, 12. parte. 1. „ Yn his ergo, et similibus casibus malum est sequi Legem positivam, „ bonum autem, est pretermisis verbis Legis, sequi id quod poscit justitiæ ratio; „ et comunis vtilitas, et ad hoc, ordinatur „ epicheia, quæ dicitur equitas.

Si partiese à España, dice la Ley y no à los pies del Soberano, ò su Supremo Consejo, como yo lo hice, y lo que siempre es exeptuado; porque la Corte del Rey, y sus Supremos Tribunales son de fuero comun à todos para estar à Dro Ley 4. *Tit.* 3. *part.* 3. Covarruv. Pract. *Cap.* 5. Barbosa Amaya. Crespi, et allij citati à Baz. *Theat. jur prudent. tom.* 2. *part.* 1. *Cap.* 49. *n.* 60. y yo no parti sin causa alguna, ni por vagar, y pasearme.

No es lo mismo abandonar uno su Casa por antojo, que dejarla, y correr porque le asaltan, y paraque le socorran *lucrum secutus desseram meam domum*, dice el adagio latino: Asi yo me despareci no por abandonar la Prebenda, antes si por defenderla, y defenderme; causa tan justa, y legal, que los Canones, y AA. la adoptan entre las necesarias para lograr las distribuciones cotidianas, aunque dicha ausencia se cometa sin la licencia del Obpo. como ya se lleva dicho, con Garc. *de benef.* 3. *part. Cap.* 2. *n.* 49. in fin. Barbosa de Canonic. *Cap.* 24. *n.* 26. *et de jure Ecclesiastico lib.* 3. *Cap.* 18. Antonell *de jur. Cleric. lib.* 2. *parte* 6. *Cap. fin n.* 126 y el Sr. Benedicto XIV. yà citado al fol. 63.

Ni marchè hallandome en Posecion, antes si despojado, destituido, y cubierto de informes enemigos, y Poderosos, para perderme, y destruirme: en una palabra, yo me vi en el Critico, è imminente estrecho de la Ley, y de la razon, y parti, porque en aquel transe la Ley positiva cede al derecho natural, como la rason al poder.

Asi

(a) Apud Vrsaya tom, 1, Dicept. 7. n. 4. fol. michi 195.

Asi hallè en la Corte los Ynformes del Virrey D. Manuel de Amat, convinados por la nota, y libacion de su Asesor, con los agrios del Sr. Obpo: pero todos sin mas apoyo, autos, ni Documentos, que la authoridad del Caracter, fiados en la impia maxima tiempos hà usada de los Christicidas del Evangelio. *Si non esset hic Malefactor, non tradidisemus eum* asi las firmas solas de dichas dos Potestades, fueron bastantes à malquistarme, como lo senti; y mas quando à los seis meses de mi estacion en la Corte, fui sorprendido, y son estos los casos, en que las presunciones abanzan à la verdad, y à las Leyes, que tanto predican, que los delitos, ni aun se presumen, sino se prueban. Leg. *Merito* 50. *ff. Pro Socio.* Farinac *de Reo conf. Q* 85. Conciol. *Resol. Crim. v. delict et* illud, D. Ambrosij *Epist. ad* Florian: *Nullum ante judittium condemnes; nullum judices suspitione*, y con todo pega la impostura, no se resiste, y logra el delator, que su detraccion deje tisnado al acusado

Y esta es la confianza de aquellos Proceres, que envanecidos, ò preocupados informan sin mas apoyo, que el de la Dignidad, ò valimiento; ò con el seguro à todo trance, de que siempre, y mas en Yndias, no faltan Testigos impios debiles, y lisonjeros, que concuerden. Frasso Cap. 26. n. 36 y Nro. Yltre. Feijoo tom. 1. de Cartas la 28. n. 10. Las His-„ torias, (dice) estan llenas de casos se-„ mejantes, siempre, que algun Principe, „ por mala voluntad suya, ha querido, „ que observando la forma judicial, se „ castigase, como Malhechor, algun Va-„ sallo innocente, tuvo Testigos de sobra, „ para quantos delitos quiso imputarle. „ Son casos estos, que à cada pagina, „ como he dicho, se encuentran en las „ Historias.

Pues, aun mas sucede à las Veces, que tales Ynformadores previenen solo, y casan el asenso Superior en el supuesto (este es el bello lenguaje del Diploma; y de la Chicaneria) de que remitiran justificacion de quanto exponen, y es la que vsaba la insigne, y animosa resolucion del Asesor N. que no omitio dicha salva en los Ynformes contra mi, segun el Relato de la Cedula de fox. 3. Q. 2.

Ofrecen pues remitir Documentos, que califiquen sus denuncias, pero, no los remiten; semejantes à aquellos Ynformes, ò afectadas atestaciones, que se protestan ratificar con Juramento, si fuese necesario, pero no lo juran pudiendo, y debiendo hacerlo juntamente: modos capciosos, è ilegales à la verdad, y contra el celebre, y literal precepto de la Ley *Jus jurandi* 9. *Cod. de Testib.* „ Jusjurandi „ Religione testes, priusquam perhibeant „ testimonium, jam dudum arctari praeci-„ pimus, et ut honestioribus potius testi-„ bus fides adhibeatur.

Asi el Supremo Consejo prevenido del Sr. Obpo. y Virrey con tales frases, y modos, me reputò Criminal, y que volviese en partida de Registro à contextar los pretendidos cargos ante el mismo Revdo. Señor. Obpo. Mas pregunto? se me han demandado algunos, ni los debo (à Dios gracias) ni penden, segun los dos certificados de fox. 80 y 82 Qno. 5. de los Notarios Mayores de Truxillo, y de esta Metropoli, y por tanto con honrrosa modestia, yo provoco, y afruento de qualesquiera para vindicarme, y contextarlos; Pues ningunos se me siguen.

El Rey es Autor, y dispensador de la Ley, y à su alta Potestad toca declararla, ò derogarla, *Ejus est tollere cuius est condere* (a) su Supremo Consejo tuvo muy presente la enunciada Ley 1. y por la Cedula, de fox. 6. Q. 2. de 14. de Febrero, que celebraron por muy severa mis adversarios, y de la que se valieron para acelerar, y descargar sobre mi la desmesurada Sentencia de fox. 83. Q. 2. Aun por dicha primera Cedula el Rey no declara, ni induce vaca la Canongia, por el echo de mi Viage à Madrid, donde me hallaba quando se expidio; sino que me manda volver à contextar, y que se

(a) Leg. Nihil 36. de *Regul.* juris, y Ley 3. lib. 2. tit. 1. Recop. Cast.

te me oigan mis excepciones, y descargos.

Bien, que de muchos sonrrojos, y daños me huviera yo escusado, con no volver conducido, y haciendo papel de Gulpado, y con la mayor confusion de que fuese mi Juez, y pronunciara la Sentencia el mismo Acusador, mi agraviante, y altamente resentido, quando yo leia y repasaba los Capitulos *Nullus* 1. *y* 2. *Caus.* 4. *quest.* 4. *el In literis.* 5. *y el Conquerente* 7. *de Rest. Spoliat.* para el amparo, y avocacion, por el Despojo; y el pasaje del Sr. Salgado de *Reg.* part. 1. Cap. 2. n. 84. y la Ley *Eos qui Cod. de appellat. ibi. Gravatus non debet remiti ad judicem gravantem*; y mas con la ocasion de haverle entonses remitido sus Agentes al Sr. Obpo Copia de mis vltimas declamaciones en el Consejo, sobre dispensas, abusos, y dros enormes, de que heche mano, en mis vltimos apuros, y congojas; porque es caso imposible aun infeliz perseguido, y deprimido, contener su justa defenza sin pizar los limites de la moderacion. *Natura institum est cum lesus fueris repercutere*: decia un filosofo Gentil.

Mas yo sufri, y obedeci resignado el Real Orden, y sus tristes efectos succesivos; pero como Dios, el Rey, el tiempo, y la verdad todo lo remedian, y descubren, se remitio despues á S. M. la gran Sentencia de fox. 83. pero pregunto: la confirmò, ni accedio à su declaracion de la Vacante por mi Viage à España? ò estimò, que la Ley no estava en su caso; porque oprimido ocurri à sus Reales pies, y asilo, por vindicarme; en ninguna parte se dignò aprobar tal Sentencia, y con vista del cumulo de sus nulidades, reverbero, y peso de su pasion, aun separò S. M. la Causa de aquella mano, y Jusgado Diocesano, y la avocò à esta Metropoli, para que la Sentencie, y determine; todo conforme al citado Capitulo Canonico *Conquerente de Rest. Spoliat. Et quia iniquitas evidens, et in justitia notoria, idem ac nullitas, quæ aparet ex inspectione actorum, et procesus, dicicur inpromptu, et notorie constare.* Salgado *de Reg. part.* 3. *Cap.* 9. *n.* 2. Covarr. *p.* Q. 25. Gutierr. P. Q. lib. 1. *quest.* 96. n. 5. y Azevedo *in Leg.* 2. *Tit.* 17. *lib.* 4. *n.* 30.

Conducido pues como decia, y sugeto à los ordenes, y disposicion del Sr. Presidente de la Contratacion de Cadiz, segui el Documento de fox. 6. Q. 2. y de los demas SS. Governadores de los Puertos à quienes debi piedad, y atenciones, bajo mi palabra de honor; en Cadiz me detuve, porque destinado à Embarcarme en el Registro N. que por Febrero, ò Marzo de 71. salia à este Puerto del Callao, no se verificò su salida: enfermè yo despues, y concediendoseme mi buelta por Cartagena, no se proporcionò antes otro Buque, que la Fragata de Guerra la Astrea, en que me conduje, y arribò à dicho Puerto de Yndias el 13. de Julio de 72. de alli pasè à Portovelo en la primera Valandra de Correo: segui à Chagre, en cuya peligrosa Laja de su entrada, padeci Naufragio, perdida, y detencion precisa; todo constante en las licencias, certificados, Ynformes, y Pruebas de fox. 1. à 15. Q. 3.

En seguida me embarquè en Panamà para Paita, en cuyo molestossisimo Viage de mas de 40. dias nos vimos en necesidad de arribar à las desiertas Playas del Rio de la Tola, desde cuyo parage, rendidos de la pasada derrota contra vientos, y corrientes, otros Pasageros, y yo nos resolvimos à peregrinar por tierra y à pie mas de cien leguas, hasta Guayaquil, por Cosas ardientes, y situadas bajo de la misma linea equinocial, montuosas, y cortadas de Rios, y esteros caudalosos; y estas fatigas, y trabajos han sido lisonja agradable al placer de mis enemigos; porque al mismo tiempo me ajusticiaban en Truxillo.

Lleguè en fin à aquella Ciudad donde *Post. tot diserimina rerum, saltus què ferarum.* Me esperaba el Piadoso Prelado con Guardas, y embargos prevenidos à fox. 137. y fox. 138. Qno. 2. y al siguiente dia de mi arribo, y de havèrme postrado à sus pies, con una deprecacion harto sumisa, y satisfactoria, qual es la del n. 13 fox. 98. Qno. 5. librò mandamiento de arresto en mi Casa, por los 532. ps. que para recibirme con esa demostracion de pie-

dad, no se cobraron mucho antes de la Sentencia, la que se agitò, se fulminò, y declarò de jusgada; todo à rota batida, luego, que se supo en Truxillo, mi arribo à Cartagena de Yndias, con el fin de que quando yo llegase hallara solemnisado el Sacrificio de la Canongia, esperandoseme solo de victima, para consumarlo en mi Persona, con el vltimo, y publico golpe de mi arresto.

En estos suplicios, y evoluciones, que se tramaron confieso, que fui tentado de la desesperacion, al considerar que despues de precisado, à partir de aqui à España en fatiga, de España volver ligado à contextar en Truxillo ante el mismo Juez acusador resentido, y recusado, *Ne tradas me Calumniantibus me* (a) la bien venida, que recibi, y el traslado, que se me dio, fue otro arresto, y embargo, sin poder Conseguir en todo el tiempo, que sobrevivio S. Illma. una audiencia, ni la vista de los autos, y menos su contextacion à que yo volvia; porque tomandome la buelta, los hicieron correr segunda vez indefensos à la Corte, para que no los hallase, ni los viera yo jamas en Truxillo.

O! quantas, y què amargas declamaciones, se me ocurren en estos contrastes tan opresivos, y demostrados por si mismos; pero los ahogo para hacer algun merito de mis profundos gemidos, y sufridas ostilidades. *Bonum michi quia humiliasti me, ut discam justificationes tuas* (b) y de no haver tomado entonces el Partido de Juvenal.

Cedamus Patria, vivant Arcturius istic,
Et Catulus maneant, qui nigrum in candida vertunt.

Con el intimo Consuelo si, de que los delitos, son los que constituyen Culpados, no las acusaciones, ni las Carceles, ni los Castigos: *Patior, sed non confundor. Non enim qui acusatur Reus est, sed qui convincitur. Canon. Sciscitantibus. Cap.* 15. *Q.* 8. Et illud Scitum Numerij: ad Julian· *Quis innocens esse posit si acusare suficiet.*

Et multo major est opinio purgata, quam sidesinentibus querelis non impetita: Casiod. *lib.* 4. *Epist.* 44.

Por lo que solo voy à concluir con dos reflecciones: La primera, que S. M. en la Cedula de fox. 6. Qno. 2. no declara, ni indica, que yo perdi la Canongia, por el hecho del Viage à España, pues me manda devolver para que contexte los cargos, insttruido de las intrigas, y predominio, que fomentaban la Causa de mi percecucion, y por que yo no era Canonigo Poseedor de la Prebenda, sino turbado de ella.

Menos lo declara por la Cedula de 16. de Marzo à fox. 4. Qno. 4. de resulta de la Sentencia, en la que no solo indirecta, sino positivamente dispenza S. M. y salva essa pena del Viage, como remota, y agena del caso de la Ley, pues manda se me subministre la mitad de la Renta devengada en esse tiempo del Viage, sin duda por la concurencia de las vivas exepciones deducidas, que no comprehende la Ley, ni debe ser, ò entenderse contraria à las Doctrinas Canonicas, que erogan las distribuciones al Canonigo ausente, aunque sea en la Corte, ò en Roma, por causa del litigio, y defenza, que haga de su Persona, y Prebenda. Barbosa de *Canonic. Cap.* 24. *n.* 26 *y* 41. Ferrar. *Verb. Distribut.* Lopez River. *de Perf. Canonic. tom.* 2. *fol.* 191. *n.* 125.

La pena del Viage por la Ley tomada en globo, y especiosamente era perder la Prebenda; y si yo no volviese voluntario mas bien perdida; pero, no forzado, sin ser acto de profesion la Canongia: porque *beneficium non confertur in invitum*: luego aquella vergonzosa calidad de culpado, la motivaron las atribuciones de Reo, de causas pendientes, como de la Libertina Mercenaria, para acriminarme en el Consejo, con semejante supercheria; que aqui se vsa, à la poca costa de qualquiera Ynfame publica, como le sucedio al propio Exmo. Sr. Amat, en su Residencia; y yo aora pregunto, si le fuè nota-

Z

(a) Ps. Eodem vers. 12,

(b) Ps. 118. vers. 71,

stable, y de menos pudor la accion, y diligencia de defenderse de tal Chasco, è insulto, sin confundirse? Luego fueron equivocos, y despreciables estos mismos cargos, de que me sindicò en sus Ynforme; y si yo huviese visto los Autos, y estado aqui al tiempo de su Residencia, le huviera demandado este, y los de mas cargos arbitrarios, que me imputò S. Exa. ò su Asesor.

Volvi pues de España, y compareci ante el Sr. Obpo. el año de 73. Esperè, y sobrevivio tres años; y ni la Mulata, ni otra Persona me ha opuesto, ni instaurado tales Calumnias sindicadas, ni se me sigue en Tribunal alguno Causa civil, ni Criminal, segun el articulo de la Prueba, y los dos Certificados de fox. 80. y 82. Q. 5. de los Notarios Mayores de ambas Curias la de Truxillo, y esta.

Antes si, por la providad de mi conducta, idoneydad, y de mas partes derivadas de mi Crianza, y pundonor debi seme eligiese de Provisor en la Sede Vacante del año de 1777. cuya eleccion, y exercicio aprobò el Superior Govierno. y tambien lo declarò la Real Audiencia en el Recurso de fuerza, que interpuse, y consta todo relacionado en el Documento de fox. 14. Qno. 5. como en la Nota siguiente, los fundamentos del recurso, y de la fuerza declarada por aquella Superioridad, en asunto de dicha Eleccion Capitular.

NOTA

NOTA OCURRENTE.

DE LA ELECCION DE PROVISOR CAPITULAR, QUE el V. Cabildo Sede Vacante de Truxillo hiso el año de 77. Recurso al Sr. Metropolitano, y el de fuersa, la que en el caso declaró la Real Audiencia, sino se reponia.

FUERA de la incidencia, que aquel Suceso hace con esta causa, pues su litispendencia tambien se me opuso, y alegò de impedimento para el Oficio, me ha parecido exponer sus puntos, para que por dicho Exemplar, y procedimiento Metropolitico, ni con ocasion mia, no pierdan los V. Cabildos sus facultades, y jurisdiccion Ordinaria Diocesana, en igual eleccion, sin que se introduscan los SS. Arzobispos en los Casos, en que no se les devuelve la Jurisdiccion.

FUE EL CASO.

Quatro fueron los Vocales, el Dean, Arcediano, Chantre, y vn Canonigo. El Sr. Dean Messones se votò asi mismo, por mano del Chantre, aquien diò su poder, y voto: dicho Sr. Chantre le votò al Dean; y los SS. Arzediano, y Canonigo votaron al Doctoral Dr. D. Josè Prieto àquien se le diò posession, y empezò à exercer el Oficio.

El voto à si mismo es nulo, y reprobado por todos Derechos Real, y Canonico *Cap. Cum post.* 46. *de Elect. Cap. Fin. de Instit. y Cap. Per Nostras de Jure Patron.* por la ambicion, y sobervia, que induce el voto à asi; et ,, Ambientes nequaquam sunt ad oficia preponendi Cap. *In Scriptis* 8. *Q.* 9. Gonzales *in Nota n.* 4. *ad Cap. Cum in jure de Elect.* Reinfenstl. Eodem titulo §. 4 num 97. y Pignatell *tom.* 5. *Consult.* 23. *n.* 6. *et Cons.* 34. *n.* 22. *tom.* 8. Y la Ley 7. tit. 15. partida 1. que reprueba el suifragio, aun en las elecciones civiles, especialmente, si el que se vota asi mismo, es por seguir, y no dejar el Oficio.

La ficcion de enfermo del Sr. Messones, fuè para paliar su voto confiriendoselo à su Confamiliar el Sr. Chantre; mas no le pudo valer, pues si el Dr. Messones asiste huviera votado el primero, como Dean, y su suifragio seria nulo sin tergiversacion, ni disimulo.

Assi lo fuè, aunque paliado por otra mano, y por la Regla, de ,, Qui per ,, alium facit, ipse facere videtur: Et quod ,, quis non potest facere per se ipsum, ne- ,, que per alium; et Omnis fraus ab electio- ,, ne abesse debet, *Cap. Cum dilectis de* ,, *Elect.* et Nemini fraus, aut dolus debet ,, patrocinari Lex. 1. et Lex. *Ne ex dolo* ,, ff. *de Dolo malo.*

El Voto del Dean Messones por mano del Sr. Chantre Granados, no fuè conformandose con este, pues el Sr. Granados dixo, y sufragò assi: ,, Que votaba ,, para Provisor, y Juez en tercera instan- ,, cia al Sr. Dean Messones, y que este ,, era su Voto, y el del Dean, que se lo ,, comunicò verbalmente: Assi consta à la letra de la misma Acta, y Autos.

Conque la colusion, y ambicion no pueden ser mas de manifiesto; porque al Dr. Messones le dolia dejar el Provisorato, que havia exercido en siete años y su pretencion era, como hereditaria, y reprobada ex Titulo *Codic. ad Legem Jul. de Ambitu.*

El

El Voto proprio solo vale, quando el Vocal asistente, se vè con la mitad de los votos agenos, y con el suyo aumenta, y hace pluralidad; segun el Capitulo *Cum in jure de Elect. et* ibi Barbosa Gonzal. *in Cap. Romana* 55. *eodem Tit.* y Luca *de Canonic. Disc.* 26. *n.* 2. *y.* 6.

En el caso el Dr. Messones no tuvo votos agenos iguales, sino uno solo el del Chantre, y con el suyo proprio se intentò igualar, para afectar discordia, ò igualdad de votos; al contrario el Doctoral se hallò con dos legitimos, y sin tacha, el del Arcediano, y Canonigo Bracamonte.

Por lo que el Cavildo, reducido à la pluralidad de los dos votos del Arcediano, y Canonigo, declarò al Doctoral por legitimamente electo, y le dieron tambien posession del Oficio. Solorsano *Politic. lib.* 4. *Cap.* 13. *n.* 126. y Paz Jordan *Tractat de Vicar. Capitul.* n. 11.

De esta Eleccion, y posession dieron parte al Illmo. Sr. Metropolitano en Carta original fecha el 4. de Abril de 1777. que corre à fox. 71. Qno. 1. de los Autos, sin mencionarle discordia alguna, ni menos que la dirimiese su Illma.

El Dr. Messones interpuso Recurso de apelacion, y nulidad à dicho Sr. Metropolitano por un dilatado escrito contra la eleccion, y el electo constante à fox. y fox. del 1. Qno. de los Autos.

Y siendo de notoria practica, y derecho, que la apelacion de la eleccion no es suspensiva, y que se debe substanciar con audiencia del Electo, comunicandosele traslado; ni uno, nì otro se executò en aquel Recurso contra una Eleccion, y Electo en posesion, y que no se debiò admitir, como frivolo, vago, y sin el fundamento, ò requisito de las pruebas, y juramento de lo que en tales casos prorumpe la emulacion, y la calumnia contra el Electo. ex *Cap. Vt circa de Elect. in 6.* Canonistæ *in Titulis de Appellat. de Elect. et de Restit. Spoliat.* Covarruv. *Practic. Q. Cap.* 35. Salgado *de Reg. P.* 2. *Cap.* 13. *n.* 187. *et de Retent. p.* 2. *Cap* 22. 33. *y* 37. Fraso *tom.* 1. *Cap.* 41. y Vanspn. *tractat. de Recurs. ad Principem Cap.* 3. *y* 4.

A hora, de parte del Cavildo no huvo negligencia, ni nulidad, nì disturvio precedente, que impidiera la eleccion; pues de los obices, y altercaciones acaloradas despues de ella, no se hace caso; ni huvo mala Administracion, ni defecto, que son las veces, enque vnicamente el Metropolitano puede entrar à elegir, sin ofenssa de la Jurisdiccion Ordinaria del Cavildo (a) quien debe defenderla, y no admitir la introduccion en otros casos. Concil. *Sess.* 24. *de Reform. Cap.* 20. Salgado *de Reg. p.* 2. *Cap.* 17. *et de Retent. p.* 2. *Cap.* 3. Scarfant. *tom.* 2. *fol.* 118. *Animadv. lib.* 4. *Tit.* 7. *n.* 140. Benedicto XIV. *Tom.* 1. *Const.* 98. que incipit *Inter plures* §. 19. y Bula *Ad militantis Eclesiæ* 30. de Marzo de 1742. y terminante el *Cap. Romana* 1. *de Oficio Ordin. in* 6. Thomasinus *Diciplina. Ecleciastica. p.* 4. *Cap.* 16. Diccionaire. Cononiq. *Verb. Archeveque*; y Cedula del año de 668. apud D. Felicianum de Vega fol. 208. n. 33.

Y serà el caso muy raro, de essa mala, ò torpe administracion, y notorio abuso, en que es preciso, incurra el Cavildo Sede Vacante, para que el Sr. Metropolitano se introduzca por el ripio de aquella palabra; pues aunque el pretendido agraviado, ò la parte menos sana del Cavildo reclame, como alegando mala administracion, para que variè, ò revoque Su Illma. en virtud de dicha Real Cedula, no me persuado, que deba ingerirse ligeramente, ni revocar, y nunca sin audiencia del Electo, sino con aquella circunspeccion, que escuse la competencia, ruidosos recursos, y mas estrepito, por el despojo al Electo, por la defensa de la Jurisdiccion Ordinaria Diocesana segun el Concilio, y por la Conducta del V. Cavildo, quien no es creible eliga Sugeto que deba removerse.

? Que en dicha eleccion huvo discordia, y en ese caso hà lugar, y se devuelve

(a) Scarfant. lib. 4. tit. 7. n. 14. y 50. cum Garcia, y Pignatell.

devuelve la Jurisdiccion al Señor Metropolitano.

La afectada discordia no es discordia, ni vn voto solo contra dos legitimos la hacen: El Recurso del Dean fuè de apelacion, y no para que se dirimiese tal discordia: vease su primer escrito de fox. de los autos y para que la huviera, era preciso, que el Cavildo huviesse suspendido la eleccion, y possession, y remitido Ynforme, ò Carta directa, y expresiva al Sr. Arzobispo para que la dirimiese; pero sucediò, todo lo contrario; porque el Cavildo aprobò, y declarò por legal, y Canonica la eleccion en el Doctoral, mandando en el Acto, que se repicase, y se le hiciese saber, y al siguiente, dia le dieron posession del Oficio, y consiguiente en la Carta, que escribieron al Sr. Virrey, y Sr. Arzobispo dan parte de la eleccion, y posession, fiin mencionar tal discordia, ni que Su Illma. tuviese que dirimirla.

El Chantre por tenacidad, y sugestion de su Comitente el Dean, fuè quien al fin de la acta dixo de nulidad; y prorrumpio, discordia, y quanto le ocurrio como acalorado, y el Sr. Arcediano, y Canonigo, para acallar al Chantre le repusieron, que esa discordia, que suponia si la huviese, que la dirimiria el Sr. Arzobispo: proposicion hipotetica, y de relato, esto es de aquellas discordia imaginaria, que se figurò solo el Chantre; y nunca el Arcediano, y Canonigo, que hacian el Cavildo, ò la pluralidad de Votos.

Y por tanto havian declarado legitima, y Canonica la eleccion en la misma acta, dieron la posession al Doctoral, y parte à su Exa. y al Sr. Arzobispo de lo executado, y essos actos fueron incompatibles con la discordia.

Pero ni aun el Sr. Arzbpo. pronunciò tal palabra en su Despacho; pues no dijo, que dirimia la discordia; fino que, por el bien de la paz, criaba, y elegia por aquella vez, no à un Tercero, fino al mismo Dean Messones, el que se votò asi, y era el Contendor apelante, y esto fin oir, ni haver subftanciado con el Electo, y Posessionado ese recurso de apelacion à nombre de dicho Dean.

Omito aqui, los conatos de la preocupacion à Su Illma. ya decadente con libelos, improperios, y delaciones por defensas contra el Doctoral; pero bien entendido, que el Exmo. Sr. Virrey D. Manuel Gnirio1, en el Oficio. de 13. de Septiembre de 1777. à fox. 15. Qno. 3. de los autos del Recursso, le fignifica à la Real Audiencia, que Su Illma. el Sr. Arzbpo. no havia desatendido por indigno al Doctoral.

Assi yo, fin embargo de reconocer, que el despacho Arzobispal se librò extemporaneamente, es decir, fin esperar al termino legal de la apelasion, ni insertarse la conftancia de su negativa, y lo que fue mas, pendiente el Recursso de fuersa; Yo no obftante estas ilegalidades le obedeci, y cessè en el despacho, por el respeto à Su Illma. y excusar mas ruidosos recursos.

Como en efecto, se interpusiese el [redacted] de fuersa [redacted] del despojo, y modo de proceder de[redacted] Rvdo. Arzbpo. y de no otorgar la apelacion.

La Real Audiencia viftos los autos en veinte, y tres de Agofto de mil setecientos setenta, y siete proveyò à fox. 39. Q. 5. „ Que el M. Rdo. Arzo-
„ bispo de efta Capital reponiendo, y
„ oyendo (al Doctoral) no hacia fuer-
„ za, y no executandolo la hace, otor-
„ gue, y reponga.

Salgado *de Reg. p.* 1. *Cap.* 3. *n.* 4. Fraso *Cap.* 41. Covarruv. *Pract. Q. Cap.* 35. Vanspen *de Recurs. ad Princip. Cap.* 3. *y* 4.

Notificado el Auto, y devueltos los de la materia à efta Curia Ecleciastica, en ella y como para cumplir dicho Decreto Condicional de fuerza, se mandò das traslado à la parte del Dean, de la vltima apelacion que introdujò el Doctoral; pero fin reponer à efte en su Oficio, ni la Causa en su primer eftado, ò paso de la primera apelacion, con que Empesò el Dean, y de que se debiò haver dado traslado al Doctoral Electo, y en Posession del

 Oficio

Oficio, y de alli principiar la reposicion de la causa; mas, ni entonces, ni despues se le oye, ni se le comunica traslado, ni se le repone.

Contra la evasion Ecleciastica al Verbo reponer, y que esta reposicion deba ser efectiva, y catnegorica de la causa, y lo causado en su principio; que es el gravamen, y despojo practicado, que se mandò reponer, ò revocar por el auto de fuerza, factum reponendo.

Se ocurrio segunda vez, à la Real Audiencia, sobre, que no se havia cumplido con el tenor del Auto restitutorio, y de Audiencia, y asi, que se librasse segunda jusion.

Fundando el Abogado, que la mente, y significado del Verbo *reponer*, es reintegrar no por tramites, ni despues, sino luego efectiva, y realmente la Causa à su principio, y quando se debiò oir, y apelar; reponiendo, y revocando el gravamen, es decir, el despojo causado por la providencia Eclesiastica Metropolitana, que motivò el Recurso de fuerza: factum reponendo, deshaciendo lo hecho; vease al Sr. Salgado. de Reg. p. 1. Cap. 2. n. 201 y §. 1. n. 1. 8. y 10. fol 113. Cap. 3. n. 13. in fin y Cap. 5. n. 1. et 59. vsque ad n. 67.

Y lo Proveido por Su Illma. fuè el despojo del Oficio: *Reponiendo, y oyendo*, dice el Auto de fuerza, que no la hace el Ecclesiastico, esto es, reponiendo lo actuado desde su principio, que fuè el modo de proceder sin audiencia del desposeido, y no haver otorgado la apelacion. Asi todo lo que no es reponer la causa à su principio, ni dar traslado al Posedor, ni reintegrar à este en el Oficio, de que se le despojò por el Ecclesiastico; en una palabra; sino se revoca todo lo que motiva el Recurso, no se cumple con el Auto de fuerza; cuyo espiritu, y significado es la manutenencia del Oficio, y reposision de la causa, quando se interpuso al Sr. Metropolitano, y antes, que este decidiesse. Salgado vbi supra. Cevallos de *Cognit. Gloss.* 14 Vanspen *de Recurs ad Princip.* *Cap.* 3. *y* 4. y Martines en su Libreria tom, 2. Cap. 6. n. 85. ibi „ repo„ niendo todo lo executado, para que sin „ despojo se prosiga la apelacion; y des„ haga el agravio al apelante: ex Ce„ vallos Gloss. 9. n. 10.

Y el Sr. Salgado de Reg. p. 1. Cap. 3 n. 22 dice, que la reposicion, que se manda, hade ser cum efectu; y sino la hace *secunda justo contra eum est expedienda, vt eum efectu reponat* ibidem n. 23. in fine; et melius Cap. 6. n. 6: 54. y 61. para el caso.

Y es la razon, porque la Reposicion, es vna restitucion in integrum, y reduccion a aquel primer estado, en que aun no se havia librado el Despacho Eclesiastico, ò como si este no se huviesse expedido, por lo que en virtud de dicho Auto de fuerza, la causa, ò instancia del Eclesiastico, y Providencia de cuyo abuso se apela, se reduce ad non Causam, el Titulo, ò Despacho librado ad non Titulum; y su posession ad non posessionem: todo segun el Sr. Salgado de Retent. p. 1. Cap. 10. num. 91 92. y 102. et de Reg. p. 4. Cap. 14. numer. precipue 136 142. 252. Cevallos, y Martinez yà citados.

Assi para prevenir essas evoluciones, en tales casos de despojo de Oficios, ò Beneficios Eclesiasticos, y Juicio posessional retinendi, vel recuperandi, lo derecho es interponer (sin trepidacion, ni rodeos de apelacion, que preceda) el Recurso de fuerza en el modo; es decir, por el despojo, turbacion, ò notoria injusticia, que hace el Eclesiastico al Posedor. Citat. Vanspen Tom. 1. tit. de judic. posessor. et Tom. 4. tractat. de Recurs. ad Principem, Idem Salgado, y Fraso Cap. 41.

Y si se Opone, que el Sr. Arzobispo de buena memoria, diò parte à Su Magestad de su Providencia, y que se le aprobò; si assi fuesse; yo repongo, que el Supremo Consejo resolviò solo guvernativa, y provisionalmente, y ageno de la instancia, y Recursos pendientes, que aqui se siguieron, y de la fuerza declarada, todo lo que exigia un examen en

Justicia, en cuya Sala, y con integridad de los Autos, yà el Cavildo, y el Electo esperarian otra resolucion, oidos sus derechos Leg. *Forma Censuali* Leg. *Si vero*, et Leg. *Si Patronus.* apud D. Abreu. Victim. legal fol. 339.

Y mas claro, y terminante el Sr. Asevedo in Leg. 2. tit. 14. lib. 4. n. 9. ,, Res in preiuditium tertij ,, alicuius petendæ, non aliter quam ,, in Regio Concilio justitiæ, et non ,, per viam Cameræ expediendæ sunt; ,, et si Provisiones aliquæ in rebus justitiæ dentur, et suplicetur ab eis, ,, non aliter debent exequi, nisi revideantur in eodem Consistorio, et ,, Regio Concilio.

Ydem Solorsano *de jur. Vnd. tom.* 2. *lib.* 3. *Cap.* 15. *n.* 62. *y* Faria *lib.* 1. *Cap.* 17. *n.* 140. *cum altis.*

Pendiente este Recurso, le llegò la Cedula de Obispo de Truxillo, al Sr. Dr. D. Jayme Martinez Compañon Chantre de esta Santa Iglesia de Lima; y cesando la Sede Vacante, cesrò tambien la instancia, y reselucion de este asumpto, con la eleccion de tan Dignissmo, Sabio, Pacifico, y Prudente Prelado.

ASSI el Fiscal Gamboa, que ha tenido la animosidad de incultar, y repetir en su escrito de fox. 50. Q. 2. la inpostura de esas pretendidas falsedades cometidas, y la facilidad, como dice de añadir, y quitar Clausulas à los Documentos publicos; por esta contumelia, è injuria lo conjuro, como a Ympostor, y Clerigo injuriante, y yo le hare ver la libre impunidad de esa, è igual inpostura convicta, y repetida contra mi en aquella Curia por un Clerigo Cliente, y Patriota del Sr. Mesones, de quien fue sugerido à Oponerme acusacion de la misma calumnia, redarguida en los mismos Autos aque me refiero. Hace admiracion tan enemigo conato, y sangriento corazon; y el dicho Gamboa ò à de probar la injuria, ò me deberà dar la satisfacion correspondiente con la pena, que merece su arrojo, y procacidad *Cap. Clericus Maledicus* 5. *distinc.* 46.

En Suma, mi no residencia desde que sali de Truxillo, desde el año de 67. hasta el presente no me es culpable; *Et per quem non stat, quominus resideat in suo beneficio, nullum ob non residemtiam, detrimentum sentiie debet.* Fagnanus ad Cap: *De Cetero de Cleric. non residentib. Lib.* 3. No lo es mi primera mansion en esta Ciudad por la licencia, y sin ella como no la necesitaba por los varios, y graves negocios de la Iglesia, y Cavildo, que defendia, y tengo probados. Demodo, que vistos estos por Su Magd. estimò de justa, y legitima aquella ausencia; pues mandò se me exibiera toda la Renta de aquel tiempo, y años de 768. y 69.

El Viage à España fuè por verme yo aqui desposeido, calumniado, y sin recurso; *Necesitas et periculum caret Lege* (a) y defenderme ante S. M. à cuyo Supremo Consejo se havian remitido los autos, para dejarme mas indefenso, y en fabula; y esta desolacion fuè el vltimo impelente de mi marcha justa, y de Dro. natural, y por causa vrgente, y necesaria, y no de fuga, como se dice impropriamente en los Ynformes, para solo imaproperarme; antes si fue vna honrosa retirada, ò feliz fuga à los Pies del Rey.

Mi regreso para que fuese promapto, y seguido, yà no estuvo en mi mano, sino en los accidentes de las salidas, de los Viages, precisas detenciones en los Puertos, arribadas, &c. y en fin quando lleguè con solo vida à Truxillo, fuè para que

(a) Salgado *de Reg. Pralud.* 3. *n.* 103.

que se me volviese à arreſtar, eludiendo mi audiencia, y la de mis descargos, con haver apresurado la Causa, y Sentencia inaudita de la Canongia con el tropel de absurdos, y nulidades tan enormes, y manifieſtas, que se llevan educidas.

Y para que no quede hueco alguno, prevengo tambien el de mi actual mansion en eſta Capital por defender eſta Causa, y Prebenda, con la licencia para ello de supererogacion de fox: 103. Qno. 4. de eſta Superior Govierno, y Causa, que se numera entre las juſtas, para que el Canonigo ausente no pierda sus diſtribuciones; y renta, segun los AA. citados à fox. 63. y 69. de eſte Ynforme, aunque aora solo percibà yo la mitad, como Canonigo Jubilado.

Esta es la Tragica Escena Procesal de mi Canongia Paradoja, por la violencia del Poder, inexorable persecucion, y sus duros efectos, en mas de diez años de pleito, conato, y enredo de privacion al pretexto de unas Causas idiotas, è imaginarias, que en una palabra, hacen tambien nula la Sentencia, por la falsedad de Causas, en que se funda, Altimar *de Nullit. Tom.* 3. *Rub.* 1. *Queſt.* 13. *n.* 37.

¿ Y podre yo sensibilisar ni la Prepotencia, ni el abismo de quanto yo he sufrido, No es ponderable, Como dice el Illmo. y V. Sr. Palafox Tom. 12. de su *Defensa Canonica n.* 376. „ No esponderable, Señor, lo que se padece en las „ Yndias, quando un Poder apasionado, „ y armado de jurisdiccion, y de vengansa persigue à un Ynnocente, y Desvalido, ni hay quien vaſte à referir el rigor de la resoluciones, la violencia de „ las acciones, la prisa, y repeticion de „ las execuciones, y agravios; y todo „ por procurar, que antes se acabe el Sujeto perseguido, que lleguen los remedios à V. Mgd, y su caſtigo al Violento pareciendo, que enterrado el Ynnocente, con el entierran tambien los Culpados sus Cargos, y la razon, y verdad del Perseguido, pues muerto vna „ vez, mal se podra defender.

O! y que Copia tan Viva de mis Enemigos, de mis persecusiones, y Padecimientos.

§. SEXTO

§. SEXTO.

SE EXIGEN, Y RECLAMAN LOS DAÑOS COSTAS, Y perjuicios, y la cantidad, en que se Eſtiman.

ESTE juſto cargo de coſtas, y daños, como se previno al fol. 39. de eſte papel, fue uno de los motivos de la expocision de las dose nulidades cometidas en toda la actuacion, y Sentencia de Truxillo, como que ellas inducen, y rinden al pago de las coſtas, segun las Leyes, y Doctrinas citadas en el mismo fol. 39.

Tanto atraso pues, tanta tribulacion, rubores, sobresaltos, riesgos, perdidas, oprobios, y disfamaciones, circulos nulidades, vicios, y tropelias de vn pleito decenal, y sus causas tan equivocas, è injustas? y todo probado con Documentos, y testigos. de eſta Ciudad, y en Truxillo Q. 5? No gritan, y reclaman por un resarcimiento de tan ingentes, irreparables, daños, y ofenzas, à mi honor, à mi mejor eſtar, à mis interezes, y Reputacion, que por, lo menos los eſtimo en veinte mil pesos con juramento à Dios, y à eſta ✠ para que no se entienda, que procedo en globo, ni de malicia, *Exactæ, et cum juramento partis soluuntur Expensæ. Ley* 13. §. 6. *y Ley* 15. *Cod. de judicijs. Ley* 24. *Tit.* 22. *lib.* 4. *Recop. y Ley* 11. *Tit. del Real Patronato de Indias.*

Y dicha Cantidad desde à hora la exijo contra los bienes del difunto Sr. Obpo. D. Fransisco Luna Victoria; en que entre à la mitad de pago, y laſto el Asesor de la Causa, y Sentencia, D. Juan Fransisco de la Oliva, por las notorias nulidades, è injuſticia de los Autos, y fallo que subscribiò: „ Nam si Assesoris imprudentia, jus aliter dictum sit, quam oportuit, „ non debet hoc Magiſtratui, sed ipsi Adsesori objicere. Paul. *Leg.* 20. *ff. Quod quisque juris*, y AA. apud Bobad. *lib.* 1. *Cap.* 1. *n.* 41. Y de mancomun insolidum en dicha mitad, el Familiar Fiscal por la temeridad, y rudeza conque en calidad de Actor firmò su demanda, y escritos de fox. 60, y fox. 77. Qno. 2. fundados en los mismos Capitulos Canonicos, y Conciliares contradictorios, y resiſtentes. AA. practici, et Canoniſtæ Tit. *de Re judicata; et de Pena temere litigantium* y Sabelli *Tom.* 2. *liter E.* §. 28. *n.* 24. *versic quæ, ibi: et Vix posit dari cassus, inquo Actori Sucumbenti parcatur circa Expensas.*

Pues siendo manifieſta la injuſticia, y gravisimos los daños ocasionados, por haverse procedido con injuria, temeridad, è infraccion visible del Concilio, de los Canones, de las Leyes, Doctrinas vniformes, y contrarias; el Juez hace el pleito suyo, y es responsable à la eſtimacion, y perjuicios de tan injuſta Sentencia, segun las Leyes Civiles; y Reales §. *Item Judex Inſtit de Oblig. quæ ex quasi delict. nasc. et Cap.* 1. *de Sent. et re judic in* 6. Puteus *de Sindic V.* Concil *Cap.* 1. *y Verb. judex Cap.* 2. Menochius *de Arbitr. Caps.* 339. *n.* 16. apud Farinac Q. 111. n. 467. et Leges Regiæ Bobadilla, Velasco, Ferrari, y Elisondo citados en el fol. 39.

Siendo lo que mas contribuye à eſte cargo, el mismo nombramiento de tal Acessor, à un Subdito servil, prevenido, y tolerado por los Capitulos, y querellas, que en eſtos años se hàn repetido en eſte Superior Govierno, contra los excesos, impericia, y notable conducta de dicho. Cura en prevaricar, y sugerir al actual Correxidor continuos atentados, y absurdos, que motivan las publicas, y notorias quejas, y en cuya satisfaccion se han librado Decretos, y Provisiones de aquella

Superioridad, y de cuyos testimonios entre otros, hago presentes los de fox. 57. del Qno. 5. esto es para Calificar la ineptitud Caracter, è improbidad de aquel Cura, à quien se hizo bajar de su Doctrina, para Acessor testa de esta causa, y de los Autos, que subseribiò desde fox. 44. hasta 96. Qno. 2.

¿Quando en Negocio tan grave, ningun otro Sr. Obpo. ò Juez, que no procediese resentido, è indignado, no hu viera elegido vn Acessor timorato, inde pendiente, y muy Provecto de esta Ciudad? como se practica, y lo hàn hecho todos los Sres Obispos literatos, aun en Causas menos interesantes. *Ygnorantia non excusat in his, quæ quis ex Oficio tenetur in quirere*, Cap. *Ad falsarium de Crimin. falsi*; *Et judex non inquirens, de eo quod inquirere debet est in culpa.* Aviles *in Cap.* 2. *pretor* Glos. *en Justitia n.* 18. *et illiteratus judex debet consulere peritiores, alioquin ex ignorantia non excusatur.* Fagnan. *Cap. Ne janitaris Tit. de Constit. n.* 427. Puteus *supra citat*, *y* Elisondo *tom.* 1. *fol.* 147.

Pero nombrar de Asesor à un Subdito precario, à un Jurista rural, tolerado, y Pretendiente, sin mas facultad, que la de deferir, y subscribir à todo trance; Es culpa lata, que lo induce Complice de la pena, como emvuelto en el fermento: *in nequitia hominum, in astutia ad Circumventionem erroris.* D. Paul. *à Efes.* Cap. 4.

La Ley 11. del Titulo del Real Patronato de Yndias, coincide especialmente à esta reclamacion de costas, y daños; pues previene, que si el Prelado se opone, ò impide la posession del Canonigo Provisto, y ocurriendo este à la Superioridad, que debe, digo à la Real Audiencia, siguiendo al Sr. Fraso Cap. 36. n. 37. y no al Sr. Rivadeneira Cap. 11. num. 4 por conducido este de la Ley 36. que habla de los Curas, y no de los Presentados por el Rey; ni satisface los reparos, que indica el Sr. Fraso de la mayor, y mutua contemplacion entre los Obispos Colegas, y tambien de que à vuelta del perjuicio immediato al Electo se ofende indirectamente el Real Patronato, de cuyà materia se trata; es decir, de la observancia, y cumplimiento de la Real Presentacion en dicho Beneficio, y su Provisto, que todo presta la qualidad atributiva de aquella Regalia, en la que en todo, ni en parte pueden resolver, ni disponer los SS. Obpos. segun las palabras de la Ley 14. del Reyno, que ya se va acitar. Y los AA. el S. Hontalva en su Examen de Justicia. Fraso Cap. 9. 11. 35. y 41. el Cap. *Accepimus* 13 *Tit de Etat. et Qualitat.* Y mejor la Ley 14. lib. 1. tit. 2. de Yndias, en sus vltimas palabras, *y si se Ofreciere &c.*

Decia pues, que si el Presentado ocurre à la Superioridad, que debe, y manifiesta, que Su Revdo. Obispo. no tuvo excepcion, ò causa legitima executiva, y enormiter dirimente, para haver detenido el ingresso, y turbadole su posession, „ Serà obligado el Obpo. dice esta Ley à „ pagar al Beneficiado las costas, è intere„ zes; que por la dilacion sele recrecieren; y lo mismo el Sr. Rivadeneira loc. citat. n. 3. fol. 192.

Es assi, que el finado Sr. Obpo me turbò, y hà impedido la pacifica possession de mi Prebenda, con el torrente de agravios, despojo, autos, y Sentencia temeraria de nulidad de Colacion, por vnas Causas tan vanas, y afectadas, circulos, y tropelias demostradas; y todo juris ordine pretermisso, no como quiera, sino al rigor, y despotismo de vna mano tan enemiga, y en dose años de expatriacion, de trabajos, costos; agitacion, y abatimientos, de que aun no me hè desembarazado: *Extraneus factus sum fratribus meis, et Peregrinus filijs Matris meæ* (Psalm. 68. v. 9.)

Y en tan largas, y penosas incursiones, y fatigas por esta Ominosa Canongìa, he Consumido mis mejores años, y en ellos, *quæ non tulli, quæ non pasus?*

Assi ni se como vivo, ni como las he sufrido „ Quis tanta tolleret, vel „ aperta bella, vel ocultas insidias? Quis „ tanta tolleret inter apertos Hostes inter „ falsos Fratres? Quis tanta tolleret: Numquid homo? Et si homo numquid à se

„ ipsso

„ so homo? Non sic transilivi vt extollar, „ et cadam: Deo subjicietur anima mea; „ quoniam ab ipsso est patientia mea. Quæ „ Patientia inter tanta Scandala, nisi quia, „ si id quod non videmus Speramus, per „ patientiam Spectamus; Venit dolor me- „ us, veniet, et requies mea, venit tri- „ bulatio mea, veniet et purgatio mea. S. Augustinus *Enarrat. in Psalm.* 61. *n.* 5.

Luego mi exclamacion por tanto daño, penetra hasta el Cielo, y aun no se me indemnisa con la quota, que demando, pues el tiempo, y la edad gastada son irreparables.

Toda la Renta vencida, y su mitad de ocho años, que vine apercebir en el de setenta, y ocho; à costa de diligencias, y Recursos de la contradiccion del Sr. Dean, por el Organo simple del Contador decimal; solo fueron seis mil ps. que me pagaron los Ofiziales RS. de Truxillo por decreto del Superior Govierno, y en cumplimiento del Real Orden, y testimonio de fox. 40 y fox. 101. Q. 4. corta cantidad, para cubrir los empeños, de que aun debo las escrituras de fox. 115. Qno. 3. y fox. 118. Qno. 2. y otros costos de mi Viage, y vuelta à España, los gastos precisos para conducirme, y subsistir con escasa decencia en esta Ciudad, por defender, y concluir la Causa en esta Curia Metropolitana, manutencion, y los costos de un pleito no los podrè hacer, ni con otro tanto mas de lo que vale la mitad de la Renta, que solo asciende à seiscientos ps. cada año; suma incongrua, y muy tenue para subvenir à una regular decencia en LIMA, donde solo la reducida Casa, que ocupo, se lleva mas de trecientos pesos de Conduccion.

§. SEPTIMO.

CON OCHO PASAGES INNEGABLES, Y PROBADOS SE redarguyen, y convencen de falsos los dos vnicos Articulos de la Prueba Contraria de fox. 73. Q. 2. se tachan sus Testigos, y se increpa el desacato del escrito de fox. 90. Q. 3.

LA prueba, que se produxo, y corre de fox. 70. à 76. es vna de las ceremonias, conque se revistiò la Causa el año de 73. la Ceremonia estuvo en citar à los Estrados mudos, para ver jurar, y conocer los testigos à fox. 65. buelta, y el conjuro fue encargar, y apercebirlos, que guardasen el Secreto de sus declaraciones, por el Auto de fox. 70. bta. todo Misterio, y Clandestinidad.

Las Preguntas, y testigos al leerlas, y ver quienes eran estos; no pude menos, que sonreirme, y de aquellas no se pudieron formar mas de dos articulos bien impertinentes, fuera de la primera, y vltima pregunta de estilo; y los testigos, yà se diràn quienes son.

La vna pregunta es, si hàn visto ni oido, que alguno se haya recibido de Canonigo sin Ordenes Sacros, antes si todos de Sacerdotes; y la otra que yo no lo fui, ni lo soy, no obstante las equitativas, y paternales providencias de su Illma. para reducirme à los Ordenes, y mi residencia.

Sabida es en el dro. y en toda Critica la debilidad del argumento negativo, que solo se trahe, porque el caso no hà sucedido; ni las mismas Leyes fueran exemptas, y se derogaran por el no vso,

y defecto del caso. Ley *Arrianl* 5. *Cod. de Heretic et meledicis*, y Auto acordado 1. y 2. tit. de las Leyes.

Pero demos, que huviesse sucedido el caso de essa inadmision al Provisto inordinado, no me embarazaria, como execucion contraria à la Ley del Tridentino, en los yà citados Capitulos 4. Sess. 22. y 12. ſess. 24. que solo requiere la edad, y aptitud para las Ordenes intra annum, justo impedimento cesante.

Luego seria abandonable, y de menos precio el exemplar, como contrario al Concilio.; segun muchas veces lo tiene declarado, verbis rotundis la Sagrada Rota, in Magiſtrali Decissione Coloniensi Jurisdict. 10. Aprilis 1679. et 29 Martij 1680. apud Vrsaya *Tom. 7. Discep. 8. n.* 25. y Su Mgd. como Protector del Concilio, manda en la Ley 9. lib. 1. tit. 6. de Yndias, que se guarde lo que dispone sobre las calidades, y edad, acia estas Canongias.

Ni los testigos, ni yo niegan este primer articulo de que no se haya visto en aquel Coro recibir a un Canonigo sin Ordenes Sacros; mas esto no es prueba, ni costumbre, que derogue lo contrario; pues para que lo fuese era necesario el caso sucedido de repulsa à vn provisto por ser Acolito. Este si seria exemplar, mas porque tal caso no hà ocurrido hasta el presente, arguir de costumbre la inexistencia del suceso imaginado, cuya no entidad es el defecto de la misma costumbre; ò que esta sea el proprio acto negativo; y en vna palabra alegar costumbre ex non facto, sive ex non usu, es lo mas incivil, y contrario à los Principios, y Doctrina del Titulo de Consuetudine, y al Axioma Juridico, y Filosofo: *Non probat hoc esse, quod ab hoc contingit abesse*, es decir, que ex non facto, seu a potentia, non valet consequentia ad actum.

Y de este error, digo, ex non facto, sive ex non Vsu inferir, que no fuè valida la Colacion de mi Prebenda; es una de las rudezas de que abunda el Proceso, como expresamente opuesta al Capitulo *Venerabilem* 37. *de Prebend.* y à la Doctrina de que con un acto contrario, y solemne se excluye, y deroga la costumbre positiva. Speculator Covarruv. y Rota apud Vrsaya *Tom. 7. Disceptat. 5 parte 2. num.* 33.

Y si valiesse tal argumento, respondrè yo estos analogos: luego fuè nula la Colacion de la Canongia, y Chantria, que en aquel Choro recibio el Dr. Mesones, la primera sin la Cedula original de su presentacion contra la Ley Real del Patronato la 12. lib. 1. tit. 4. de Yndias, porque jamàs se hà visto el exemplar en aquella Iglesia: tambien seria nula la Colacion de dicha Dignidad, por hallarse à la sason processado, *Capit. Omnipotens de Acusat.* y siguiendole causa Criminal en este Jusgado Metropolitano el Sr. D. Josè de Laso, que de Canonigo de esta Iglesia pasò a las Dignidades de Arcediano, Chantre, y Dean de aquella, conque falleciò al rigor, y pesadumbres del arresto, y procesos, que le fulminaron el año de 75. el mismo Sr. Obpo. y Dr. Messones su Provisor, y Reo adversario del Señor Laso, en la causa Criminal, que le seguia en esta Curia Arzobispal.

Seria assi mismo, nula la Presentacion de vn Canonigo de Sevilla, por exemplo, electo al Deanato de Truxillo, porque jamàs hà sucedido; y seria en fin nula la Dignidad Episcopal del Illmo. Sr. Obpo. difunto, porque en el Catalogo de los Señores Obispos de aquella Iglesia, ninguno lo hà sido con la Dispensas, que su Illma. recavò; las mismas, que se hicieron presentes al Supremo Consejo el año de 71. y à las que yo apelè, y apelaria, aun quando no me sobrasen otras excepciones, yà deducidas contra el defecto de Ordenes Sacros.

Porque haviendo yo registrado en Madrid dichas pasmosas dispensas, en Copias Autenticas de Roma, me asombrè de la maniobra de los Jesuitas, que alli las pretendieron; y vistas, y entendidas, yà para mi no valia el error comun, ni el Titulo colorado, conque la Yglesia suple la Jurisdiccion, y de mas facultades en tales casos insolitos. Ligorio *de Sacram. Penit.*

Penit. Dub. 3. *n.* 572. Porque *Dum Servus Scitur esse Servus, iudex esse nequit. Leg. Filipus Babarius ff. de Ofic. Pretor.* y Bayo *Prax. Eclca. de Except. cont. judicem n.* 1. *y* 8.

Por el mismo filo, seria irrita la institucion, y Colacion del actual Cura de aquella Cathedral D. Silvestre Montalvo, porque jamàs, se han visto en Truxillo, reunidos los dos Curatos en vno, despues de la Ereccion de aquella Iglesia; y supression, que fue hecha por el mismo Illmo. Sr. Luna sin citacion, ni Consenso del Cavildo, como era necesario esensialmente *Cap. Pastoralis in fine de Donat. et Clementin Si una de Rebus Eccles. non alienand.* Fagnan. *in Cap. Sicut Tit. de Excesib. Prelator.* Scarfant. *lib.* 4. *Tit.* 2. Barbosa Garcia, y Vanspen sup. citat. fol. 24.

Y por esse excesivo, y particular favor, que dicho Sr. Illmo. hizo à aquel Beneficiado, y añadidole despues el Rectorado del Seminario, por Subdito, y reconocido, fuè uno de los Testigos, Signados, y seguros para todas las mas Causas de empeño, que se fulminaron en la fragua de aquella Curia, con solo el fin de pasar la denuncia de ellas al Consejo, sin monicion, correccion, audiencia, ni substanciacion del Acusado; abultando solo, y haciendo publicas con escandalo, y pruebas forsadas y subrrepticias, las sindicaciones, y Crimines, que no havia, ò se ignoraban, y no se corregian; absurdos, y disfamaciones, que tanto Reprueban los Canones, y los AA. apud Soler. *Concord. jurisdic. Qn.* 3. *num.* 14. 15. 50 y 57.

En el Supremo Consejo bien se halla Copia, ò razon de dichos Autos, cuyos Objetos, y Reos fueron las Dignidades, Canonigos, y Prebendados de aquel Coro; los Lozadas, y Lazos, de Venerable memoria, los Laredos, Matallana, Bracamonte, Huerta, y de todos, los mas perseguidos el Sr. Dean Lazo, y el Doctoral Prieto: *Non in edificationem, sed in destructionem.*

De la misma subordinacion, que el primero; son los demas Testigos de la prueba contraria; Clerigos, Subditos, y Seculares Dependientes, y Deudores.

Don Manuel de la Fuente Tio; y Padre Adoptivo de D. Josefa de los Rios, Comadre muy cordial del Sr. Mesones, Principal Autor Coeficiente de la Causa, y dicho Testigo deudor, y fiador de algunos principales de la Caja de Depositos erogados por el mismo Sr. Messones, quando fuè Provisor: *Testis Amicus Inimici mei, repellitur à testificando, et non probat contra me, et Domesticus Inimici à testimonio repellitur* dice Farinasio *Q.* 53. *n.* 36 *y Q.* 58. *n.* 1. y Bobadilla. *lib.* 5. *Cap.* 2. 63.

Sgdo. Testigo Don Silvestre Montalvo, Beneficiado del Sr. Obpo. de su intimidad, y confianza por el Curato, y Rectorado dispensados, como se hà dicho, y lo declaran los Testigos de mi prueba.

D. Alexandro Santistevan, vn Clerigo, infeliz Mercenario, y Adcripticio de la Vice-Parroquia de San Lorenzo.

D. Nicolas Cortez, Censuatario, y Mutuario de principales de Obras Pias, y Capellanias, y Padre de un hijo Clerigo Pretendiente de Curato.

D. Domingo Landa, Dependiente, y Contador subordinado, de le Mesa Capitular.

D. Valentin Vergara, un Varon Simplissimo, y Pertiguero de la Iglesia.

D. Francisco Larrea, Padre de dos hijos Clerigos, el uno Cura, y el otro Capellan de Coro, y Colector.

D. Gregorio, Lopez lo mismo Clerigo Capellan de Choro, y todas estas qualidades las declaran los testigos de fox. 50 y 56. Qno. 5. à la 4. 5. y 6. Pregta.

De forma, que todos los Testigos Electos, y conducidos para la prueba contraria de fox. 72. Qno. 2. el año de setenta, y tres, padecen las constantes excepciones, y tachas de Subditos obligados, timidos, adheridos, y dependientes del semblante, y deseos del Prelado; *et Solus vultus terribilis Potestatis justum metum inducit.* Valenzuela Concil 163. *n.* 32.

Assi à una voz igual, y repetida en sus declaraciones, enuncian las mismas equitativas diligencias, que en general, y sin señalar vna, ni como lo saben,

NOTA Que en esta Segda instancia no se ha producido prueba, ni cargo alguno contra el Doctoral; Pero ni ratificadose los testigos tachados en esta fa...

dicen executò el Sr. Obpo para aducirme à los Ordenes, y à mi residencia.

? Quien ignora, quam despreciables, y Sospechosos son para el credito judicial los Testigos Subditos del Juez Acusador, y los que se explican con vnas mismas palabras. Ley 11. *Tit.* 7. *lib.* 3. *Recop. Cast.* y las Atestaciones generales, y relativas, què no importan otra feè, que el relato, y las que no enuncian la razon, y el modo, como lo saven, todas son incongruas y vanas, segun las Leyes, y AA. Ley 3. §. *ideoque ff. de Testib.* Gracian *Discept.* 461. *n.* 20. Noguerol *Allegat.* 20. *n.* 113. Farinac. *de Testib. Q.* 55. *n.* 210. et Practici *de Probationibus.*

Bien se nota, que esse Articulo, ò Pregunta indefinida de las equitativas diligencias, que dicen vsò con migo el Sr. Obpo. se expuso en el Ynterrogatorio, para cubrirse de aquellos medios suaves, y Paternales atracciones, què repetidamente le encargò S. M. à Su Illma. en las Cedulas, y Cartas acordadas de fox. 3. y fox. 5. Qno. 2. ? Mas como vsaria de tales Lenidades, y medios suaves, propios de un Pastor Sagrado, quien ni aun practicò las moniciones, y legales procedimientos, que previenen pro forma los Canones, y el Concilio.

Assi, no se indicarà una demostracion, no digo Pastoral, ò equitativa, para inducirme à la Residencia, ò à los Ordenes; pero ni monicion, ò citacion de dro. que aquel Santo Prelado practicase con migo, despues de la reversion de Nominas, y desde, què lo inflamaron contra mi, y lo dominò su Secretario el Dr. Messones; pues aun aquellas diligencias, que pudieron haverlas supuesto, y sentado en los Autos de Oficio, y adiscrecion, no consta vn testimonio, insinuacion, ni rasgo alguno de equidad, è indulgencia, sino todo lo contrario, de rigor, y repulsa, y con mas intencion, y temeridad despues, que volvi de España, segun parece de los proveidos, que corren de fox. 100. Q. 2. en adelante, y declaraciones de Testigos de fox. 5. à 56. Qno. 5.

? Y Si no pregunto, fueron Oficios Paternales, y pios, no havermè requerido previa, ò extrajudicialmente por Auto, ni por Carta, antes del improviso despojo de toda la Renta, como era natural, y conforme à dro. y al Concilio, que prefine, y Ordena, que en el primer año de ausencia, despues de apercebido, y exortado el Canonigo, sino ha dado razon de la justa, y racional Causa de su falta; Entonces solo se le suspende la mitad de la Renta, y en el Segundo año à que se espera, se repiten las moniciones: y crescente Contumacia, se le suspende la otra mitad, y si pasa el tercero, y seis meses mas entra el juicio de la privacion; juris ordine servato, justa Concilium et AA. iam citat. fol. 8. y 9.

? Fuè Lenidad, ni deseo de atraherme: La negativa de las dimisorias, què para Ordenarme le pedi à Su Illma. por la Carta, y declaracion de fox. 66. Q. 4. y antes de cumplirse el año de la recibida Colacion, en el de Sesenta, y ocho; Denegacion, y exclusiva consiguiente à los Ynformes yà tirados, y demas medidas tomadas para mi remocion, bien consentida.

? Fueron diligencias equitativas las ruidosas, y apuradas Pesquisas de fox. 63 à fox. 70. Qno. 1. à los Valles, à Guayaquil, à Panamà, y Cartagena, para que se me detuviesse el Viage; y à buena Guardia, y Custodia se me hiciera revolver; como si yo fuesse un Criminal? Y porque Causas? no otras, que las afectadas de Yrresidente, y no Ordenado, que para estos estrepitos, si fueron Criminales; pero no para asociarse con los Jueces Adjuntos, añadiendo à mi descredito, publicas, y forzadas averiguaciones, si havia pasado en disfraz, y otras Vagatelas, como que nada costaba hacerlas escribir.

? Era yo Sacerdote, y aunque lo fuesse, pasando de Incognito à camino largo, y en posta; assi me convenia, y debi hacerlo. *Cap.* 3. *Caus.* 21. *Qn.* 4. et AA. apud Antonell. *de jurib. Cleric. lib.* 2. *parte* 6. *Cap.* 1. in fin. Et illud distinguam Clerici ad Pontificem.

Tatias

Tutius, ut peterem laici sub imagine Romam,
Fas fuit, ut sinerem luxuriare Comam.
Apud Ferrar. *Verb. Cleric. Artic.* 1. *n.* 59. *y* 60.? Y que esta precaucion se llame escandalo? El ir desconocido lo evitò de mi parte, y lo diò grande la misma publicacion, y ridicula sumaria de fox. 65. Qno. 1.

Y haya sido como en efecto fuè mi marcha invisible, y recervada, Pregunto? Las Canongias son Profesiones Religiosas, ni imprimen caracter, para volver Apostata, ni forzar à sus Possedores? con que si un Canonigo se ausenta voluntario, y de este modo hace demision de la Prebenda, no se atrahe mas pena, que perderla; procediendose conforme à Dro. *quia benefitium non confertur in invitum* (a) y no tratarlo de Reo, ni perseguirle con Requisitorias, para su arresto.

Assi le expuse al Vicario de Guayaquil, en el escrito de fox. 66. Q. 1. el año de sesenta, y nueve, y à los Governadores, y Prelados les hacia presente quien era, y el camino, que hacia en pos de mi defensa, à los Pies del Rey, y no me detenian por buena hospitalidad *Et quia paria sunt Occidere Innocentem, et Occidere eum, qui confugit ad justam defensionem* dice el Sr. Salgado, *de Reg. part.* 1. *Cap.* 1. *prælud.* 4. *n.* 188.

Pero tales esfuerzos, y conatos de mi Santo Obpo. para cortarme el Viage à la Corte, fueron por evitar, que yo alli, divulgase la pasmosa creacion, historia, y dispensas de la Mitra, inquietudes, y clamores de su Govierno; confirmatorios de los que yà havian motivado las Cedulas de cinco de Octubre de sesenta, y seis, y dose de Abril de sesenta, y siete dirigidas al Virrey del Peru, como Vice Patron, y las que tambien se me imputaron.

¿Fueron medios suaves, ni Paternales; los negros Ynformes, ò Libelos, que dirigiò Su Illma. contra mi honor, y conducta, segun lo indican los exordios de las primeras Cedulas, y Cartas acordadas de fox. 3. y fox. 4. en que entrò el testimonio de la impostura de la Mulata, à quien se pagò, y costeò su presentacion hasta el Consejo? *Scribis contrà me amaritudines, et Consumere vis pecatis adolescentiæ meæ* (b) Ynformes, y Sugestiones abortadas de mi Emulo, y Enemigo su Secretario, y acordes con los del Asessor D. N. aquien prelivaron, para que los dictara, y los subscriviesse el Exmo. Sr. Amat, unos, y otros generales, y arbitrarios; y sin mas pruebas, legalidad, ù apariencia, que el Caracter, la exajeracion, y zelo presumpto de las firmas de ambas Dignidades: preparaciones, que produjeron la consiguiente negativa de la dimisoria para Ordenarme, el año de sesenta, y ocho.

Y estas denuncias asi dispuestas, y criminosas causaron sin duda mi vuelta forzada, y los costos de la autentica conduccion de Madrid à Cadiz, que ascendieron à quinientos treinta, y dos ps. y deducida, y cobrada esta cantidad de la Renta vencida; esto es lo primero, que me deben indemnizar los bienes del Señor Obispo; pues solo mi comparendo sin licencia, no pudo ser motivo para aquella Severa demostracion, y forzado costo, quando fui impelido al Soberano Recurso por las razones de necesidad, Dro. natural, consternacion, apuro, y propria defenza, que me forsaron la marcha, como antes; y despues lo hicieron varios Ministros, y Eclesiasticos, que pasaron à España por defenderse, y fueron admitidos, y aun vueltos provistos (c)

Y por accidentes inculpables, y constantes en los Documentos de fox. 1. à 15. Qno, 3. yo me detuve franco en Cadiz

(a) Leg. *Invitus* §. *quod ff. de Reg. jur.*
(b) Job. Cap. 13. v. 26.
(c) El Sr. Otarola fuè Cura de Recuai en la Provincia de Guaylas, Capitulado se fuè à España profugo en un Navio Francès, volvio, y fuè Obpo. de Arequipa. El Dr. D. Bonifacio Gastelu volvia à su Curato de Muchumi; y assi otros.

Cadiz mas de vn año, hasta el orden del Sr. Presidente de la Con.tratacion.

? Era creible, que siendo yo el mismo por quien dos años antes el de setecientos sesenta, y quatro, los mismos Proceres Virrey, y Obpo. informaron à S, M. en verdad, y Justicia por Ynformes publicos, y secretos de mi merito, honor; y conducta digna del Canonicato, à que fui electo en primer lugar? era creible; repito, que en la madurèz de mis años, con mas edad, y mas decoro, yo me pervirtiera, y abandonara à los feos, y falsos excessos, que despues se me atribuyen, por solo emulacion hostilidad, y cruel aversion? *Non est facile de provecta etate credendum, quem et vita preterita defendit, et honorat Vocabulum dignitatis*, dice San Geronimo *Epist. ad Rustic Et qui pro tempore antecedenti judicatus fuit idoneus, non est verisimile, quod de inde efectus fuerit inhabilis:* pronunciò la Sagrada Reta apud Vrsaya *tom.* 4. *p.* 1. *discept.* 4 *n.* 41. *Et non potest Episcopus modo reprobare mores eorum, quos prius aprobavit apud P.* Pirrinche *lib.* 5. *Sect.* 1. *§.* 5. *n.* 16.

Assi increpa, y repara Venerablemente S. M. en la Cedula de fox. 2. Q. 2 „ Que como no se havian visto, è informado tales defectos, y desarreglos, antes „ de la Presentacion, y Colacion.

Aun desde mi juventud, siempre hè llevado el pundonor, y la moderacion en la Frente; porque este fuè el Espiritu, y efusion de la Crianza de mis Padres, y Mayores: No me dejo abatir, ni me prostituyo à vilezas, è indignidades, y este Caracter se llama Orgullo; quando este, y la impiedad son pasiones muy agenas de mi lenidad; pacifico trato, y moderacion aun con mis Enemigos: *Siquis autem videtur Contenisiosus esse, nos tamen talem consuetidinem non babemus.* (a)

Por lo que, en dos años à la vista, y observacion de vna Ciudad, la de Truxillo, de sus Cuerpos Civiles, Religiosos, y Eclesiasticos, debi la Ynformacion Sincera, recomendable, y ratificada, que presentò n. 12. Qno. 4. con el motivo de haverme elegido para Provisor en la vltima Sede Vacante del año de setenta, y siete, por mi idoneidad, indole, y conducta.

? Fuè Equidad, ni razon impedir à mi Padre la defenza, à que salia en mi ausencia; y quando yo volvia de España à contextar, y se supo de mi arribo à Cartagena? y no solo repeler à mi Padre, sino tambien al Cavildo, segun lo dicho à fox. con el objeto de que no huviese quien hablara; ni apelase, y que todo lo abrazara el oculto incendio de la causa, sin que nadie contraminasse su rapidez, y explosion?

? Fuè Sana intencion la de no haverse cobrado los quinientos treinta, y dos pesos de la Renta; recibida, que fuè la Carta acordada de fox. 5. Qno. 2 un año antas de la Sentencia, en que se debiò hacer el pago, y del que ni se dio quenta, por preocupados solo con los Autos, y Sentencia segun se extraña à fox 53. Qno. 3. en la Cedula de diez, y seis de Marzo dirigida à los Oficiales Reales de Truxillo, para que ellos cobrasen, y dirigieran esse dinero.

No aviendose enterado antes, y de proposito dicha Cantidad, para socolor de su debito, prepararme embargo, y buena guardia luego, que yo arrivasse à Piura: Sorpresas, y bochornos conseguidos del Acessor del Govierno, segun las diligencias de fox. 137. y fox. 138. averiguaciones de fox. 129. y 147 Qno. 2. y aun despues de llegado yo à Truxillo, expidiò Su Illma. el Exorto de fox. 35. y 37, Qno. 3. à los Oficiales Reales, para que sobreseyesen en el expediente, y pago de los quinientos treinta, y dos pesos, que el Real Acuerdo havia mandado à fox. 37. Qno. 3. se Cobrasen de mi Renta; afianzando yo las Resultas, como lo hice; y fue lo que entretuvo el Sr. Obispo. por solo tenerme ligado al arresto, y à la execucion. Admira à la verdad tan implacable teson.

Final-

(a) 1. ad *Corint.* 11. *v.* 16.

Finalmente, lo que confirma la Severidad de aquel Prelado, fuè mantenerme de rodillas medio quarto de hora, quando antes de llegar à mi casa, y conducido de mi Padre, me presentè à Su Illma, y postrado à sus Pies, le imploraba su piedad; y que por orden del Rey, y por mi proprio honor, me tenia yà de vuelta, y apenas con vida, para satisfacer à Su Illma. sus quexas, y demas atribuciones, y los Cargos de la Canongia.

Mi Oracion fue rendida, y patetica, como se ve en su Copia à fox. 98, Qno. 4. pero Su Illma. asper, et improbus ira.

Nec Iuvenis virtus per tot spectata labores,
Nec mala mollierant, sed inexorabile durus
Exercet odium, nec iniqua finis in ira est.
Ovid. *Metamorf. lib.* 5.
Necdum etiam Causæ irarum, sævique dolores
Exciderant animo.

Pues el efecto de aquella humillacion, fue librar al siguiente dia de mi llegada mandamiento de execucion, y arresto de mi Persona, por los pretendidos 532. ps. à que siguieron las continuas repulsas, tratamientos immoderados, como el de Acolito por improperarme, y porque no savian, que esta voz *Acolitus* significa *non Prohibitus, sine impedimento*, como yo lo era para la Canongia, ex particula negativa à, et ex verbo greco *Kolso* me negaban el Titulo de Canonigo, que me diò el Rey, y el de Doctor esta Real Universidad: *Spoliavit me gloria mea, et abstulit Coronam de capite meo* (a) y assi otras contumelias, conque me insultaban, y arrojan los Autos adversos rigorosos, y llenos de fuego de fox. 125. 150. à fox. 166. Qno. 2.

Demodo, que los proveidos se reducian à devolverme los escritos con el pretexto del, *Sic respondes Pontifici?* llamando falta de estilo à las verdades aun respetosamente declamadas: Asessorias, è incursiones todas sugeridas, y excogitadas del Sr. Messones contra la fuerza de los recursos; ò digase, que otro Sugeto asesoraba, y encendia? Y sino vease como aun hasta à hora, no hà podido disimular la agitacion de su pecho, con el escrito provocativo de fox. 70. Qno. 5. contextado à fox. 76. y todo coincide con la declaracion de los Testigos de fox. 50. à 56. pregunta 3. Qno. 5.

Pero sobre todo oiga V. S. con asombro, el vltimo rasgo de furor, è imprecacion, conque aquellos Ministros Disidentes, y Censores atentaron, aun à la misma Magd. que presentada al Señor Obispo la Real Cedula de fox. 67. Qno. 3. contraria, y reprovativa de su Sentencia, se diò vista al Fiscal domestico de la causa, y se tuvo animosidad de dictarle, y que firmara aquel Curial Gamboa, el escrito exsecratorio, y desesperado de fox. 90. Q. 3. contra el tenor, y resolucion de la ennunciada Cedula; *Audientes autem hæc, disecabantur cordibus suis, et Stridebant dentibus in eum.* (b) pues conjuran el Real Despacho de subrepticio, por deslumbrado acaso el Supremo Consejo. Que libertad! Quando la misma Cedula dice *Vistos los Autos*, y Autos remitidos por el mismo Sr. Obpo. sin haver salido de su Curia, ni tenido yo en ellos mas parte, que ser la perseguida, inaudita, y destrosada; y que se havria obtenido la Cedula, repite aquel Fiscal, con algun engaño mio, ò emmendatura de que soy notado; mas yo le pretexto à este Impostor, y requiero, que me hade hacer buena esta Calumnia; *Ad Injurias tunc prosiliunt cum se superatos turpiter erubescunt.* Casiod. *lib.* 5. *Epist.* 17

Sigue impugnando la avocacion de la causa al Sr. Metropolitano, recalcitra en los manifiestos vicios, y enormes nulidades de todo el Proceso, resiste, y concluye aquel Ministro, en el mismo escrito de fox. 90. Quo 3. que se debe suspender dicha Real Cedula; y despues de estos desahogos, le parece emmendarlos con este rasgo, en tono permisivo, de que por estar de por medio, la Autoridad del Soberano, se le diese cumplimiento à la Real Cedula. Notable, y animoso

Dd. desacato

(a) Sob. Cap. 19. v. 9.

(b) Actor. 7.

desacato, digno de testarse, y de la pena, que merece el Subdito, que se arroja à opinar contra el sentimiento, y desision declarada del Rey, (a) y mas del modo reprehensible, conque lo hace aquel Curis al tan rudamente alucinado, de que para todo le valia la immunidad Sacerdotal, quando lo mas natural huviera sido el desengaño reciproco, y summiso del *Ergo erravimus*, que fuè lo cierto.

§. OCTAVO.

PROTESTA, Y EXCLAMACIONES PARA CONCLUIR ESTA Apologia.

Y que el Mundo, y Quantos lean, y mediten sus sucesos, y contrastes les pongan el nombre, que merecen; que yo harto hè hecho con sufrir constante tan duros, y fieros ataques en dose años.

Suffecit malis animus: nam corpus ab illo Accepit vires, vixque ferenda tulit.

Ovid. *de trist. lib.* 3 *Eleg.* 3.

Y Sufocado de la depravacion, impiedad, y sevicia del influyente, apenas pude haver in terpelado a Su Illma. quexandome con la viva carta de fox. 149. Q. 2. el año de 76.

Y à hora iva à declamar con mas amargura; *Quia iratus est contra me furor eius* (b) y porque, segun Santo Tomas quanto mayor es la Autoridad del Ofensor Acusante, tanta mas solicitud, y conato debe apurar el Acusado, para indemnizarse, y hacer ver los vicios de la acusacion.

Pero solo declamo con los Exortos del Apostol, y el Concilio (c) „ Nemini det vllam ofensionem : : : Pastores „ enim facti sumus, non Percusores: Obsecrent in omni bonitate, et Doctrina : : „ Plus erga corrigendos agat venevolentia, quam severitas, plus cohortatio, „ quam minatio; plus charitas, quam Potestas : : : Non in contentione : : : Non „ tamquam dominantes in Cleros.

Non enim est dignum (dice el Capitulo Canonico 8. de la Distincion 45) *Vt Vnusquisque Prelatus Honorabilia membra suá, pro vt voluerit, & et placuerit, subjiciat, et dolori*? Y que dolores tan asiduos, y aflictivos los mios, que no conozco ni sè, lo que es un dia de satisfaccion, ni sosiego, en doce años de tempestad de persecuciones, y abatimientos: *Cuncti dies mei doloribus, et erumnis pleni sunt, nec per noctem requiesco. Eclec.* 2. *v.* 23.

¿Y Avista de tan sabios vivos, y divinos testimonios, que tiene à su favor qualquiera Subdito Christiano, y Eclesiastico, quanta mas razon tendrá para su queja un infeliz persegoido, y decorado, ya sea por su merito, ò por la merced del Rey, que es lo principal, *De illo nefas est ambigi, qui meruit eligi*, y que hallandose constituido Miembro immediato de su Caveza, y Senado (d) no será estraño, que declame, y requiera con estas

(a) Colegio de Abogados de Madrid apud Martines Libreria Tom 5. fox. 70. n. 170.
(b) Job. Cap. 19. v. 11.
(c) Sses. 13. Cap. 1. ex Apostol. ad Timot. 3. y 4. et ad Rom. 13. D. Pet. Ep. 1.
(d) Porque los Cavildos Ecclesiasticos, y sus Yndividuos son el Consejo, y los Senadores de sus Prelados Cap *Eclecia* 15. *Q.* 1. *Concil. Tridentin Sses.* 24. *Cap.* 12. § *vt Vestitu*; Sarabia *de Adjuntis Q.* 1. *n.* 15. *y* 56. Barbosa *de Canonic. Cap. finl. n.* 1. *y de jur. Eclesiastico lib.* 1. *Cap.* 4. *n.* 18. Vanspen *tom.* 1. *Tit.* 8. *à n.* 3. *et alij plures.*

tas palabras del *Canon 7. distinct. 46. Cur ergo te habeam, vt Principem, cum tu me non habeas, vt Senatorem?* Pero como la paciencia tenga sus limites, omito la terrible pintura de Sacharias al Capitulo 11. v. 16. y 17. y porque soi entendido, que quanto me hizo sufrir el Illmo. difunto, mas fuè por sugestion, y caprichos de la razon; y de sus Colaterales, que por impiedad de su proprio animo.

Assi Sacrifico al respeto de la Dignidad, que venero, quanto callo; y à la religion el *jam parce Sepulto*; y por tanto Suplico, que si mis Voces, y los clamores de esta defenza, no han guardado en mucho, el debido tono de la templanza, y moderacion. *Ignocendum est el, vt voluerit vlsici provocatus* dice la Ley 14. *ff. de bon. libert*: *Et quia Defensor propiæ Salutis, in nullo pecasse videtur Leg.* 3. *Cod ad Leg. Cornel.* porque no hay Leyes, que puedan reprimir el nimio dolor à los terminos de la prudencia, y porque las voces del agravio son siempre disonantes: *Calumnia insanire facit Sapientem* (c) y en especial quando recibe el Alma la herida, y se van à rebatir vnos golpes, que sin misericordia hàn tirado à mi honor à mi opinion, y a mi vida.

Por todo lo que, y en

CONCLUSION.

Suplico, y espero de la recta Justificacion de V. S. que con atencion à los Documentos, que se citan, Prueba Completa del Qno. 5. y Derechos, que deduzgo, se sirva revocar, y declarar irrita, è insubsistente toda la actuacion del Processo, y la Sentencia de fox. 83. Qno. 2. de estos Autos fecha, y pronunciada en Truxillo, el veinte, y quatro de Mayo de setenta, y tres por el Illmo. Sr. D. Francisco Xavier Luna Victoria de buena memoria; y por Vanas, è Inoficiosas (para la pretendida nulidad de la provision, è institucion de mi Canongia Doctoral) las Causas de no Residente, y no Ordenado, que enuncian, y afectan dicha Sentencia, demanda, escrito, y poder de fox. 59. y fox. 77. Qno. 2. y Consiguiente, que la Real Presentacion, Colacion, y posession, que recibi de dicha Prebenda fueron muy legitimas, y Canonicas.

En cuya virtud debo reclamar, y reclamo se me ampare ante todo en la posession de mi buen Nombre *famam servare memento*, idoneidad, y arreglada conducta, probada doblemente con los testimonios de fox. 78. Qno. 4. Testigos de fox. 8. à la 14. y fox. 32. à 40. Q. 5. y Certificados de fox. 80. y 82. Qno. 5. y que se me proteja in integrum en la pacifica retencion de todos los fueros de la Prebenda, reintegro de toda la Renta Decimal, memorias, y demas proventos desde entonces, y como si à todo huviese yo sido presente (b) recaudandose con el auxilio del Superior Govierno, y del modo, que se hà hecho para el pago de los pesos, que se me entregaron en cumplimiento de la Real Cedula segun se vè à fox. 100. Qno. 4.

Y que los bienes mas bien parados del Sr. Obpo. Juez Acusante, è Impediente de mi pacifica posession; se liguen, y sean responsables à la mitad de los daños, y costas segun la Ley Real del Reyno la 11. tit. del Real Patronato, y las demas citadas à fox. 78 de este alegato, y à los perjuicios causados en dose años de turbacion, y pleito, gastos, y empeños de Viage, perdidas, y difamacion, mis peligros, atrasos, arrestos, y tribulaciones, que por lo menos, y con juramento

(c) *Ecclesiastic. Cap. 7. v. 8.*
(b) Barbosa de Canonic. Cap. 24. n. 23. 25. y 49. Salmatisens. Pignateli y Lopez Riv. citati fol. 59. y 63. de este alegato.

to à Dios, estimo en veinte mil pesos, sin contar mis abatimientos, y los atrasos de mis ascensos, no solo en aquel Coro donde la Presentacion, y Colacion de mi Prebenda, es hoy la mas antigua de todas las Dignidades, y Canongias, sino, que el enredo de este litigio, su injusticia, y nulidades me hàn sido en doce años, vn perenne, y publico impedimento de otros qualesquiera destinos, por conceptuarseme Reo presumpto, y ligado à resultas indefinidas, que se trahe la sigilacion, y voz de hombre procesado, y con causa pendiente: *Destruxit me vndique et Pereo, et quasi evulsa arbori abstulit spem meam* (a)

Asi lo hicieron, y pidieron la misma reparacion los Clerigos Theologos de Flandes, contra las Ynfamaciones, y denuncias fulminadas por el Arzobispo Meclinense Apud Vanspen *tom.* 4. *Concord. immunitat Ec. et jur. Reg.* §. 7. *edit Lovann* 1756. *fol. mihi.* 109.

Y que el Acessor Oliva, y el Fiscal Domestico Gamboa, Actores de sus palpables, convictas temeridades, y servil deferencia en la Causa, sean multados de mancomun, è insolidum en la otra mitad de dichas costas, y daños por las rasones, y Doctrinas, citadas à fox. 77 y 78.

Todo al igual de la Sentencia, en causa semejante de persecucion, despojo, arrestos, y vejaciones, que el Cavildo de Tudela le fulminò al Canonigo Tesorero D. N. el año de mil setecientos diez y ocho, que trahe, y refiere el Vrzaya en el tom. 9. de sus diceptaciones parte 1. discept 30. precipue n. 85. 86. y 93. ibi „ Quod debeantur omnes fructus, et „ redditus, et distributiones, et procesum „ cum omnibus inde secutis non substi„ neri, et Curiam Episcopalem esse con„ demnandam ad expensas, et damna. „ ita decidit Sacra Congregatio in cit. „ n. 93.

Conduce tambien, y en mucho à lo mismo, Otro Moderno, y Regnicola, exemplar en los descreditos, y persecuciones; que padeciò el Cura de la Villa de Sisante, delatado por denuncias equivocas, y sugeridas de su Obpo. y Colaterales, y Auto revocatorio del Metropolitano de Alcala à fox. 96. bta. del Expediente del Sr. Obpo. de Cuenca impresso en Madrid el año de sesenta, y ocho; y mas adaptables sus circunstancias, y pasajes à mi caso en los numeros 966. à 968. fox. 145. bta. del mismo Espediente.

„ Quien estaria Seguro (se dice „ alli al num. 965.) de Acusaciones dicta„ das por la embidia, ò la venganza, dan„ do feè à delaciones de esta especie, quan„ do las Leyes proceden en casos menores „ tan escrupulosamente, que aun hecha „ la delacion por parte legitima, y en „ Tribunal competente, no la admiten sin „ Fianza de Calumnia, y previa Justifica„ cion de los cargos à costa del Delator.

„ Aun el mismo Dios (sigue el „ n. 966.) que sabia el delito de Adan, „ se hizo cargo para oir sus defenzas, y „ buen exemplo de este inconveniente es„ tà tocando el Rdo. Obpo. con el Cura „ de Vara de Rey, y Sisante alqual dela„ tò por la primera Secretaria de Estado, „ è implorando el auxilio de Su Mgd. „ hasta la extremidad de ponerlo en el „ Presidio de Zeuta, sin otros fundamen„ tos, que los que le influyeron Personas „ Cercanas, y Familiares suyos, con de„ seo tal vez de parte de los instigadores „ de hacer recaer en alguno de ellos el „ Beneficio; como en vno de mis Emu„ los la Canongia.

N. 967. „ La falsedad de esta „ delacion la hà conocido Su Mgd. la hà „ tocado el Obpo. la hà declarado el Me„ tropolitano de Alcala en contraditorio, „ Juicio, y la ha oido con admiracion la „ Sala segunda de Govierno del Consejo, „ donde se traxo recientemente por Re„ curso de Fuerza: Suceso tan notorio, „ por sus circunstancias, como digno de „ que el Revdo. Obpo. le advirtiesse, pa„ ra desconfiar mas de sus Colaterales, y „ Paniaguados.

N.

(a) Job. Cap. 19. v. 10.

N. 968. „ De esta misma naturaleza
„ son otras varias delaciones hechas à nombre
„ del Rvdo. Obpo. con toda especie de Per-
„ sonas de su Diocesis; en las quales mejor
„ instruida la Via reservada, hà sido preciso
„ reformar las penas impuestas a solicitud del
„ Obpo. sin audiencia, y sin motivo: Abuso,
„ que hà corregido la Vigilancia del Govier-
„ no actual, para impedir por tales medios
„ tan repetidas extorciones, por que quien
„ creeria, quelos Eclesiasticos mas respetables
„ havian tomado el Oficio de Delatores repro
„ bados por las Leyes?

Que Discurso mas recomendable, y ajustado para que yo concluya, por el Alto Caracter de su Sabio Autor (a) por su Autenticidad, por su Justicia, y conviccio-nes, y que por las mismas ocurrencias en mi Causa, en mis delaciones, y contrastes espero, que contribuyan à mi publica reparacion, con vna Sentencia justa, y decorosa de *similibus ad similia* (b)

Y Sentensiada la Causa (Prosigue mi Suplica) que se de Cuenta à S. M. y Supremo Consejo, segun el orden de la Cedula de fox. 3. Q. 4. Como por la Regalia, ò Concordia del Real Patronato en estos beneficios presentados por el Rey, para que se digne aprobar, y decorar la Sentencia con el Exequatur, ò Placito Regio (c) implorandole rendido, como lo hago, la Compensacion de la Justicia de mi Causa, y de mis extremos notorios padecimentos en esta, y por esta Prebenda, de tal manera ajusticiada en Truxillo, por el Poder, y Autoridad, por la Emulacion, y por Causa de mis Oficios Doctorales.

„ Nunquam enim violenta magis, et
„ manifestior est Vis, quam dum quis sua au-
„ toritate, et Potestate, quæ in bonum, ac le-
„ vamen Subditorum concredita est, in eorum
„ abutitur ruinam, et despotice pro benepla-
„ cito procedens, per eas Imbeciliores oprimit
„ et functionibus, Munijs, beneficijs Spoliat.

Assi declama con el Sr. Salgado el Eximio, y Critico Canonico Regio Seg. Bern. Vanspen *tom. 4. de Recurs. ad Principem Cap. 3. §. 2. V. Sane.*

Y en el Caplo. 2. §. 9. in fin: Nec in
„ merito decreverunt Eclesiæ Canones in de-
„ positione, privatione, aut suspensione Cleri-
„ corum ordine iudiciario, autoritate Canoni-
„ ca, et non ex arbitrio Episcoporum potes-
„ tate tiranica procedi; nam vt jam pridem
„ deploravit Concilium Hispalense 2. Can. 6.
„ relatum in jus Cononic. C. 15. Q. 7. C. 1.
„ multi (Episcopi) sunt qui indiscusos (Cle-
„ ricos) potestate tiranica, non autoritate Ca-
„ nonica damnant, et sicut non nullos gratiam
„ favoris sublimant; ita quosdam odio, invidia
„ que permoti humiliant, et ad levem opinio
„ nis auram condemnant, quorum Crimen
„ non aprobant.

Mas, por estas mismas desgracias de persecucion, de tropelias, de atrasos, y Vilipendios, que se me hàn hecho sufrir en dose años, Ymploro, y Confio de la Piedad del Rey, el resarcimto. y compasion de tanto daño: *Aufer à me oprobium, et contemptum, quia testimonia tua exquisivi* (d) dignandose su Soberana Clemencia, y Regia Camara tenerme presente en las Colocaciones, que fueren de su Real agrado, y servicio, lejos de mis Enemigos: *Eripe me de Inimicis meis Domine, quia ad te confugi* (e) para que siquiera pueda yo morir en paz, con este Ruego.

Hostem repelas longius.
Pacem, que dones protinus.
Doctore sic te Previo
Vitemus Omne Noxium (f)

Dr. D. Josè Prieto, y Aranda

(a) El Ylmo. Sr. D. Pedro Rodrigues Campomarnes Fiscal del Real, y Supremo Consejo, y Camara de Castilla en el citado expediente impresso del Sr. Obpo. de Cuenca

(b) Leg. illud 32. ff. ad Leg. Aquil.
(c) Leyes 9. y 23. tit. del Real Patronato de Yndias. (d) *Ps.* 118. v. 22. (e) *Ps.* 142. v. 11. (f) Himn. Ecl. inf. Oct. Sp. S.

En Lima —— Año de 1782.

00-97

BA782
P949a
1-SIZE

J65

BA782
P949a
1-SIZE